

Expediente SV-0021-2019

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, San Vicente
las nueve horas del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.



I-Hechos

Mediante denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] residente en [REDACTED], se conoció que en la referida Colonia se había instalado una antena telefónica de una altura considerable, situación que le preocupaba ya que atentaba contra la salud y seguridad de su grupo familiar y demás habitantes del lugar. Detalló el denunciante que, a inicio del mes de mayo del año en curso, junto a otros lugareños, sostuvieron conversación con el Alcalde Municipal, señor Dimas Villalta a efecto que no se autorizará la construcción de dicha antena, quien les confirmó no haber autorizado la instalación de la misma.

II- Calificación de los hechos

En virtud que los hechos denunciados aludían a una presunta afectación del derecho a la protección del Medio Ambiente, por omisión o negligencia para regular actividades que provoquen contaminación electromagnética; a la salud, por omisión del Estado para prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 117 de la Constitución de la Republica; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 6 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, 12.1; 12.2 literal b) del Pacto Internacional de Derechos, Económicos Sociales y Culturales; 10.1 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americanas sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 56 liberales h) e i) del Código de Salud y 2 literales a) y e). 42 y 47 de la Ley de Medio Ambiente.

III- Diligencias realizadas e información obtenida.

- a) En fecha veintisiete de mayo del presente año, personal de esta Procuraduría, realizó verificación in situ, y constató que la antena se encontraba instalada en una propiedad privada y que efectivamente existen viviendas alrededor de la misma, lo que puede ocasionar problemas a la salud u otro tipo de riesgo para los habitantes de la referida colonia, así mismo se constató presencia de seguridad privada de la empresa, protegiendo el lugar.
- b) En fecha veintiocho de mayo del presente año, ésta Procuraduría libró oficio al señor Dimas Villalta, Alcalde Municipal de Tecoluca, en el cual se le solicitó informe en el que detallará si la comuna había autorizado la instalación de la antena, además que identificará a la empresa encargada o propietaria de la misma y si se realizó estudio



IV- Consideraciones

En el caso particular, y no obstante a que el señor Alcalde Municipal de Tecoluca, ha activado los mecanismos administrativos internos y las instancias correspondientes o encargadas de investigar o determinar las posibles afectaciones que pudieran dirimirse de dichas instalaciones, es menester señalar que la autonomía municipal y la facultad legal que le confieren los instrumentos legales a dicha entidad local, deben ser reconocidos y respetados por sus habitantes y particulares. Por tanto, es pertinente por parte de esta Procuraduría realizar las siguientes consideraciones, en virtud que se ha alegado potenciales afectaciones al derecho humano a la salud, que puede recaer en consecuencia más graves en la población habitante, además se ha hecho referencia en la denuncia al riesgo tanto físico como material, que supondrá para las personas que residen en las viviendas ubicada a pocos metros del lugar donde se encuentra construida la antena, por cualquier tipo de accidente en relación a la estructura.

Con lo anterior, es notorio señalar el irrespeto y vulneración que ha realizado la empresa TESCO S.A. de C.V. a las normativas administrativas municipales y a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, promovido por las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2011, particularmente lo establecido en los principios 11,¹ 14, 15 literales a), 21 y 22, tomando en cuenta el no cumplimiento a medidas o sanciones impuestas por autoridad competente.

De igual manera, uno de los aspectos más relevantes que surgen cuando, desde cualquier ámbito, se aborda el tema de la instalación y funcionamiento de antenas de telefónica celular, es lo relacionado a las presuntas afectaciones al derecho a la salud a causa de las Radiaciones No Ionizantes (RNI) que esos dispositivos emiten, las cuales son de baja energía, es decir, no son capaces de ionizar la materia en la que interaccionan, esta radiaciones se pueden clasificar en dos grupos, *uno de ellos la electromagnética, que son las generadas por las líneas eléctricas o por campos electrónicos estáticos utilizados en el área de las comunicaciones, (resonancia nuclear magnética) de los campos de baja frecuencia y la radiofrecuencia (telecomunicaciones diatermia quirúrgica), la radiación infrarroja la luz visible, entre otros.*

¹ Principios fundacionales, artículo 11, Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación; artículo 14, La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre derechos humanos.

cautelares dictadas, así como cualquier otra medida que permita velar por el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y seguridad de los habitantes, de lo cual deberá informar a esta Procuraduría.

- e) Al Licenciado Emilio Alejandro Hidalgo Iraheta, Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente, le recomiendo adopte las medidas urgentes que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia y la seguridad jurídica de la parte denunciante, de manera que tal resultado permita establecer la verdad real de los hechos ahí denunciados. De igual manera le solicito informe sobre las acciones y diligencias iniciadas a partir del conocimiento de los hechos denunciados por el Alcalde Municipal de Tecoluca, en fecha veintiocho de junio del presente año, así como las pendientes de realizar.
- f) A los Representantes de la empresa TESCO S.A. de C.V. se le recomienda cumplir con lo recomendado y ordenado por entidades pertinentes, asimismo a que se respeten los instrumentos internacionales y nacionales que garantizan los derechos humanos de la población, a efecto de reestablecer los derechos vulnerados.

De lo requerido y recomendado, las autoridades supra citadas y entidades particulares, deberán rendir informe, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y 35 de la Ley que rige a esta Procuraduría, a la Delegación Departamental² de San Vicente, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

Notifíquese.

AMDO/xm



² La información a que se refiere la presente resolución deberá ser enviada a la Delegación Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con sede en la ciudad de San Vicente, Departamento de San Vicente, ubicada en la 4ª. Avenida Norte y Calle 1ª de julio, casa número 18-A, Barrio San Francisco, telefaxis 2393-0428.



Exp. AH-0030-2012

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

San Salvador, a las ocho horas del día veintiséis de octubre de dos mil quince.

I. Hechos

Mediante denuncia interpuesta en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el día 8 de marzo de 2012, por una persona que se acogió al derecho de reserva de confidencialidad, con base en el artículo 34 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

Que en el sector ubicado a quinientos metros de la intersección de la calle antigua a Las Chinamas, hacienda Tecolocoy, del cantón La Joya de Morales en el Municipio y Departamento de Ahuachapán, se construyó el “Relleno Sanitario para las Microrregiones Norte, Centro y Sur de Ahuachapán”, conocido por “Relleno Sanitario Las Chinamas”, con una extensión superficial aproximada de treinta y tres manzanas, el cual será utilizado por doce municipios del referido departamento.

Que a consecuencia de lo anterior, más de 200 familias que habitan en los alrededores del mencionado relleno sanitario, realizaron una serie de protestas pacíficas en las cuales externaron su preocupación debido a que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Medio Ambiente, ya que existen viviendas ubicadas en un radio entre los 200 a 300 metros de dicho relleno. Acotando una serie de irregularidades en el proceso de consulta pública previo a la construcción del mismo.

La persona denunciante agregó que el relleno sanitario afectaría a un aproximado de 200 familias directamente y 500 de forma indirecta, debido a la proximidad a la que se encuentran del relleno sanitario, lo cual les genera preocupación debido a las afectaciones al derecho a la salud y a la vida de las personas que allí habitan, especialmente a los niños, niñas y personas adultas mayores; así como las posibles afectaciones a los mantos acuíferos de la zona, entre ellos los ríos Pueblo Viejo y Paz, ambos del municipio de Ahuachapán.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2012, un grupo de personas se apersonó a esta institución para ampliar la denuncia interpuesta, exponiendo en lo sustancial:

Que desde hacía aproximadamente cinco meses, los empleados de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, con engaños, les hicieron firmar un documento en el cual se comprometen a desalojar la calle para poder realizar trabajos de construcción relacionados al proyecto de relleno sanitario, ubicado en la entrada hacia el Cantón Los Nances, carretera a Las Chinamas.

Aclararon que se sentían engañados, pues dieron su firma creyendo que era para un proyecto de energía eléctrica y agua potable de la municipalidad, de acuerdo a lo expresado previamente por el ingeniero encargado de la obra. A consecuencia de eso todos los habitantes sobre la calle antigua a Las Chinamas serían desalojados, sin que se mencionara el tema de la reubicación.

Por lo anterior, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos señaló que los hechos antes descritos, de ser ciertos, aludían a una presunta afectación al derecho a la protección del medio ambiente, por la omisión o negligencia en la regulación, control, manejo y disposición de todo tipo de desechos, especialmente de los más tóxicos y contaminantes; por restricciones o limitaciones para acceder o recibir información sobre el medio ambiente o los efectos que pueda ocasionar la ejecución del proyecto; y por restricción ilegal o arbitraria a participar en la toma de decisiones en los temas ambientales que les afectan.

Asimismo, la PDDH señaló posible afectación al derecho a una vida digna, por incumplimiento de obligaciones por parte del Estado para proveer a todas las personas un proyecto de vida digna; al derecho a la salud, por omisión del Estado para prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 1, 65, 69 y 117 de la Constitución de la República; 12.1 y 12 letra (b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 letra (a), 4 y 42 de la Ley de Medio Ambiente, y artículo 4 del Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos.

II. Diligencias realizadas

El día 8 de marzo del año 2012, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de Oficio No. AH-0031-2012, dirigido al Señor Alcalde Municipal, a los Concejales y a la Oficina Regional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del departamento de Ahuachapán, solicitó informe sobre el conocimiento de los hechos en relación con la construcción del relleno



sanitario relacionado, asimismo, solicitó copia del permiso ambiental para la ejecución del proyecto y cualquier otra información o documentación que se estimara conveniente.

El 4 de mayo de 2012, por medio de oficio AH. No.0055-2012, se pidió al Regidor y Jefe de Medio Ambiente y Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, información sobre la ejecución proyecto aquí relacionado y sobre la situación de desalojo denunciada por las familias, así como las opciones de vivienda, en caso de ser cierta la información dada por las personas afectadas.

El día 16 de enero del año 2013, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió resolución inicial en la que, entre otras cosas, requirió informe al entonces Alcalde Municipal de Ahuachapán, licenciado Rafael Antonio Morán Orellana, sobre las acciones que como municipalidad realizó en relación a la construcción del relleno sanitario en comento. Asimismo, se solicitó al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Herman Rosa Chávez, que informara si dicha Cartera de Estado había otorgado el permiso ambiental correspondiente, así como los parámetros técnicos bajo los cuales el mismo fue realizado.

El día 18 de julio del año 2014, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a través de Oficio No. AH-115-2014, dirigido al Director de la Unidad de Salud de las Chinamas, a la Coordinadora del Sistema Básico de Salud Integral, al Señor Alcalde Municipal, a los Concejales y al Gobernador Político Departamental, hizo del conocimiento que los pobladores expresaron que desde hace siete o diez meses se había suspendido el proyecto de relleno sanitario por resoluciones del MARN, pero que a consecuencia de tal acción, la pila que sería utilizada para lixiviados retenía el agua lluvia, lo que se traducía en proliferación de agentes vectores, poniendo en riesgo su salud a los habitantes de la zona, por lo que se recomendó la adopción de medidas administrativas y de erradicación de dichos agentes, a partir de la verificación realizada por personal de esta. Además en el mismo oficio, se recomendó dar inicio a las investigaciones respectivas y, previa observancia a las garantías del debido proceso, se impusieran las sanciones a quien correspondiera.

Mediante oficio PADMA/020/2014, notificado el 11 de agosto de 2014, se le comunicó a la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lina Dolores Pohl, que esta Procuraduría había emitido resolución inicial relativa al expediente AH-0030-2012, y que hasta la fecha la información solicitada en

relación a la ejecución del proyecto conocido por “Relleno Sanitario las Chinamas”, no había sido respondida, lo que esta institución observaba con preocupación. Y se otorgó un nuevo plazo de 5 días hábiles para conocer la posición de esa Cartera de Estado al respecto.

Del mismo modo, con fecha 11 de agosto de 2014, de nueva cuenta se le requirió información al entonces Alcalde Municipal de Ahuachapán, a través de oficio PADMA/021/2014, para que en su calidad de Titular del Proyecto respondiera sobre el desarrollo del mismo, así como las medidas que esa comuna estaba implementado para proteger a las personas bajo su jurisdicción, pues ya se habían denunciado afectaciones negativas.

III. Información obtenida

El día trece de marzo del año dos mil doce, la Directora Regional de Salud Occidental, Doctora Jeannette Alvarado, informó a la PDDH que en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Las Chinamas, no se había recibido ninguna solicitud por parte de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, respecto de la Construcción del referido proyecto, y que es competencia del MARN otorgar los permisos correspondientes en lo concerniente a desechos sólidos, con base en el Reglamento Especial Sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos, por lo que quedaba bajo la responsabilidad de ese Ministerio velar porque se cumpla lo ordenado en el Reglamento. La Directora agregó que las acciones que como Ministerio de Salud les compete, es la vigilancia sanitaria por medio de la Dirección Local o sea de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Las Chinamas.

En las respuestas de representantes del entonces Alcalde Municipal de Ahuachapán, Rafael Antonio Morán Orellana, con fechas 14 de marzo y 8 de mayo de 2012; así como las de fecha del 21 de octubre de 2013 y las del 23 de julio y 25 de agosto de 2014, se sostuvo que esa Alcaldía no era la Titular del Proyecto y que no podía pronunciarse al respecto por ser este un proyecto del Gobierno Central.

Al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pese a requerirle información en dos ocasiones, tal como ya se ha señalado, con el fin de conocer la posición oficial sobre esta problemática que causa intranquilidad en los habitantes de la zona, no contestó los informes requeridos por esta Procuraduría.



IV. Hechos y documentación verificada

El día 31 de agosto del año 2012, personal de la PDDH verificó la reunión sostenida con la entonces Viceministra -actual ministra- de Medio Ambiente, Lina Dolores Pohl y el Movimiento Social “Las Chinamas Limpia y Saludable”, en dicha reunión la funcionaria se comprometió a realizar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental y un estudio hidrológico, a fin de asegurar que no se produzca un impacto ambiental significativo por el proyecto de relleno sanitario, además en esa ocasión, indicó que existe compromiso de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán de realizar una reubicación adecuada y entregar una compensación económica con la población aledaña a relleno.

En dicha reunión estuvo presente el Diputado Yohalmo Cabrera del partido del FMLN, quien expuso que a su criterio hay vicio en el procedimiento de autorización de construcción del Relleno Sanitario de Las Chinamas, especialmente en el proceso de la Consulta Pública.

Posteriormente, con fecha 3 de septiembre del año 2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en su página electrónica oficial, que no extendería permiso de funcionamiento del citado relleno, mientras la Alcaldía Municipal de Ahuachapán no reubicara a las familias afectadas que habitaban a quinientos metros a la redonda del mismo.¹

Con fecha dieciocho de julio de dos mil catorce personal de esta institución realizó una verificación en la zona, en esa ocasión se constató que la pila que se construyó para los lixiviados estaba llena de agua lluvia, sin poseer desagüe alguno, además se comprobó que son más de 200 familias que residen a una distancia, entre 200 a 300 metros de la construcción del proyecto aquí citado.

La [REDACTED], entregó a esta institución el documento que contiene el resultado de la “Encuesta de opinión en las Chinamas” realizada por [REDACTED] el día treinta de agosto de dos mil trece. Dicha encuesta, de acuerdo al documento, se realizó con el objetivo de conocer la opinión de la población en relación a la ejecución del proyecto de relleno sanitario; para tal fin, se entrevistó a 455 personas de ambos sexos residentes en Las Chinamas. De acuerdo a los resultados, la exclusión de la comunidad en el proceso

¹ Véase: http://www.marn.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&catid=1:noticias-ciudadano&id=1515:marn-no-extendera-permiso-de-funcionamiento-de-relleno-sanitario-hasta-que-familias-sean-reubicadas, consultado el 17 de julio de 2014.

de consulta para construir el relleno sanitario es notable, ya que un 89.5% de la población expresa no haber sido consultada, y el 89.2% tienen la percepción que un relleno sanitario trae efectos negativos para la población que vive a sus alrededores y que no se obtendrá ningún beneficio.

Posteriormente, miembros [REDACTED] informaron a esta institución que el nuevo Concejo Municipal de Ahuachapán, elegido para el periodo 2015-2018, les ha expresado que se opone al desarrollo del proyecto aquí relacionado y, que para evitar daños ya ocasionado por el mismo -en su etapa de construcción-, como lo es la retención de agua en la pila construida para el manejo de lixiviados que ha dado lugar a la proliferación de zancudos poniendo en riesgos la salud de los habitantes, ha procedido a utilizarla para el cultivo de alevines de tilapia; proyecto que consideran positivo, pero que advierten solo es una medida paliativa en tanto no se resuelva el problema de fondo, que es la construcción de un proyecto inconsulto, que contaminará fuentes de agua y desplazará a poblaciones que ya viven en situación de vulnerabilidad.

V. Consideraciones

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de manera reiterada ha resaltado la necesidad de resolver el problema de los desechos sólidos en el país, especialmente con el objeto de dar respuesta concreta al manejo integral de los mismos y garantizar una vida de calidad para la población; y a la vez ha reconocido el reto complejo que se enfrenta con este tema, que va aparejado a condiciones como el crecimiento poblacional, la estrechez territorial y el consumo desmedido impuesto por el modelo de desarrollo económico imperante.

Frente a dicho reto, las instituciones involucradas -entiéndase la Municipalidad de Ahuachapán y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales - tienen el deber de garantizar que en la ejecución o autorización de proyectos para la disposición final de desechos sólidos se procure el bien común, el respeto de los derechos humanos y promoviendo la participación ciudadana y la consulta pública efectivas, como aspectos que al mismo tiempo contribuyen a evitar conflictos e impactos sociales, económicos y ambientales que incluso puedan resultar irreparables.

Por ello, los funcionarios y las funcionarias tienen una alta responsabilidad a la hora de promover, diseñar y ejecutar obras de infraestructuras como los rellenos sanitarios. Lo que implica que previo a su ejecución se cuente con todos los estudios



y los equipos multidisciplinarios que puedan alertar de los impactos en la vida humana y los ecosistemas, proponiendo y consultando a las personas afectadas sobre las medidas adecuadas para preverlos, precaverlos o mitigarlos en su caso.

A) Sobre el Principio de Unidad y Continuidad

El principio de unidad y continuidad subsume en su esfera de protección dos situaciones: a) la unidad de los Gobiernos en el aspecto político y territorial, y b) la continuidad de éstos por cambios de gobierno. Dichas situaciones implican que le serán atribuibles todos los comportamientos de los órganos de sus entidades públicas territoriales (regionales, provinciales, departamentales, cantonales, municipales, entre otros) que implique una violación a derechos humanos² y será responsable por la acción u omisión de dichas autoridades.

Respecto del principio de continuidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también para el campo de los derechos humanos aunque, desde el punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron³".

Por tanto, se colige que es obligación de los Gobiernos Centrales así como Locales, investigar toda situación o actuación en la que se produzca una violación a los derechos humanos, independientemente del momento en el cual esta fue cometida o de quien se encontraba gobernando al tiempo del cometimiento de la violación; de tal suerte que, cuando el aparato central y el local conducen su actuación hacia la permisividad de que tal violación quede impune y no se restablezca, en la medida de lo posible, a las víctimas en plenitud de sus derechos, adquiere igualmente responsabilidad. Esta situación se configura también cuando se tolera que los particulares, en este caso, el sector empresarial, actúen en menoscabo de los derechos humanos de las víctimas ambientales.

En tal sentido, considero que las actuales autoridades del MARN, así como de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, deben analizar con base a estrictos parámetros

² Caso "Paniagua Morales y otros" (caso de la "Pánel Blanca", reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 25 de mayo de 2001, p.199.

³ Caso "Velázquez", sentencia cit., párr. 184, y caso "Godínez", sentencia cit., párr. 194.

técnicos, bajo la consulta informada de la población impactada y el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, la viabilidad del funcionamiento del proyecto del Relleno Sanitario Las Chinamas, el cual de acuerdo a la información recabada por la Procuraduría tiene permiso de ubicación y funcionamiento de acuerdo a Resolución MARN-No.-10632-1359-2011.

B) Sobre derecho a la Protección del medio ambiente

En relación a la presunta violación al derecho a la protección del medio ambiente, es importante que se valore la observación que hacen los habitantes de la zona, que han señalado que la construcción de este relleno sanitario podría contaminar una importante zona de recarga hídrica y de drenaje natural conocida como “El Manantial”, único espacio de esparcimiento familiar, ubicado a 439 metros del proyecto; y el Río Viejo, un importante río que durante décadas ha sido la fuente de abastecimiento de las comunidades, Los Ranchos y Los Nances, ubicado a 2,771 metros de la ubicación del referido relleno.

La preocupación de las comunidades radica en que tales yacimientos de agua no fueran considerados en el estudio del Impacto Ambiental, tal como fue advertido en la reunión que sostuvieron con la entonces viceministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales (31/08/12), y motivó a la mencionada funcionaria a expresar que se realizaría un nuevo estudio impacto ambiental y un estudio hidrológico, para asegurar que no se producirían impactos negativos significativos en la zona.

Lo anterior, hace suponer que los permisos para el funcionamiento del relleno se hicieron de forma limitada, sin considerar los principales impactos del proyecto, pues la ausencia de un estudio amplio, suficiente y claro sobre la afectación a los bienes hídricos que generaría la construcción del Relleno Sanitario de “Las Chinamas”, tal como fue señalado por los habitantes de la zona, debió ser advertido y considerado como un motivo suficiente para que el MARN no otorgara los permisos de ubicación y construcción, todo ello basado en los principios de prevención y precaución establecidos en el artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente.

Además, es importante señalar que El Salvador pasa por una situación crítica en relación a sus bienes hídricos, en la que ha sido catalogado con la más baja disponibilidad hídrica a nivel Latinoamericano y del Caribe⁴ y, de acuerdo a información oficial del MARN, los principales factores que afectan la disponibilidad

⁴Manlí Alicia del Rosario Romero Deras (MARN). Producción de Aguas Servidas, tratamiento y uso en El Salvador, Proyecto de Desarrollo de Capacidades para el Uso Seguro de Aguas Servidas en Agricultura.



del agua en el país son los relativos a la mala calidad hídrica y los efectos del cambio climático⁵.

En virtud que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Alcaldía municipal de Ahuachapán, esta última como titular del proyecto, no aportaron la información oficial requerida de forma oportuna a esta institución, se tienen como ciertos los hechos planteados en la denuncia y que llevan a concluir que la falta de la diligencia debida en el desarrollo de este proyecto ha causado impactos negativos en la población y en los ecosistemas, los cuales deben ser reparados de forma urgente.

C) Sobre el derecho a la participación ciudadana

El derecho a la participación ciudadana encuentra su fundamento en el principio 10 de la Declaración de Río, que establece que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”.

La participación ciudadana es un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente. Ésta “aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, así como para construir consenso y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, ya que los ciudadanos se sienten parte de esas decisiones”.⁶

De acuerdo a lo acotado por las personas afectadas, la consulta pública que se realizó el día 30 de octubre de 2010, tuvo vicios de ilegalidad pues la misma se realizó a puerta cerrada en el Gimnasio “Los Pinitos”, los y las habitantes de Las Chinamas no fueron convocados y se impidió su ingreso, además de acuerdo al testimonio de personas que pudieron participar se hicieron varias observaciones al proyecto, mismas que a criterio de los denunciantes no fueron ponderadas, tal como la ley lo mandata.

Por tanto, de acuerdo a la información a la que esta Procuraduría ha tenido acceso, en el presente caso no se garantizó la participación efectiva de las comunidades afectadas por la construcción del relleno sanitario relacionado, pues si bien el

⁵ MARN (19 de marzo de 2012). Río Lempa recupera calidad de agua en zona norte del país.

⁶ CEPAL. Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, series Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, octubre de 2013, p. 7.

MARN y la Alcaldía Municipal de Ahuachapán -titular del proyecto-, realizaron una consulta pública, esta estuvo viciada y no contó con el consentimiento de las personas que se verían impactadas.

Este caso permite recordar a las autoridades que es necesario garantizar la participación efectiva de las comunidades que resulten afectadas en su ambiente por la ejecución de una obra, proyecto o actividad, y para ello las instituciones del Estado tienen el deber de consultar activamente a las poblaciones. Este deber supone que el Estado acepte y brinde información, estableciendo una comunicación constante entre las partes involucradas. Y esa consulta siempre debe estar basada en la buena fe, partiendo de procedimientos que sean culturalmente adecuados y que tengan como fin alcanzar un acuerdo.⁷

Por consiguiente, el derecho de acceso a la información y participación ciudadana en materia ambiental no se garantiza únicamente con cumplir con una reunión de ciertas personas, aduciendo el cumplimiento al artículo 25 de la Ley de Medio Ambiente, sino que la consulta debe complementarse con la generación de espacios idóneos de diálogo en el que se les permita a las comunidades afectadas conocer la información necesaria para dar su opinión, expresar sus preocupaciones y alternativas ante la ejecución de un proyecto que pueda generar graves afectaciones a derechos humanos, pero fundamentalmente que permita establecer si hay o no consentimiento y garantía para la protección de los bienes naturales.

VI. Conclusiones y declaraciones

De conformidad a los hechos planteados y constatados en la presente investigación, así como en acuerdo a la normativa citada, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, emite las siguientes conclusiones y declaraciones:

A. Que es necesario atender el problema de la disposición final de los desechos sólidos a nivel nacional, para asegurar una vida de calidad de las poblaciones, este es un reto que debe ser enfrentado de manera coordinada por las autoridades tanto nacionales como locales, dentro de los marcos y principios constitucionales y ambientales, así como con la más estricta protección y respeto a los derechos humanos. De esta forma, la construcción y posterior funcionamiento de un proyecto

⁷ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr 133.



de relleno sanitario no es, *per se*, una cuestión que deba objetarse, por el contrario, se entiende que el Estado debe cada vez enfocarse en avanzar en aquellas medidas que permitan vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y con los mecanismos más idóneos para darle tratamiento y disposición final a los desechos sólidos producidos. Pero este tipo de obras, para que gocen de la aprobación de la población, deben precederse de la información clara, oportunidad y suficiente que se requiere y estar en consonancia con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

B. En el presente caso ha existido una afectación al derecho a la participación y la consulta efectiva en perjuicio de las poblaciones del cantón “Las Chinamas”, próximas al proyecto de relleno sanitario. Por lo que se declara como responsables de esta afectación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán.

C. Declárase que la ausencia de estudios de impacto hidrológico durante el trámite del permiso ambiental debió haber sido observado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y constituir un impedimento para la emisión del correspondiente Permiso Ambiental de ubicación y de construcción de la primera etapa del Proyecto de Relleno Sanitario para las Microrregiones Norte, Centro y Sur de Ahuachapán; tal actuación se configura como una afectación al derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Por lo que se señala como responsable de esa afectación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la vez que se previene al mismo para que se abstenga de emitir el permiso ambiental de funcionamiento del referido proyecto, hasta que se tenga los estudios técnico-ambientales que den cuenta que no se impactará los mantos acuíferos en la zona.

La afectación aquí declarada al tratarse de un derecho de naturaleza difusa, se extiende a todas aquellas poblaciones que se verán impactadas negativamente por el relleno sanitario, aunque no estén relacionadas en esta resolución.

D. Que este caso la Procuraduría emitió una resolución inicial, el 13 de enero de 2013, realizando recomendaciones y solicitando informe al Ministro de Medio Ambiente del período 2009-2014, ingeniero Herman Rosa Chávez, y un oficio dirigido a la actual Ministra de esa cartera de gobierno, licenciada Lina Dolores Pohl, de fecha 7 de agosto de 2014, en el que se reiteró la solicitud de informe y el estado actual del proyecto de relleno sanitario, sin que a la fecha se haya recibido

respuesta alguna, por lo que se declara su incumpliendo a lo establecido en los artículos 10 y 35 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

E. Que los Gobiernos Municipales están en la obligación de procurar la participación ciudadana, como el Código Municipal lo dispone, por cuanto deberán generar espacios que permitan la apertura al diálogo y la promulgación información hacia la población de la localidad, especialmente en relación a todos aquellos proyectos que se pretendan ejecutar dentro de sus circunscripciones territoriales.

En el presente caso existió una falta de diligencia debida por parte de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán del período 2012-2015, dirigida en ese entonces por el licenciado Rafael Antonio Morán Orellana, al no dar información previa, clara y suficiente a la población ante la ejecución de este proyecto, colocando a los afectados y a las afectadas en una situación de incertidumbre y de temor a ser sujetos de trasgresiones a sus derechos humanos.

En atención a ello, señálese como responsable al entonces Alcalde Municipal de Ahuachapán, licenciado Rafael Antonio Morán Orellana.

F. En cinco ocasiones se remitió a esta Procuraduría comunicaciones oficiales de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en las que se negó que esa municipalidad fuera la titular del proyecto de "Relleno Sanitario para las Microrregiones Norte, Centro y Sur de Ahuachapán", e, incluso, aduciendo en un informe que la titular era la Asociación de Microrregiones del Norte, Centro y Sur de Ahuachapán y, en otra oportunidad, que la titularidad correspondía al Gobierno Central; a pesar que según el permiso ambiental de ubicación y construcción de la primera etapa de tal proyecto, emitido mediante Resolución MARN- No-10632-1359-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, hacía constar que las diligencias para el permiso fueron promovidas por el licenciado Rafael Antonio Morán Orellana, en su calidad de Alcalde Municipal de ese entonces y, por tanto, como representante legal de la comuna, siendo aquélla la titular del proyecto en referencia.

Por lo que se declara el incumplimiento del Alcalde Municipal de Ahuachapán del período 2012-2015, licenciado Rafael Antonio Morán Orellana, a lo prescrito en los artículos 10 y 34 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al brindar información falsa y de manera deliberada a esta institución nacional de derechos humanos, obstaculizando la labor de investigación de las

presuntas violaciones a derechos humanos y recayendo en la responsabilidad que recoge el artículo 46 de la misma ley.

G. Exhórtase al actual Concejo Municipal de Ahuachapán, para que inicie un proceso de consulta popular, en el entendido que es esa comuna la titular del proyecto, y valore, sobre la base del consentimiento de las personas afectadas y de los estudios medio ambientales efectuados, si es conveniente continuar con el proyecto de relleno sanitario, asegurando la protección del medio ambiente, la salud, la tranquilidad y seguridad de las personas que habitan en su municipio.

Se recuerda, que la protección y conservación de los mantos acuíferos del país debe realizarse con una visión integral lo que incluye lo local, pues los problemas de agotamiento y sobreexplotación de los bienes hídricos no reconocen fronteras o delimitaciones municipales e impactan a toda la sociedad.

VII. Recomendaciones

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad al artículo 194, romano I de la Constitución de la República y los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, recomienda:

A) A la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Licenciada Lina Dolores Pohl:

1. En caso que al momento de ser notificada la presente resolución aun no se haya emitido el permiso de funcionamiento del relleno sanitario aquí vinculado, garantice que el mismo sea otorgado únicamente si el proyecto cuenta con viabilidad ambiental y social y técnica, especialmente en lo relativo a la integridad de los mantos acuíferos y la consulta ciudadana efectiva. Y en ese sentido, contemple dentro de sus actuaciones el artículo 2 de la Ley de Medio Ambiente, especialmente al contenido del literal e) que recoge el principio de prevención y precaución de la gestión ambiental, relacionado con el Principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y el principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.
2. Rinda informe a esta Procuraduría sobre el cumplimiento de la presente resolución, recordando que los requerimientos realizados tienen como fundamento la Constitución de la República y la Ley de la Procuraduría para

la Defensa de los Derechos Humanos y su incumplimiento acarrea las responsabilidades que dicha Ley contempla en el artículo 46.

B) Al Concejo Municipal de Ahuachapán:

Es importante señalar que si bien el Concejo Municipal Ahuachapán del periodo 2015-2018, no fue el que gestionó la ejecución del proyecto aquí relacionado, sin embargo, bajo la luz de los principios de continuidad y unidad previamente desarrollados y que son aplicables a los gobiernos locales y sus integrantes, y considerando que la comuna de Ahuachapán es la titular del proyecto de "Relleno Sanitario para las Microrregiones Norte, Centro y Sur de Ahuachapán", se realizan las siguientes recomendaciones:

1. Que con base en lo prescrito en el Código Municipal, se proceda a consultar de forma efectiva a las comunidades afectadas por dicho proyecto y, de no obtener su consentimiento, desistir de continuar con el mismo asegurando la paz y tranquilidad de las personas que viven bajo su jurisdicción, así como la integridad ambiental del municipio.
2. Asegurar que personal de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán se abstenga de realizar amenazas de desalojo o de cualquier tipo a las familias que viven en los alrededores del proyecto de relleno sanitario, principalmente a las personas que habitan en la entrada hacia el Cantón Los Nances, carretera a Las Chinamas.
3. En la futura planeación e implementación de actividades, obras o proyectos en el municipio de Ahuachapán, se brinde información previa, clara y suficiente a la población para que puedan participar de dichas decisiones de manera efectiva, y recordando que es el bienestar de las personas dentro de dicho territorio lo que justifica el quehacer de esa administración municipal.

Notifíquese y verifíquese el cumplimiento de la presente resolución.





Expediente SS-0593-2008

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

I. Hechos

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –en adelante la PDDH–, a través de la información obtenida en la Mesa de Diálogo instalada en esta Institución, en el mes de mayo del año dos mil ocho, tuvo conocimiento que la Sociedad Anónima de Capital Variable “Operadora del Sur S.A. de C.V.”, era la Titular del Proyecto denominado “Hiper-Paiz Constitución”, ubicado en la prolongación del Bulevar Constitución y Residencial “La Gloria”, en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, y cuyo objetivo era la construcción de una tienda de supermercado, en un área de veintisiete mil trescientos sesenta y seis punto sesenta y seis metros cuadrados.

Dicha Mesa contó con la participación de representantes de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Alcaldía Municipal de Mejicanos, del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), de la empresa Operadora del Sur e integrantes de la Asociación Comunal San Pedro, así como de representantes de las comunidades aledañas a dicho proyecto.

La Mesa se conformó con el objetivo de tratar de solucionar la problemática, generada entre los habitantes de la zona y la empresa, debido a la oposición de las comunidades ante la construcción y ejecución del mencionado proyecto, ya que de acuerdo con lo expresado por las personas denunciantes se comprometían los bienes hídricos de la zona, afectando negativamente y de manera indirecta en el desarrollo de la calidad de vida de aproximadamente dos mil quinientas familias.

Ante los hechos descritos, y luego de una serie de reuniones sin llegar a acuerdos satisfactorios en beneficio de las comunidades afectadas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, abrió de oficio el expediente SS-0593-2008, ante las posibles vulneraciones al derecho a la vida, al medio ambiente y al acceso a la información y participación efectivas.

II. Información obtenida

a) En atención a la comunicación¹ oficial enviada por la PDDH, al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, informó² que designaba a personal de la Dirección General de Gestión Ambiental y de la Dirección General de Participación Ciudadana, a fin de integrar la Mesa de Diálogo instalada en esta Institución de Derechos Humanos.

b) En atención a oficio³ PADMA 05/2008, el entonces Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Roberto Alfonso Escalante Caceros, remitió⁴ a la PDDH, copia de la Resolución MARN-No. 9676-1614-2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete en la que se otorgaba el permiso ambiental a la Operadora del Sur para la construcción de la Tienda Hiper Paiz constitución.

c) En atención a oficio⁵ PADMA 013/2008, el ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, informó⁶ a la PDDH que no podía entregar a esta institución de derechos humanos, copia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hiper Paiz Constitución, debido a que el mismo era propiedad del Titular del proyecto, por lo que dicho documento se encontraba en el MARN como información reservada, específicamente en lo referente a los antecedentes técnicos y financieros, de acuerdo al Art. 32 "f" del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente; ante lo cual sugería a la PDDH que realizara las gestiones pertinentes ante el titular del proyecto para la obtención del mismo.

d) En atención a oficio⁷ PADMA 014/2008, el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), arquitecto José Roberto Góchez, informó a la PDDH que el proyecto Hiper Paiz contaba con trámites aprobados referente a: línea de construcción N° 0310-2006, calificación de lugar N° 0417-2006, factibilidad de aguas lluvias N° 0014-2007 (sujeta a revalidación), revisión vial y zonificación N° 0023-2007. Trámites efectuados de conformidad al Reglamento de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños;

1 Comunicación oficial emitida el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, por el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, doctor Salvador Eduardo Menéndez Leal, dirigida al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando designación de personal para la Mesa de Diálogo instalada en PDDH.

2 Nota enviada por el MARN con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho.

3 Oficio PADMA 05/2008 de fecha dos de junio de dos mil ocho.

4 Nota enviada por el MARN con fecha nueve de junio de dos mil ocho.

5 Oficio PADMA 013/2008 de fecha dos de septiembre de dos mil ocho.

6 Nota enviada por el MARN con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

7 Oficio PADMA 014/2008 de fecha uno de septiembre de dos mil ocho.



misimos que de acuerdo a lo informado eran catalogados como previos y de carácter informativo.

e) El día dos de marzo de dos mil nueve, mediante nota enviada a la PDDH, por parte de la Gerente de Asuntos Corporativos de Wal-Mart Centroamérica, señora Claudia Ibáñez, informó a esta Institución de Derechos Humanos que la construcción del supermercado estaba planeado para ejecutarse durante el año dos mil nueve, representando una inversión de más de \$14, 000,000.00, empleo directo e indirecto y desarrollo humano en las zonas aledañas.

En dicha nota, la señora Ibáñez planteó que desde el año dos mil ocho cumplieron con todos los procesos que exige la ley para la obtención del permiso del MARN, lo que incluía un Estudio de Impacto Ambiental, su respectivo plan de mitigación, publicaciones en el Diario Oficial; obteniendo el permiso durante el año dos mil siete.

La Gerente de Asuntos Corporativos agregó que la empresa solicitó el permiso de tala de árboles y terracería a la Alcaldía Municipal de Mejicanos, por lo que se les incluyó en una consulta ciudadana con la población que se podría ver afectada/beneficiada directa o indirectamente, en ella se señalaron una serie de sugerencias las cuales fueron incluidas de forma adicional a lo solicitado por el MARN.

Señaló que el trámite se detuvo como resultado de una solicitud interpuesta ante la PDDH, por la preocupación ante posible afectación a los pozos de abastecimiento de agua en la zona. Expresando que como empresa intentaron reunirse con la comunidad sin obtener espacios de diálogo que permitiera llevar a cabo un intercambio de información de calidad.

Agregó que para esclarecer el escenario técnico/ambiental contrataron un especialista en hidrogeología quien confirmó que técnicamente no existía base para una posible afectación en virtud que los pozos de la comunidad se abastecen de las cuencas que provienen del Volcán de San Salvador y no de la zona donde se construiría el supermercado.

Finalmente señaló que como parte de su estrategia de Responsabilidad Social Empresarial, firmaron un convenio de "Red Verde" con el MARN, el cual tenía como finalidad, ayudar en un plan de reforestación, donación de cocinas ahorradoras de leña para escuelas necesitadas, y desarrollo de campañas educativas sobre el tema de reciclaje.

f) En atención a oficio⁸ PADMA 04/2009, el ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras informó⁹ que el Titular del entonces proyecto Hiper Paiz Constitución había gestionado el trámite para obtener nuevamente el Permiso Ambiental, a través de nota enviada por el Titular del Proyecto el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, solicitando la realización de una auditoría por parte del MARN para la renovación de dicho permiso.

Agregó que, de acuerdo a la resolución MARN-No.-9676-1614-2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, en el numeral ocho se estableció que *"El titular del proyecto cuenta con un plazo de UN AÑO, para iniciar la realización del mismo. De lo contrario deberá gestionar nuevamente el trámite para la obtención del Permiso Ambiental correspondiente"*; por lo tanto, el plazo se había vencido y el titular del proyecto debía iniciar nuevamente el trámite correspondiente a partir del ingreso del Formulario Ambiental.

g) El día dieciocho de mayo de dos mil nueve, el entonces Secretario Municipal de la Alcaldía de Mejicanos, licenciado Alexei Hochi Min Montoya García remitió el Acuerdo Municipal número ocho, correspondiente al Libro de Actas de Sesiones del año dos mil nueve, que contiene el acta número dos, de la primera sesión ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día siete de mayo de dos mil nueve, en la cual se acordó solicitar a la PDDH que en conjunto con la municipalidad se buscara apoyo para la realización de un estudio Hidrogeológico en el terreno donde se pretendía construir el proyecto Hiper Paiz.

h) Ante lo relacionado en el literal anterior, el día veintidós de mayo de dos mil nueve, esta Procuraduría envió el oficio PADMA 08/2009, dirigido a los señores y señoras integrantes del Concejo Municipal de Mejicanos en el cual se aclaró que de acuerdo al mandato constitucional y legal, la PDDH no puede constituirse en una entidad gestora ni ejecutora, por lo que se encontraba inhibida de realizar estudios o actividades para suplir o realizar en conjunto las funciones que corresponden a las instituciones públicas competentes.

i) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, mediante comunicación electrónica, la Gerente de Asuntos Corporativos de Wal-Mart Centroamérica, señora Claudia

8 Oficio PADMA 04/2009 de fecha once de marzo de dos mil nueve. En esta fecha, la PDDH solicitó al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero José Guerrero que debido a que en esa fecha el permiso ambiental otorgado a la empresa Operadora del Sur, S.A. de C.V. para la construcción del Hiper Paiz, había vencido, según lo establecido en la resolución MARN- No.-9676-1614-2007, informara si dicha sociedad había gestionado la obtención del nuevo permiso ambiental.

9 Nota enviada por el MARN con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve.



Ibáñez, remitió a la PDDH resolución MARN –No.-9676-487-2009 en la que daba a conocer los detalles de la Auditoría Ambiental realizada por el MARN al proyecto, y en la que refería que se había cumplido lo establecido en el artículo 27 de la Ley del medio Ambiente.

j) El día veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio PADMA 07/2009 se reiteró al entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, que rindiera informe sobre el estado y el procedimiento iniciado por la empresa para el otorgamiento del nuevo permiso ambiental, así como si fue garantizado el acceso a la información clara, oportuna y suficiente a la población afectada en este nuevo proceso.

k) El día veintiséis de mayo de dos mil nueve, el entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras informó a la PDDH que el proyecto Hiper Paiz Constitución tenía permiso ambiental mediante resolución MARN- N°-9676-1614-2007, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, que el titular garantizó la realización de medidas ambientales propuestas en el Programa de Manejo Ambiental, mediante Fianza de Cumplimiento Ambiental para el plazo de tres años. Que en atención al vencimiento del permiso ambiental, el titular debía presentar un nuevo Formulario Ambiental. Que el referido proyecto, hasta esa fecha, no había iniciado su ejecución, sin embargo se realizó una Auditoría de Evaluación Ambiental a fin de establecer el cumplimiento de las medidas ambientales.

En relación al acceso a información oportuna, clara y suficiente, señaló que se dio cumplimiento a lo establecido al respecto en la Ley de Medio Ambiente en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 29.

l) El día veintinueve de agosto de dos mil nueve, la PDDH tuvo conocimiento de nota enviada el dieciocho de octubre de dos mil siete, por el entonces Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, ingeniero Arnoldo Cruz, dirigida a los representantes del Hiper Paiz Constitución, en la que se les hacía del conocimiento la preocupación referente al entorno social y ambiental del proyecto, así como de la tala indiscriminada de árboles que se estaba realizando. Por otra parte se expresaba que la empresa no había planteado dentro de las medidas de mitigación y compensación, las posibilidades de permitir la infiltración de agua lluvia hacia el subsuelo, entre otras.

Y que se le notificaba que debía contemplar que la municipalidad pagaba a MIDES \$18.65 por tonelada de desechos sólidos y el costo total de recolección y traslado le

costaba a la comuna un total de \$50.00 por tonelada. Que de autorizarse el permiso para construir, en la Unidad Ambiental debían cumplir con los siguientes requisitos: entregar, por cada árbol talado, veinte más, autorización de construcción por parte de la comuna, listado de especies a entregar, plantas sanas, altura de por lo menos 1.5 metros, entre otras.

m) El día veintiuno de mayo de dos mil doce, mediante oficio PADMA 044/2012, enviado a la entonces Alcaldesa de Mejicanos, señora Juana Lemus de Pacas, se requirió informe en atención a declaraciones públicas¹⁰ realizadas el día siete de mayo de dos mil doce por dicha Edil, en las que anunció haber otorgado los permisos para la construcción del Hiper Paiz Constitución. De este requerimiento no hubo respuesta.

n) El día tres de julio de dos mil quince, mediante oficio PADMA 016/2015, dirigido a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señora Lina Dolores Pohl, se solicitó remitir copias del Permiso Ambiental otorgado, así como de los informes de Auditoría de Evaluación Ambiental realizadas al proyecto aquí referido.

o) El día ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio PADMA 017/2015, dirigido al señor Simón Paz, Alcalde del municipio de Mejicanos, se le solicitó que enviara copia del procedimiento administrativo y permiso que esa municipalidad otorgó al proyecto Hiper Paiz Constitución.

p) En fecha trece de julio de dos mil quince, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionó información sobre la ejecución del proyecto Hiper Paiz Constitución, aportando los elementos siguientes:

Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se emitió el Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción del Proyecto Hiper Paiz Constitución, luego de haber recibido el Estudio de Impacto ambiental y éste haber sido del conocimiento público en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, y de haber ponderado técnicamente las opiniones y observaciones recibidas.

Que en fecha uno de marzo de dos mil trece, se emitió la Resolución Modificativa del Permiso Ambiental de Ubicación y Construcción en la que se aprobó la modificación relativa al cambio del nombre del proyecto de “Hiper Paiz Constitución” a “Walmart Constitución”, cambio de representante legal y,

¹⁰ Ver LPG. Alcaldía de Mejicanos da luz verde a Walmart. Nota de fecha 8 de mayo de 2012.



actualización del Programa de Manejo Ambiental.

Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, ese Ministerio, por medio de la Resolución MARN 15646-1011-2014, otorgó el Permiso ambiental de Funcionamiento a "Walmart Constitución".

q) En fecha catorce de julio de dos mil quince, se recibió respuesta del Alcalde Municipal de Mejicanos, licenciado José Simón Paz, en la que adjuntó el escrito de fecha trece de julio del mismo año, firmado por el arquitecto Armando Valenzuela, Gerente de Desarrollo Urbano y en el cual, en lo sustancial, expuso que tenía conocimiento del expediente No. PC-0045-2011, el cual fue remitido por la OPAMSS para el trámite correspondiente de permiso de construcción del proyecto Hiper Paiz Constitución y que dicho proyecto tenía Resolución Final Permiso de Habitar (sic), firmado por la Dra. Juana Lemus de Pacas, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, siendo dicho permiso conforme con la Ley de Desarrollo Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños con sus conexos.

III. Estudios técnicos sobre el impacto ambiental en la zona de construcción del proyecto de los que la PDDH ha tenido acceso.

1. Informe del Biólogo, TPS/MAGMA, señor Salvador R. Solórzano Molina

El día seis de noviembre de dos mil ocho, se recibió una copia del dictamen técnico del biólogo, Salvador R. Solórzano Molina de la Dirección de Maestría en Gestión Ambiental de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA), quien realizara dicho informe a solicitud de la licenciada Sofia Paniagua del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA), relacionado con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hiper Paiz Constitución y que en lo elemental concluye:

De acuerdo a las consideraciones, el Proyecto tiene viabilidad ambiental y los impactos estarán debidamente compensados por las medidas presentadas en el Programa de Manejo Ambiental".

2. Informe de Geólogos del Mundo

El día tres de diciembre del año dos mil doce, se recibió una copia del "Informe 03/12/2008" realizado por los expertos Carlos Fernández y Jesús Barrios, del

Programa Integración Participativa de la Gestión Ambiental y de Riesgos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS- IPGARAMSS- Geólogos del Mundo, a solicitud del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) para establecer un proceso de asesoramiento sobre el estudio de Impacto Ambiental del proyecto del Proyecto Hiper Paiz Constitución, concluyendo que:

- *"La impermeabilización en el lugar de construcción del Hiper Paiz no supone un significativo descenso en la recarga del acuífero. Sin embargo, la falta de consideración de pequeños proyectos, sin que éstos se enmarquen en una planificación más amplia o en planes parciales, puede provocar que la suma de numerosas construcciones diseminadas por el territorio sí afecten en alguna manera la recarga del acuífero de San Salvador, el cual ya se encuentra sobreexplotado.*
- *Desde el punto de vista técnico, es mayor el impacto que puede recibir el sistema de abastecimiento de la Residencial San Pedro debido a la explotación de los 13 pozos en la zona de influencia, que la construcción del Hiper Paiz (sic). Esta afirmación debería estudiarse mediante ensayos de bombeo y el cálculo de los radios de influencia de los pozos.*
- *En referencia a las aguas pluviales, los permisos de la OPAMSS contemplan el impacto hidrológico cero (HC), el cual debe implementarse en este caso para no acentuar los problemas de escorrentía superficial que ya sufren los ríos y quebradas del AMSS".*

3. Informe del Departamento de Ciencias Energéticas y Fluídicas de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA).

El día doce de enero de dos mil nueve, se recibió copia de las consideraciones y recomendaciones realizadas por la ingeniera civil del Departamento de Ciencias Energéticas y Fluídicas de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA), Jacqueline I. Cativo Sandoval en atención a solicitud del IDHUCA en cuanto a analizar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa WalMart, en la que se hacen las siguientes consideraciones y recomendaciones:

- *"En cuanto a que los habitantes de la residencial San Pedro no desean unirse al sistema de distribución de agua potable administrado por ANDA, por poseer un sistema de abastecimiento propio consistente en dos pozos ubicados en las comunidades; reconsiderar esta situación sobre todo porque a mediano y largo plazo no habrá una institución garante que les asegure el acceso al vital líquido.*
- *La impermeabilización del terreno que ocupará el proyecto Hiper Paiz Constitución, generará siempre un impacto negativo sobre la infiltración de agua en los mantos acuíferos existentes en la zona. Sin embargo es el crecimiento urbanístico desmedido y sin control en el Área Metropolitana de San Salvador, lo que afectará la recarga del acuífero de San*



Salvador y lo que potencialmente provocará el descenso en el nivel freático en los pozos objeto de estudio.

- Ya que los y las habitantes de las comunidades de manera constante monitorean no sólo la calidad del agua que consumen sino que también el nivel freático que posee el pozo y el caudal de producción del pozo, en diferentes periodos. Es recomendable que ese monitoreo sea constante y preciso para determinar el impacto en el caudal de extracción del pozo.
- Es aconsejable que se establezca un compromiso por escrito y formal con la empresa Wal-Mart de que no se construya un pozo para abastecerse de agua, pues de hacerlo, esta construcción afectaría aún más a los pozos de las comunidades. Igualmente, una de las recomendaciones más importantes sería, conseguir un compromiso que evite el desarrollo de cualquier actividad que perjudique la calidad ambiental-especialmente de la calidad del agua extraída- de las comunidades vecinas, por lo que las actividades, como el manejo de los desechos sólidos y líquidos producidos en las instalaciones deberá ser estrictamente vigilado.
- Se espera que la empresa Wal-Mart cumpla con los compromisos plasmados en el EIA presentado sobre las condiciones hidrológicas del terreno.
- El convenio tantas veces mencionado deberá ser traslativo a quien se desempeñe como titular del proyecto”.

IV. Consideraciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Los estudios de personas y organizaciones expertas a quienes esta institución ha tenido acceso y que han sido relacionados en la presente resolución, dan cuenta de que el proyecto de construcción del Hiper Paiz Constitución –actualmente Walmart–, tiene factibilidad ambiental para el desarrollo del mismo, pero no descartan algunos impactos negativos relacionados con la infiltración de las aguas en los mantos acuíferos existentes en la zona, más que todo por efectos del crecimiento desmedido y sin control en el Área Metropolitana de San Salvador. El Informe de Geólogos del Mundo, destaca “la falta de consideración de pequeños proyectos sin que éstos se enmarquen en una planificación más amplia o en planes parciales, puede provocar que la suma de numerosas construcciones diseminadas por el territorio sí afecten en alguna manera la recarga del Acuífero de San Salvador, el cual ya se encuentra sobreexplotado”.

Del mismo modo, el informe de la UCA señaló “La impermeabilización del terreno que ocupará el proyecto Hiper Paiz Constitución, generará siempre un impacto negativo sobre la infiltración de agua en los mantos acuíferos existentes en la zona. Sin embargo es el crecimiento urbanístico desmedido y sin control en el Área

Metropolitana de San Salvador, lo que afectará la recarga del acuífero de San Salvador y lo que potencialmente provocará el descenso en el nivel freático en los pozos objeto de estudio.”

Frente a la anterior situación las autoridades, tanto locales como centrales, tienen el imperativo de realizar una planificación más amplia en proyectos u obras futuras, con el objetivo de garantizar la protección de los bienes naturales, especialmente del Acuífero de San Salvador, el cual, de no ser conservado y protegido adecuadamente, en un futuro puede presentar graves afectaciones que se traducirán en impactos negativos en la vida de las personas, principalmente de las zona donde se ubica el proyecto, tal como aquí ha quedado evidenciado.

Otro punto que esta institución quiere señalar, es el relativo a los derechos a la información y el derecho a la consulta, pues en materia ambiental estos derechos son claves para permitir la garantía de la transparencia y la democracia de los temas ambientales.

Por ello, se considera que las actuaciones del entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, al negar información a esta Institución de Derechos Humanos, dificultó la labor de fiscalización, del mismo modo, esa falta de información y de una consulta amplia, impidió que la población obtuviera información suficiente sobre el proyecto y sus impactos lo cual les obligó a buscar su propia información a fin de conocer los alcances y dimensiones del proyecto y los impactos en sus medios de vida. Ello se hubiera evitado si la institucionalidad con competencia en el tema hubiera proporcionado de manera transparente, expedita, oportuna, adecuada y suficiente la información requerida.

Las actuales autoridades del MARN informaron a esta Procuraduría que la empresa presentó un nuevo Formulario Ambiental para iniciar el proceso y obtener los permisos ambientales –frente al vencimiento del anterior permiso–; sin embargo, de acuerdo a nuestra investigación se observa que en el proceso de otorgamiento del nuevo permiso no se garantizó la participación efectiva de las comunidades afectadas.

Por lo anterior, y sobre la base de las posiciones técnicas-científicas relacionadas en la presente resolución, sumadas a datos oficiales que ya advierten sobre los graves problemas de escasez y contaminación que sufren los bienes hídricos en el país, hace presumir que cualquier proyecto por mínimo impacto negativo que origine, puede alterar los ecosistemas y la calidad de vida, especialmente de las futuras



generaciones; por tanto, si se hace una interpretación integral de la Ley del Medio Ambiente, los Principios que informan al Derecho Ambiental, relacionados con los grandes fines que orientan la actividad del Estado y sobre la base de reconocer la preocupación expresada por las comunidades aquí señalada, era imperativo que las instituciones competentes informaran de manera actualizada sobre el desarrollo de este proyecto, del nuevo Formulario Ambiental presentado por la empresa y, posteriormente, debió someterlo a un proceso efectivo de consulta pública para obtener el consentimiento de las personas afectadas, siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos.

Al respecto, y como garantía de que las anteriores situaciones no deben repetirse y, a fin de asegurar el derecho a un medio ambiente y el derecho humano al agua, la suscrita Procuradora hace las siguientes consideraciones:

Sobre el derecho a ser consultado y la obligación del Estado de obtener el consentimiento.

Esta Procuraduría ha manifestado que para que exista una participación efectiva de las comunidades en los proyectos que afecten a su medio ambiente, el Estado tiene el deber de consultar de manera activa a dichas comunidades. Este deber impone la obligación de brindar y aceptar información e implica, ineludiblemente, una comunicación constante con las partes involucradas.

En consecuencia, la consulta debe ser efectuada con todas las garantías a través de procedimientos diseñados para ser los más adecuados a fin de llegar a consensos y es imprescindible que las comunidades afectadas tengan información de los posibles riesgos que representa determinada obra, proyecto o actividad.

Sin embargo, en el presente caso y de acuerdo a lo sostenido por las personas afectadas, nunca tuvieron acceso a la información sobre el proyecto, expresaron que si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los primeros permisos otorgados, afirma haber realizado una consulta, esta fue a través de publicaciones en los periódicos, en ese entonces se les brindó un plazo de diez días hábiles para consultar y observar el proyecto en mención, consideran que lo técnico del tema, la brevedad del plazo, imposibilitó brindar sus opiniones fundamentadas.

Ya que el permiso en mención caducó, obligó a la empresa a presentar un nuevo Formulario Ambiental que dio paso a un nuevo proceso ante el MARN, llama la atención que ese ministerio, conociendo que el proyecto generaba dudas entre los miembros de las comunidades aledañas y ante la poca o nula información brindada

en el pasado, no diera cuenta de este nuevo proceso y de los nuevos permisos en curso. Lo que es lamentable, pues a criterio de esta institución, era una nueva oportunidad para informar a la población sobre los impactos y sobre las medidas futuras a tomar orientadas a la protección del Acuífero de San Salvador, contribuyendo así, en la paz y tranquilidad de las comunidades y conocer de los verdaderos impactos en sus fuentes de agua.

Por lo anterior, nuevamente la Procuraduría nota que los procesos de consultas que se sujetan a lo establecido en la ley ambiental, no cumplen los estándares internacionales de derechos humanos, ya que se han vuelto un requisito meramente formal, que no garantiza la efectiva participación de la población en el proceso de la toma de decisiones y que no brinda a la población la oportunidad de un consentimiento pleno e informado. Al respecto, es importante traer a cuenta lo mencionado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cuando enfatiza que ese consentimiento pleno e informado:

"[...] exige como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente."¹¹

En el presente caso, si bien el proyecto en mención ya está funcionado, es importante que el MARN y la Alcaldía Municipal de Mejicanos generen todo un proceso para mantener a la población informada sobre los resultados de las Auditorías Ambientales que se realicen, especialmente, para dar seguimiento a las recomendaciones y conclusiones planteadas en los estudios técnicos-científicos alternos *supra* citados y que surgieron del esfuerzo de las comunidades por obtener información que los llevara a conocer la verdad sobre la ejecución de este proyecto y sus posibles impactos, en vista que dicha información no fue facilitada por las autoridades en el momento oportuno.

Pero, más importante aún es garantizar que en la zona no se continúe con proyectos que la impermeabilicen, sin que antes se realicen estudios que determinen el grado de afectación que pueda causar en el Acuífero de San Salvador y se tomen todas las medidas para su conservación y protección, prevaleciendo en todo caso el interés público sobre el interés privado.

¹¹ Véase. *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, Informe 40/40, fondo. Caso 12.052. Comunidades indígenas maya en el distrito de Toledo.

En cuanto a la necesidad de repensar proyectos que amenacen las zonas de recarga hídrica, especialmente al Acuífero de San Salvador.

En el presente caso, una de las mayores preocupaciones de las comunidades aledañas al proyecto siempre fue el impacto negativo a sus fuentes de agua y, con ello, la amenaza al derecho a su acceso.

Al respecto, el informe de Geólogos del Mundo, aquí relacionado, menciona que tuvo a la vista los estudios hidrológicos efectuados por los encargados del proyecto, en el cual destaca que la zona que sería empleada para la construcción del proyecto Hiper Paiz Constitución se encuentra en el Acuífero de San Salvador. Geólogos del Mundo concluyó, como ya se dijo, que la sola impermeabilización en el lugar de construcción del Hiper Paiz no suponía un significativo descenso en la recarga del acuífero, sin embargo, agrega que la suma de construcciones y pequeños proyectos, sin que estos se enmarquen en una planificación más amplia o en planes parciales, pueden afectar en alguna manera la recarga del Acuífero de San Salvador, el cual ya se encuentra sobreexplotado.

De acuerdo a lo anterior y tomando en cuenta variables como el crecimiento poblacional desmedido, así como la autorización de grandes proyectos de inversión comercial, entre ellos proyectos habitacionales que han proliferado no sólo en el municipio de Mejicanos sino también en la Zona Norte de San Salvador, es imperante que los esfuerzos de las autoridades se oriente en garantizar la protección de los bienes hídricos con un enfoque integral y no sólo a nivel local, pues tal y como lo señaló la Organización de las Naciones Unidas en el Marco del Día Mundial del Agua 2015, se debe fomentar la reflexión respecto a la esencialidad del agua para el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: social, económica y ambiental; así como la necesidad de pasar a un enfoque multidisciplinar del agua que abarque las interconexiones entre ésta y la alimentación, la salud, el medio ambiente, la energía y el comercio.

Sobre el principio de unidad y continuidad

Como ya lo ha sostenido esta Procuraduría en ocasiones anteriores, el principio de unidad y continuidad subsume en su esfera de protección dos situaciones: a) la unidad de los Gobiernos en el aspecto político y territorial, y b) la continuidad de éstos por cambios de gobierno. Dichas situaciones implican que le serán atribuibles todos los comportamientos de los órganos de sus entidades públicas territoriales (regionales, provinciales, departamentales, cantonales, municipales, entre otros) que

implique una violación a derechos humanos¹² y será responsable por la acción u omisión de dichas autoridades.

Respecto del principio de continuidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también para el campo de los derechos humanos aunque, desde el punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.”¹³

Por tanto, se colige que es obligación de los Gobiernos Centrales así como Locales, investigar toda situación o actuación en la que se produzca una violación a los derechos humanos, independientemente del momento en el cual ésta fue cometida o de quien se encontraba gobernando al tiempo de cometerse la violación; de tal suerte que cuando el aparato central y local conduce su actuación a permitir que tal violación quede impune y no se restablezca, en la medida de lo posible a las víctimas en plenitud de sus derechos es igualmente responsable, lo que es válido también cuando se tolera que los particulares, en este caso, el sector empresarial, actúen en menoscabo de los derechos humanos de las víctimas ambientales.

Además, esta Procuraduría ha expresado¹⁴ en reiteradas ocasiones que, de acuerdo al *principio de unidad y continuidad*, las obligaciones del Estado permanecen independientemente del cambio de los funcionarios o del gobierno de turno, por lo cual no existen eximentes de responsabilidad del cumplimiento de dichas obligaciones fundadas en recientes nombramientos o cambios de gobierno o dirección de funcionarios estatales y locales.

Por lo anterior lamenta que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los dos procesos iniciados por la empresa para la obtención de los permisos para la ejecución del proyecto aquí relacionado, cometiera las mismas irregularidades, como son el no informar y consultar de forma efectiva a las personas afectadas tomando como base estándares internacionales de derechos humanos, como ya se ha anotado.

12 Caso “Paniagua Morales y otros” (caso de la “Pánel Blanca”, reparaciones (art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 25 de mayo de 2001, p. 199.

13 Caso “Velázquez”, sentencia *cit.*, párr. 184, y caso “Godínez”, sentencia *cit.*, párr. 194.

14 PDDH. “Informe Especial sobre los lamentables hechos acontecidos a raíz del Desastre Nacional de los días siete y ocho de noviembre de 2009”.



Si bien, se reconoce que en el caso de los permisos municipales estos fueron emitidos en un corto tiempo por la entonces Alcaldesa Municipal de Mejicanos, señora Juana Lemus de Pacas, se considera que en razón de los principios anteriormente expuestos, el titular edilicio actual, debe investigar de forma imparcial y exhaustiva, si en el otorgamiento de los mismos para la autorización de la ejecución del Hiper Paiz, hoy Walmart, se respetó la garantía de los derechos humanos, en especial el derecho a ser informados y consultados y asegurar que hechos como el presente no se vuelvan a repetir.

V. Conclusiones

De conformidad a los hechos planteados y a los elementos recabados en la presente investigación, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, concluye:

- A) Que la ejecución de proyectos que traen desarrollo y progreso al país no son *per se* asuntos que deban objetarse, pues se reconoce que aportan de manera positiva al desarrollo social y económico de los pueblos. Sin embargo, existen estándares mínimos que deben cumplirse previo a su ejecución, especialmente cuando de ellos se puedan derivar impactos negativos en las personas y en los bienes naturales. Es por ello, que principios como la información, la consulta y el consentimiento surgen como una especie de protección para las personas y los ecosistemas y son una forma de ejercicio de una gestión pública democrática y ambientalmente transparente.
- B) Que en el presente caso, existe una clara afectación a los derechos a la información y a la consulta efectiva de las poblaciones afectadas que tenían el derecho de conocer sobre los impactos del presente proyecto, para que posteriormente ejercieran su derecho a expresar su consentimiento.
- C) Declarar que en el proceso de ejecución del proyecto Hiper Paiz constitución, ahora Walmart Constitución, se debió aplicar de manera adecuada una protección a los derechos a la información, a la consulta y al consentimiento de las personas afectadas; partiendo que el derecho a la consulta, debió cumplir las siguientes criterios mínimos: haber sido realizada de carácter previo, prevalecer la buena fe, cumplir con la finalidad de llegar a un acuerdo y ser adecuada, accesible e Informada.

Por lo que se señala como responsables de no haber atendido estas obligaciones a las autoridades del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales aquí referidas, y a la entonces Alcaldesa de la Municipalidad de Mejicanos, señora

Juana Lemus de Pacas.

- D) Declarar que en la ejecución del proyecto aludido, si bien los expertos y expertas señalaron que tiene viabilidad ambiental, no se descartan impactos negativos por la impermeabilización de la zona, por lo que se previene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Alcaldía Municipal de Mejicanos para que en lo sucesivo se abstengan de continuar otorgando permisos que profundicen esta situación, y que cualquier medida este encaminada a asegurar la protección y conservación del Acuífero de San Salvador, dimensionando su ubicación estratégica.
- E) La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos expresa que el contenido de la presente resolución, por el carácter difuso que caracteriza al derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sus efectos se extiende a toda la población.

VI. Recomendaciones

De conformidad al artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 11° de la Constitución de la República, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, recomienda:

A) A la titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señora Lina Dolores Pohl:

- a.1 Que instruya la revisión y análisis del proceso de consulta establecido en la normativa ambiental a fin de adecuarla a los estándares internacionales de derecho humanos y, realice las propuestas necesarias a las entidades pertinentes encaminadas a la modificación de dicha normativa.
- a.2 Que ordene la realización de las Auditorías de Evaluación Ambiental, tal como lo previene el artículo 27 de la Ley de Medio Ambiente a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el correspondiente Permiso Ambiental e informe sobre los resultados a la población.
- a.3 Que valore las recomendaciones contenidas en los informes de Geólogos del Mundo, del Biólogo TPS/MAGMA, señor Salvador R. Solórzano Molina y las realizadas por el Departamento de Ciencias Energéticas y Fluídicas de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA), en lo pertinente,

con el propósito de asegurar la no afectación del Acuífero de San Salvador.

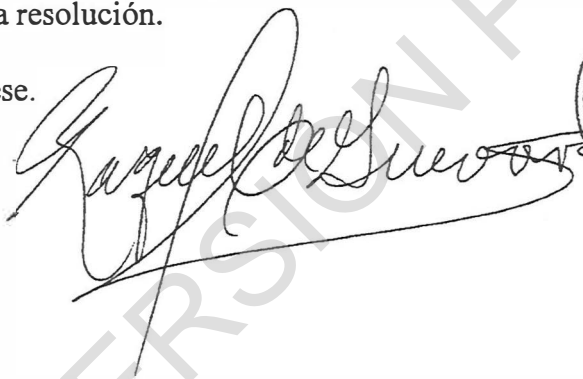
- a.4 Que coordine con las comunidades aledañas al proyecto Walmart Constitución, la realización de asambleas o reuniones periódicas a fin de mantener informada a la población respecto del grado de cumplimiento de las medidas fijadas en el Permiso Ambiental, así como de las medidas de compensación ambiental a las que se comprometió la empresa.

B) Al Alcalde Municipal de Mejicanos, señor José Simón Paz:

- b.1 Que ordene a la Unidad Ambiental de la Municipalidad para que en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realice un análisis en cuanto a si se ha cumplido las medidas de compensación ambiental a las que se comprometió la empresa e informe a la población sobre los resultados.

De lo anterior, rindan informe las autoridades aquí señaladas, en lo que concierne a las recomendaciones respectivas, así como del mecanismo a implementar para hacerlas efectivas, en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Notifíquese.



Expediente SA-0087-2010

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las diez horas del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Mediante denuncia interpuesta el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, el señor [REDACTED] expresó lo siguiente:

Que los habitantes del caserío Conchagua, cantón Las Piedras, Metapán, hicieron una fosa, en la que vaciarían las aguas de los lavaderos de la comunidad, habiéndola rellenado y tapado con cemento; pero a la fecha de la denuncia, dicha fosa generaba mal olor y contaminaba el agua del río Concepción, del cual se abastecía la comunidad.

Diligencias practicadas e información obtenida

a) El seis de octubre de dos mil nueve se hicieron del conocimiento los hechos denunciados, al Director de la Unidad de Salud Belén Güijat, doctor Willard Antonio Aquino Aguirre, a quien se le requirió que informara al respecto, que girara las instrucciones pertinentes, de acuerdo a sus facultades legales y le diera trámite al caso, para que se dictaran las medidas necesarias, tendentes a prevenir violaciones a los derechos de los habitantes del lugar.

b) El diecisiete de noviembre del mismo año, el doctor Aquino Aguirre informó que de parte del área de Saneamiento Ambiental de esa dependencia se practicó inspección, por medio de la cual se constató que la referida fosa se construyó de forma artesanal, sin haber requerido el permiso respectivo del Ministerio de Salud; señaló, que la capacidad de la estructura había sobrepasado, lo que hizo que colapsara, debido a que alrededor de quince familias conectaban sus aguas servidas, aunado al nivel freático del agua, principalmente en invierno. Manifestó, que representantes de la ADESCO del citado caserío habían tratado de resolver la situación, conectando una tubería que drenaba directamente al río Concepción, lo que estaba ocasionando contaminación directa.

Agregó, que con base al artículo 67 del Código de Salud se dio inicio a un proceso correctivo, ya que se debían tomar en cuenta todos los aspectos técnicos necesarios que la comunidad debía cumplir para corregir, no sólo la contaminación, sino también, la disposición final de las aguas servidas; procediendo a la investigación, para conocer cuántas familias depositaban sus aguas en la fosa y posteriormente les notificaría personalmente la falta cometida al Código de Salud y las recomendaciones dictadas.

c) Informe de diligencia practicada por personal jurídico de esta Procuraduría, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, en el que consignó que la fosa drenaba directamente al río Concepción. Asimismo, que se entrevistaron a algunos habitantes de la zona, quienes expresaron su descontento en cuanto a la falta de tratamiento de las aguas servidas; así como, de la contaminación del referido río, de donde se abastecían muchas familias.

d) El siete de abril de dos mil diez, la Directora de la Unidad de Salud Belén Güijat, doctora Sandra Monroy Villalobos, y la Inspectora de Saneamiento Ambiental, Aída del Carmen Flores, informaron que el nueve de diciembre de dos mil nueve se habían reunido con los miembros de la ADESCO y los habitantes de la comunidad, para concientizarlos sobre los daños a la salud ocasionados por la construcción de la fosa, habiéndoles entregado esquila de emplazamiento y corrección, con vencimiento del doce de marzo de dos mil diez. Señaló, que en esa última fecha, personal de la Alcaldía Municipal de Metapán se presentó al lugar con materiales para realizar dicha obra, la cual, hasta el mes de abril llevaba un ochenta por ciento de avance.

e) El día uno de junio del mismo año, personal jurídico de esta Procuraduría practicó verificación *in situ*; habiendo constatado que la construcción de la fosa de aguas servidas ya había finalizado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 194, romano de la Constitución de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones, resuelve:

a) Dar por establecida la violación a los derechos al medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la salud, por tolerancia estatal ante la contaminación sistemática del agua, suelo y aire; en perjuicio de los habitantes del caserío Conchagua, cantón Las Piedras, Metapán.

b) No obstante lo anterior, tiénense por restituidos tales derechos, por la interposición de buenos oficios de esta Procuraduría ante la Unidad de Salud de Belén Güijat, Metapán.

Notifíquese.



UTD/gagb

Expediente SA-0081-2013

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Mediante denuncia interpuesta el día veintidós de febrero de dos mil trece, persona que se acogió al derecho de confidencialidad de su identidad establecido en el artículo 34 de la ley de esta institución, expresó lo siguiente:

Que desde hacía seis años se encontraba funcionando en el cantón Hacienda Vieja, callejón San Miguelito de la ciudad de Metapán, departamento de Santa Ana, la empresa Avícola Salazar, la cual procesaba concentrado para diferentes animales; lo que generaba mal olor de manera permanente y humo negro en diferentes horas del día; además, depositaba residuos en la quebrada San Miguelito, contaminando al agua y el medio ambiente.

Los hechos denunciados aludían a una presunta violación a los derechos al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la salud, por tolerancia estatal ante la contaminación sistemática del agua, suelo y aire, en perjuicio de los habitantes del cantón Hacienda Vieja, callejón San Miguelito y sus alrededores; en contravención, entre otros, a los artículos 65 y 117 de la Constitución de la República, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42 y 85 de la Ley del Medio Ambiente.

Diligencias practicadas e información obtenida

- a) El día seis de marzo de dos mil trece se requirió al Director de la Unidad de Salud de Metapán, doctor Manuel Antonio Moreno Infante, que informara al respecto, que girara las instrucciones pertinentes, de acuerdo a sus facultades legales, y le diera trámite al caso, para que se dictaran las medidas necesarias, tendentes a prevenir violaciones a los derechos de los habitantes del cantón Hacienda Vieja.
- b) En la misma fecha se hicieron del conocimiento los hechos denunciados, al Jefe de la Fiscalía General de la República, Regional Occidente Santa Ana, licenciado José Román Navarro Quintanilla, y se le solicitó que se le diera el trámite correspondiente.
- c) El nueve de abril del mismo año, el doctor Moreno Infante informó que el área de saneamiento ambiental practicó inspección sanitaria en la fábrica de concentrados Avícola Salazar; habiendo constatado descargas de desperdicios de concentrados, de

aceite vegetal y de aceite de motor a la referida quebrada; que no se observó emanación de humo negro. Que se hicieron las siguientes recomendaciones: sellar salidas de los tubos que drenaban los residuos, para evitar la descarga de los diferentes materiales a la quebrada; recolectar en seco los residuos de concentrado, los aceites, tanto vegetal, como de motor; disponerlos sanitariamente y presentar un plan de Adecuación Sanitaria que contuviera las medidas correctivas de los problemas señalados. Que el informe fue remitido por la Unidad de Salud, a la Fiscalía General de la República, Regional Occidente Santa Ana.

d) El siete de mayo del citado año, el licenciado Navarro Quintanilla informó que se había iniciado investigación en relación al caso Avícola Salazar, en coordinación con la Unidad de Salud, la cual había dictado las recomendaciones técnicas pertinentes.

Como se puede advertir, en este caso se constató la violación de derechos humanos denunciada por persona que se acogió al derecho de confidencialidad de su identidad; sin embargo, el problema fue solucionado y tales derechos fueron restituidos, por la interposición de buenos oficios de esta institución.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 194, romano I de la Constitución de la República, 30 y 37 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones, resuelve:

- a) Dar por establecida la violación a los derechos al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y a la salud, por tolerancia estatal ante la contaminación sistemática del agua, suelo y aire, en perjuicio de los habitantes del cantón Hacienda Vieja, callejón San Miguelito, Metapán
- b) No obstante lo anterior, tiénense por restituidos tales derechos, por la interposición de buenos oficios de esta Procuraduría ante la Unidad de Salud de Metapán y la Fiscalía General de la República, Regional Occidente Santa Ana.

Notifíquese.

UTD/gagb



A/ser

Expediente SA-0148-15

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Mediante denuncia interpuesta el día veintiocho de julio de dos mil quince, el señor [REDACTED] hizo del conocimiento de esta Procuraduría, que los habitantes de la Colonia Pampe del municipio Chalchuapa, estaban siendo afectados por la instalación de una antena de telefonía móvil en la vivienda número veintiocho de la calle principal y que era propiedad de la empresa DIGICEL S.A de C.V., situación que hicieron del conocimiento del Alcalde Municipal del lugar, señor César Hernández, quien se comprometió a suspender el proyecto y notificaría a dicha empresa la reubicación de la misma en una zona deshabitada; sin embargo, posteriormente cambió de opinión y les comunicó que la obra continuaría.

El treinta de julio de dos mil quince, esta Procuraduría se pronunció, en el sentido que *de ser ciertos* los hechos descritos, constituirían una afectación al derecho humano a la protección del medio ambiente, a la seguridad individual y colectiva y al debido proceso administrativo, en perjuicio de los habitantes del referido municipio; habiéndole requerido a la señora Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, ingeniera Blanca Noemi Coto, que informara si la empresa propietaria de la antena, realizó los trámites de registro correspondientes ante esa institución, y sobre la existencia de un monitoreo permanente en ella; así como también, la realización de inspecciones en el lugar, a fin de determinar si los niveles de radiación emanados de dicha estructura se encontraban dentro de los parámetros mínimos de seguridad de las normas y estándares técnicos aplicables al sector de las telecomunicaciones.

Además recomendó a la ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Pohl la realización de los estudios pertinentes, que permitieran considerar la reclamación de la instalación de antenas de telefonía celular, en áreas residenciales dentro de los criterios de categorización de actividades, obras o proyectos conforme a la Ley de Medio Ambiente.

A la Ministra de Salud Pública doctora Violeta Menjívar que ejecutara las acciones necesarias para establecer si las radiaciones emitidas por la antena en referencia podría ocasionar daños a la salud de la población; adoptara las medidas pertinentes de conformidad al principio precautorio, en aras a proteger la salud de los habitantes de la colonia Pampe y sectores aledaños.

Finalmente se recomendó al Alcalde Municipal de Chalchuapa señor Cesar Hernández, elaboración y la promoción de una Ordenanza Municipal que regulara la instalación de este tipo de estructuras, e informara a esta Procuraduría los resultados de las gestiones realizadas y cualquier otro dato sobre los hechos denunciados.

Información obtenida

a) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Alcalde Municipal de Chalchuapa señor César Hernández señaló que ni él, ni su Concejo Municipal tenían conocimiento, sobre la existencia de estudios de parte de los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud Pública, ni de cualquier otra institución relacionada al tema, que establecieran la existencia de daños por efectos radioactivos provocados por las antenas de telefonía celular a la población salvadoreña, aseguró la existía aproximadamente una centena de estas estructuras en su territorio; por lo que consideraba que su competencia se veía limitada, pues en lo relacionado al otorgamiento de permisos para la instalación de antenas y control de las mismas era de la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones.

Agrego, que estaba en la disposición de ayudar y proteger los derechos civiles que requieren de su apoyo siempre y cuando, dicha afectación tenga una base científica y jurídica y solicitó apoyo de esta institución, en cuanto al razonamiento para defender y establecer un antecedente respecto a la posible afectación del derecho a la salud que esos dispositivos de comunicación causan a la población civil y al medio ambiente.

b) El dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Apoderada General Judicial con facultades especiales de la Ministra de Salud, licenciada Nancy Verónica Ramírez García informó, que según el informe brindado por el Jefe de la Unidad Reguladora Asesora de Radiaciones Ionizantes, de esa cartera de estado, se estableció que teniendo en cuenta los bajos niveles de exposición y resultado de las investigaciones reunidos, no se contaba con prueba científica convincente que demostrara que las débiles señales de radio frecuencia (RF) provenientes de las antenas o estaciones de base tuvieran efectos adversos a la salud y que a esa fecha la OMS continuaba fomentando investigaciones para determinar si la exposición a la mayor RF, de teléfonos móviles puede repercutir en la salud.

c) El mismo día dieciséis de noviembre, la Directora General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Vilma Celina Monterrosa informo que como parte del nuevo sistema de evaluación de impacto ambiental que se pretendía implementar, se encontraban trabajando en la actualización y renovación de los criterios de categorización de actividades, obras o proyectos, conforme a la Ley de Medio Ambiente.

d) El día dieciocho de noviembre, el Gerente de Telecomunicaciones de la SIGET, señor Edgardo Eduardo Rodas, informó que se realizó inspección técnica para verificar si los niveles de radiación, no ionizantes que emanaba la antena ubicada en la vivienda veinticinco de la calle principal de la Colonia Pampe, municipio de Chalchuapa, se encontraba en los parámetros mínimos de seguridad contenidos en las normas y estándares técnicos aplicables a las telecomunicaciones, e identificaron una antena de telefonía celular perteneciente a la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A de C.V, a la cual fueron medidos los niveles de densidad de radiaciones emanadas y como resultado se determinó que esta cumple con los parámetros de seguridad para el tipo de servicio que presta.



Consideraciones:

De acuerdo a la información obtenida, esta Procuraduría tiene a bien reflexionar sobre la actuación del Alcalde Municipal de Chalchuapa señor Cesar Hernández, quien según manifiestan los denunciantes en un inicio verbalmente se comprometió con los residentes del lugar dejar sin efecto la autorización proporcionada por la municipalidad para la instalación de la referida estructura; sin embargo, en el informe proporcionada a esta Procuraduría el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, justificó el otorgamiento del mismo a la ausencia de estudios científicos que las radiaciones emitidas por dichas estructuras sean nocivas para el medio ambiente y consecuentemente para la salud de las personas; omitiendo la obligación que le compete como gobierno local de promover la participación ciudadana en los casos que establece el artículo 115 del Código Municipal.

En anteriores oportunidades, esta Procuraduría ha reconocido que los servicios de telecomunicación inalámbrica, han originado un notable beneficio a la población, respecto al derecho a estar comunicada, evidenciando un notable incremento en la instalación de antenas de telefonía móvil a nivel nacional e incluso a inmediaciones de zonas residenciales, sin la realización de los estudios de factibilidad y riesgos a que puedan verse expuestos los habitantes de los referidos lugares, lo anterior con el consentimiento y complacencia de las autoridades competentes del órgano ejecutivo o municipal, aún con la resistencia de algunos sectores de la población que se oponen a la realización de estos proyectos, alegando riesgos a su salud debido a la radiación que emanan de dichas estructuras.

Respecto, a este derecho, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha indicado mediante nota descriptiva No 193, la necesidad de conocer y evaluar los efectos que producen los campos electromagnéticos que emanan de los teléfonos móviles y estaciones bases en la salud publica además de recomendarse a los gobiernos la introducción de medidas preventivas adicionales como parte de una política que

estímule, en forma voluntaria, la reducción de campos electromagnéticos aun cuando las implicaciones en la salud humana no sean claras.

Es por ello, que en casos como el presente cobra relevancia el principio de prevención el cual "está sentado en la idea de diligencia debida de los sujetos de derecho internacional, es decir, en la obligación de vigilancia y adopción de prevenciones en relación a los bienes y personas sujetos a su jurisdicción, a fin de asegurarse que en condiciones normales, no causen perjuicios [...]. Esta obligación está constituida por el conjunto de "estándares mínimos" de comportamiento de diligencia exigibles internacionalmente [...]. Esta diligencia, es el mínimo constitucional y legal imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones internacionales [...]", mismo que ha sido adoptado por el derecho internacional en materia Medio Ambiental, regulado en el principio 15 de la Declaración de Río, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; y retomado por nuestro derecho interno, en el artículo 2 literal "F", de la Ley de Medio Ambiente.

Por lo que puede afirmarse, que aunque las posibles implicaciones de los campos electromagnéticos en la salud humana no sean claras, constituye una obligación estatal, como parte del deber de prevención frente a las posibles afectaciones a derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la adopción de medidas preventivas, con el objeto de garantizar el goce de estos derechos.

Asimismo, el "Dr. Hyland", de la universidad de Warwick, (GB), con relación a las afectaciones por microondas, afirma que las ondas utilizadas por teléfonos móviles son de la misma frecuencias que las ondas cerebrales alfa, por lo que, aunque la intensidad sea muy baja, el cerebro está especialmente sensibilizado a esta frecuencia".¹ Aumentando las afecciones en la salud de las personas y sus viviendas, ya que el crecimiento y desarrollo de las ciudades ha proliferado la instalación de postes de conducción eléctrica, de nuevas tecnologías, así como antenas de telefonía móvil principalmente; a esto se suma la tolerancia de las autoridades estatales y municipales, la legislación inadecuada para regular dichas actividades y la falta de información sobre el tema da como resultado el surgimiento de conflictos sociales, administrativos y judiciales difíciles de resolver.

Por lo tanto en casos como el presente, es pertinente traer a cuenta que en materia medio ambiental, cuando exista un peligro de daño grave e irreparable, la falta de certeza científica, absoluta no podrá usarse, para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del ambiente. Por cuanto el principio de precaución, tal como lo ha señalado el grupo de expertos, sobre este principio la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y Tecnología (COMEST), plantea:

"[El] PP [principio de Precaución] constituye una estrategia para hacer frente a la incertidumbre científica en la evaluación y la gestión de los riesgos. Se inspira en la sabiduría de la acción frente

¹ http://www.ambiente-ecológico.com/ediciones/2000/076_11.2000/076_Opinion_LilianaAlvarez.php3

a la incertidumbre: "piense antes de actuar", "más vale prevenir que curar" y muchos otros dichos populares, recogen algunos aspectos de esta sabiduría. Precaución significa adoptar medidas para proteger la salud humana y el entorno frente a eventuales peligros de daños muy graves".

En ese sentido, es importante considerar que los artículos 1, 2, 65, y 117 de la Constitución de la República establecen, que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia está obligado a asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud como bien público y demás derechos fundamentales, velando por su conservación y restablecimiento; declarando además de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Cabe agregar, que es obligación del Estado la protección de la atmósfera, debiendo asegurarse que los contaminantes no sobrepasen los niveles de concentración permisibles, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionados con sustancias o combinaciones de partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones o alteraciones lumínicas provenientes de fuentes artificiales, fijas o móviles; así como prevenir, disminuir o eliminar gradualmente las emisiones contaminantes a la misma en beneficio de la salud, el bienestar humano y del ambiente.²

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º, de la Constitución de la República, 3 y 29 ordinal 1º de la Ley de la Procuraduría, 94 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y los acuerdos institucionales número ciento uno, de fecha treinta de abril de dos mil catorce y doscientos doce de fecha ocho de julio de dos mil quince, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, **resuelve:**

- a) Dar por establecida la omisión del Alcalde Municipal de Chalchuapa señor César Hernández, de su obligación garantizar a los habitantes de la Colonia Pampe, del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana el derecho a participar en las decisiones en la ejecución de actividades, obras o proyectos que puedan afectar en alguna medida las condiciones de vida de los habitantes de la referida colonia.
- b) Dar por establecida la violación al derecho a seguridad personal, por parte del señor Alcalde Municipal de Chalchuapa señor Cesar Hernández y su Concejo Municipal por el otorgamiento de autorización para la instalación de estructuras a inmediaciones de zonas residenciales que puedan poner en riesgo la vida e integridad física de los habitantes aledaños a dicho lugar.

² Ley de Medio Ambiente, artículo 47, literales a) y b)

c) Se recomienda al referido funcionario, cumplir con su obligación de promover la participación ciudadana para tratar asuntos que las personas afectadas hubieren solicitado o los que el mismo Concejo considere conveniente, sobre todo cuando se trate de actividades, obras o proyectos que generen inconformidad o desacuerdo entre las personas residentes del lugar.

d) Con base al artículo 37 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se recomienda al Director General de Protección Civil, licenciado Jorge Antonio Meléndez, ordene las inspecciones necesarias Colonia Pampe, del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana para determinar si la ubicación de la obra representa riesgos para la población y realice las recomendaciones pertinentes.

e) Rinda informe las referidas autoridades, a la Delegación Departamental de esta Procuraduría con sede en la ciudad de Santa Ana, sobre lo recomendado, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.



PADMA

Expediente US-0108-2017

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de abril del dos mil dieciocho.

Mediante denuncia interpuesta el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] que junto a un aproximado de cincuenta personas se dedicaba a la pesca artesanal, en la Bahía de Jiquilisco, departamento de Usulután; la cual desde hacía varios años sufría daños ambientales, debido a la tala indiscriminada de mangle y el uso irracional de bombas de clorato, por parte de personas asociadas a la Cooperativa “El Palacio de las Aves”, quienes cortaban los mangles, los colocaban en el centro de la Bahía y una vez acorralaban a los peces, utilizaban los artefactos señalados para la pesca, afectando con dicha práctica el ecosistema, la biodiversidad de toda la zona, además de la erosión de la línea costera y el daño del bosque salado.

Indicó, que dicha práctica ilegal de pesca afectaba a las personas que se dedicaban al mismo oficio desde la zona conocida como La Conacasta hasta Chaguantique, área aproximada de cinco kilómetros que fue asignada por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA) para que los pescadores habitantes de Puerto Ávalos ejecutaran su oficio de manera sustentable y responsable, mediante la utilización de redes, las cuales se enredaban en los troncos y se rompían, afectándolos económicamente pues tenían un costo de trescientos a quinientos dólares; además, se les dificultaba el tránsito por medio de lanchas.

Por lo anterior, hacía seis años dieron el aviso correspondiente a la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Parada, a CENDEPESCA de Puerto El Triunfo, a la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y a la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, para que intervinieran en la problemática; se realizaron reuniones en la Comuna y las personas asociadas a la Cooperativa se comprometieron a no talar troncos de mangle, ni utilizar bombas de clorato en las zonas asignadas por CENDEPESCA, desde la playa La Conacasta, por ser zona de rastreo asignada a Puerto Ávalos, que va de Salinas del Potrero en Tierra Blanca, hasta Chaguantique en Puerto El Triunfo; además, a efecto de erradicar esa práctica ilegal, el Ministerio de Medio Ambiente los apoyó con lanchas pequeñas, redes, motores, equipos de buceo y les asignó lugares específicos para que pudieran efectuar la pesca.



Durante un año se cumplieron los compromisos adquiridos, lo cual permitió el crecimiento de la fauna marina y que como pescadores se desplazaran libremente en la bahía con sus embarcaciones en las zonas de trabajo asignadas; sin embargo, las personas asociadas a la Cooperativa volvieron a la práctica indebida de pesca, por lo que se hizo del conocimiento a las instituciones competentes de la continuidad problemática, sin que hubiesen adoptado medidas para erradicar tal práctica.

Los hechos descritos aludían a una presunta afectación del derecho a la protección del medio ambiente, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que tenga como resultado la destrucción, deterioro o degradación del medio ambiente; así como del derecho a la protección y conservación de la biodiversidad, por ausencia de estrategias para la conservación de la biodiversidad; por lo cual esta Procuraduría solicitó a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Phol Alfaro; al encargado de la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Parada, ingeniero René Flores; al Jefe de la Oficina Zonal de CENDEPESCA ubicada en Puerto El Triunfo, ingeniero José Miguel Alberto Valle Campos; al Jefe de la División de Medio Ambiente del Puesto Policial en Puerto El Triunfo, Sargento Félix Antonio Alberto Alberto; a la Jefa de Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, licenciada Etelvina Pineda Villalta; y al Comandante de la Capitanía de Puerto El Triunfo de la Fuerza Naval, que informaran sobre los hechos denunciados.

Información obtenida

a) El veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Jefe del Puesto Policial de Puerto El Triunfo, División de Medio Ambiente, Sargento Félix Antonio Alberto Alberto, informó que la práctica denunciada se combatía constantemente por parte de instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente, CENDEPESCA y la Policía Nacional Civil, pero existían diferentes factores que dificultaban la labor, como la extensión de la Bahía de Jiquilisco, la escasez de medio de transporte, personal humano, la situación delincuencia; sin embargo, a pesar de todo se combatía con efectividad mediante la realización de actividades de patrullaje a lo largo y ancho de la bahía, ejecutándose un aproximado de doce patrullajes mensuales para tales fines, supervisiones ambientales, charlas a pescadores, actividades que se realizaban en coordinación con la Unidad Ambiental del Municipio de Jiquilisco y personal de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Puerto Parada.

Agregó que el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se realizó patrullaje en el interior de la Bahía en los lugares conocidos como Cola de Mono, cantón Isla de

Méndez, oportunidad en la que se procedió a las detenciones de los señores Oscar David Jiménez Reynosa y Adrián Arturo Gómez Herrera, por el delito de Depredación de Fauna, ya que al realizar el registro a la embarcación en la que se conducían, les encontraron seis bombas artesanales al parecer de clorato. Indicó, que con base en la denuncia interpuesta por el afectado, se incrementarían las acciones para prevenir y erradicar las mencionadas prácticas.

b) Mediante oficio 135, fechado veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Comandante y Capitán en Funciones de la Capitanía de Puerto El Triunfo de la Fuerza Naval, Teniente de Navío José Edid Cortéz Henríquez, remitió informe de las actividades de protección al medio ambiente que realizaban, entre ellas patrullajes fluviales en lugares como Puerto Barillas, Punta San Juan, caserío La Pirraya y San Dionisio, Bahía de Jiquilisco, Isla Madresal y Corral de Mulas.

Entre otras actividades señaló que se sostuvo reunión con el representante de la ONG Ayuda en Acción, quien le presentó el Plan de Reforestación de una hectárea de mangle en Isla La Tortuga, que se realizaría desde agosto hasta noviembre de dos mil diecisiete. Además, se recibió instructivo para regular la reforestación de bosques salados, que realizaría la Subdirección General de Capitanías para contribuir a la protección y conservación de la Flora y Fauna Marina, recolectándose la cantidad de cinco mil candelas de mangle, las cuales serían sembradas en la Isla la Tortuga. Además, personal de esa Capitanía realizaba acciones como patrullajes navales para prevenir la pesca con explosivos, y actividades de protección, recolección y siembra de candelas de mangle en los sectores de la Bahía de Jiquilisco.

c) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina Zonal de CENDEPESCA ubicada en Puerto El Triunfo, ingeniero José Miguel Alberto Valle Campos, informó que el veintidós de marzo de ese año, dicha institución tuvo conocimiento de los hechos denunciados, por lo cual convocó a reunión técnica urgente en las instalaciones de la Fuerza Naval Puerto El Triunfo, en la cual participaron el Sargento Félix Antonio Alberto de la División de Medio Ambiente del Puesto Policial en Puerto El Triunfo, el Capitán Dany Amaya Ayala de la Fuerza Naval de El Salvador de Puerto El Triunfo, el ingeniero René Flores de la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Parada, y señor José María Argueta, Presidente del Comité de Gestión de la Reserva de la Biosfera Xiriualtike - Jiquilisco y representante de Ecoviva; y acordaron retomar el monitoreo de campo, predominando inspecciones en agua.



En seguimiento a lo acordado, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete se convocó a los representantes del Comité de Gestión de Reserva de la Biosfera Xiriualtique - Jiquilisco y al señor Elmo Reynerio Torres Ayala, para definir una estrategia que permitiera resolver la denuncia.

El dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina Zonal de CENDEPESCA en Puerto El Triunfo aprovechó la presencia del representante de Protección Civil de Usulután, licenciado Marcelino de Jesús Hernández, del Presidente del Comité de Gestión de la Reserva de la Biosfera Xiriualtique - Jiquilisco, y de la ingeniero Deisy Herrera como representante del Fondo de la Iniciativa para las Américas (FIAES), quien ofreció apoyo en el suministro de combustible para realizar inspecciones en agua.

Además, se tenía previsto que dicha Oficina Zonal, así como la Fuerza Naval y Policía Nacional Civil realizaran nueva convocatoria que involucraría a los diferentes actores relacionados con la pesca.

Agregó, que se intensificaron las actividades de patrullaje en tierra y agua, pero no encontraron in fraganti a pescadores artesanales que utilizaran bombas de clorato.

Enfatizó, que estaban conscientes que para dar seguimiento a la denuncia y que la comunidad pesquera se sintiera escuchada y segura, debían involucrarse todos los actores sociales a nivel preventivo, dejando la aplicación sancionatoria estipulada en la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura como herramienta a quienes resultaran directamente involucrados.

d) El siete de diciembre del dos mil diecisiete, mediante oficio MARN-DEV-357-2017, la Directora General de Ecosistemas y Vida Silvestre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Silvia Larios, informó que el caso se estaba tramitando en el Juzgado Ambiental de San Miguel, bajo la referencia 84-2017-MC-R1, donde se inició un procedimiento de adopción de medidas cautelares.

Explicó, que dada la complejidad de la problemática y considerando que un abordaje coordinado tendría resultados permanentes, el caso estaba siendo abordado por la mesa de Gestión Ambiental de la Bahía de Jiquilisco, la cual constituía una plataforma interinstitucional en la que participaban múltiples instituciones gubernamentales, municipalidades y actores de la sociedad civil, incluyendo las autoridades competentes de pesca y acuicultura, seguridad pública y medio ambiente.

En seguimiento del caso y como resultado de un patrullaje conjunto entre Guarda Recursos del Ministerio y la Policía Nacional Civil, realizado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Policía Nacional Civil capturó a dos personas por tener explosivos, al parecer para labores de pesca artesanal.

Indicó, que en algunos informes oficiales como la Ficha Ramsar del Humedal de la Bahía de Jiquilisco, elaborada por esa Cartera de Estado en el dos mil cuatro, se mencionaba que para esa época se estimaba un aproximado de ciento cincuenta personas se dedicaría a la pesca con explosivos. Una década más tarde, el Informe Nacional de Aplicación de la Convención Ramsar, se indicaba que la cantidad de personas que realizaban esa práctica había disminuido en un noventa y cinco por ciento.

Agregó, que considerando el impacto de la pesca con explosivos sobre los recursos naturales del ecosistema de manglar, como Ministerio habían impulsado acciones de protección y vigilancia del ecosistema de manglar, así como articulación interinstitucional a través de la Mesa de Gestión Ambiental de la Bahía de Jiquilisco. En este mecanismo, se contaba con una Comisión de Vigilancia, integrada por representantes de las seis Unidades Ambientales de las Municipalidades del Territorio, División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil de Puerto El Triunfo, CENDEPESCA, Autoridad Marítima Portuaria, Fuerza Naval y esa Cartera de Estado.

Además, se realizaban patrullajes permanentes de protección y vigilancia por parte de Guarda Recursos de la Bahía de Jiquilisco, limitadas por asuntos de inseguridad en la zona de Puerto Ávalos, las cuales únicamente se realizaban en conjunto con autoridades de seguridad pública; promoción de uso racional de recursos naturales del bosque salado a través de Planes Locales de Aprovechamiento Sostenible, cuyos lineamientos para su establecimiento y ejecución fueron publicados en el Diario Oficial del veinte de julio del dos mil diecisiete.

e) El ocho de diciembre del dos mil diecisiete, se realizó reunión en CENDEPESCA Puerto El Triunfo, en la que participaron el Coordinador Miguel Valle, el Capitán Douglas Aragón de la Capitanía de Puerto El Triunfo, Danny Francisco Amaya y María Martha García de la Fuerza Naval, Francisco González de la Autoridad Marítima Portuaria, Evelio Antonio Álvarez de la Unidad Ambiental de Puerto El Triunfo, agente René Ovidio Molina de la División de Medio Ambiente del Puesto Policial en Puerto El Triunfo, y la ingeniera Daysi Herrera del Fondo para la



Iniciativa de las Américas (FIAES).

El ingeniero Valle expresó que la problemática tenía varios años, que en un primer momento se le dio solución con incentivos para que los pescadores no ejercieran ese tipo de pesca; pero actualmente el incremento de la tala de árbol de mangle ocasionaba que la flora y fauna murieran, por lo cual se comprometía a retomar las acciones que en su momento descuidaron.

Por su parte, la ingeniera Daysi Herrera señaló que la Bahía de Jiquilisco era una zona de reserva ecológica, protegida por la Convención Ramsar; lamentó que la mesa técnica que se creó no dio el resultado esperado e indicó que el proceso de intervención en la zona debía ser gradual, proponiendo sensibilizar a la población sobre los efectos de ese tipo de pesca, trabajar directamente con la ciudadanía y reuniones periódicas. Agregó que como FIAES tenían proyectado reforestar bosques salados y crear bosques energéticos (siembra de árboles de madre de cacao).

Asimismo, el representante de la Fuerza Naval y de la División de Medio Ambiente del Puesto Policial en Puerto El Triunfo se comprometieron a realizar patrullajes continuos, pero más constantes en el área señalada por el denunciante.

Además, se acordó intervenir directamente con patrullajes en la zona de Puerto Ávalos, convocar a las comunidades para divulgar Manuales de Buenas Prácticas de Pesca, programar patrullajes con sonar para la ubicación y posterior eliminación de troncos de mangle.

f) El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el señor Elmo Reynerio Torres Ayala expresó que la problemática persistía, que las autoridades no habían actuado, indicando que únicamente la Policía Nacional Civil realizó un patrullaje y entrevistó a algunos pescadores, a quienes les preguntó sobre sus permisos, los cuales estaban en regla; pero no conversó con los que se dedicaban a pescar con explosivos. Agregó, que la práctica del uso de bombas de clorato había incrementado y desconocía las razones por las cuales no había interés de las autoridades en erradicar tal práctica.

g) Hasta la fecha de la presente resolución, la Jefa de Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, licenciada Etelvina Pineda Villalta, no se pronunció sobre los hechos denunciados.

Con base en lo expuesto, se hacen las consideraciones siguientes:

El Complejo Bahía de Jiquilisco fue declarado Humedal de Importancia Internacional por la Convención Ramsar el treinta y uno de octubre de dos mil cinco. Este constituye la mayor extensión perenne de hábitats de humedales en el país, y está formado por numerosos esteros y canales, barras de arena y playas. Posee un conjunto de islas de diverso tamaño, manglares, bosques estacionalmente saturados, conectados con el manglar en Normandía, El Tercio y Chahuantique.

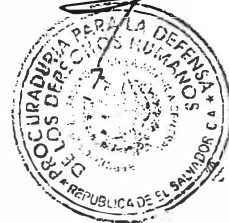
Los bosques de manglar cumplen varias funciones en el ecosistema marino del país. Sirven como barrera natural ante los fenómenos climatológicos; además, son parte fundamental de la hidrodinámica (movimiento del agua dulce y salada) de la zona, que permite la defensa de otro tipo de ecosistemas.

De acuerdo a la información obtenida, la tala de manglar y la pesca artesanal con explosivos son prácticas de difícil control en el área, ocasionando no sólo la muerte inmediata de peces de interés comercial, sino un enorme daño al manto marino y otras especies como tortugas marinas. Si bien se han realizado algunos esfuerzos institucionales, los mismos no han sido suficientes para lograr la erradicación de tales prácticas.

Por lo anterior, es necesario hacer un llamado a las autoridades responsables a cumplir con sus atribuciones institucionales, los compromisos adquiridos el ocho de diciembre del dos mil diecisiete y de esta manera, evitar el deterioro y depredación de la Bahía de Jiquilisco.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º de la Constitución de la República, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos resuelve:

- a) Que existen suficientes elementos para presumir la afectación del derecho a la protección del medio ambiente, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que tenga como resultado la destrucción, deterioro o degradación del medio ambiente; así como del derecho a la protección y conservación de la biodiversidad, por ausencia de estrategias para la conservación de la biodiversidad.
- b) Señalar como responsables de dichas violaciones al encargado de la Oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Parada, ingeniero René Flores; al Jefe de la Oficina Zonal de CENDEPESCA ubicada en Puerto El Triunfo, ingeniero José Miguel Alberto Valle Campos; al Jefe de la División de



Medio Ambiente del Puesto Policial en Puerto El Triunfo, Sargento Félix Antonio Alberto Alberto; y a la Jefa de Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, licenciada Etelvina Pineda Villalta.

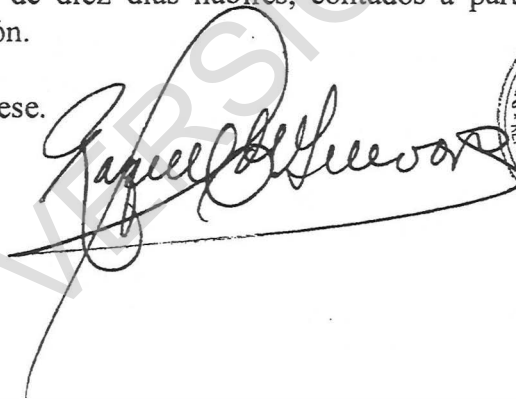
c) Recomendar a las citadas autoridades que de manera inmediata adopten las medidas que sean necesarias para erradicar la tala indiscriminada de mangle y la pesca ilegal con bombas en la Bahía de Jiquilisco, departamento de Usulután.

d) En atención a lo establecido en los artículos 10 y 35 de la Ley de esta Procuraduría, se le solicita al Juez Ambiental de San Miguel, licenciado Elí Avileo Díaz Álvarez, que informe el estado actual del proceso clasificado bajo la referencia 84-2017-MC-R1, las diligencias realizadas en el mismo, los resultados obtenidos, así como cualquier otro dato que considere pertinente, debiendo remitir certificación de la documentación que sea oportuna.

e) De conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de esta institución, hágase la presente resolución del conocimiento de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Phol Alfaro; del Director de la Policía Nacional Civil, Comisionado Howard Augusto Cotto Castaneda; y del Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz; a efecto que inicien las acciones de su competencia.

Rindan informe las autoridades mencionadas, sobre lo requerido y recomendado, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.





Expediente SS-0063-2016

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete mayo de dos mil dieciocho.

I-Hechos

Mediante denuncia escrita presentada el catorce de diciembre del dos mil quince, por [REDACTED] lina

[REDACTED]; todos integraron [REDACTED]

Grupo Coordinador de la Reserva de Biosfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador, (en adelante también CGRBTFES), y ampliada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en síntesis manifestaron, lo siguiente:

Que fueron integrantes de Comité Gestor de la Reserva de la Biósfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador, cuyas funciones se desprenden del marco estatutario de la UNESCO y de los compromisos asumidos por El Salvador ante dicho organismo; siendo juramentados el día doce de diciembre de dos mil doce, por la actual Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, M.Sc. Lina Dolores Pohl, en ese momento Viceministra de esa cartera de Estado.

Señalaron que los actuales funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, refiriéndose a la señora Ministra y Viceministro de dicha institución, junto a funcionarias y funcionarios de la Dirección de Ecosistemas y Vida Silvestre (DEV) de esa cartera de Estado, violentaron los derechos como integrantes de las organizaciones que integran la plataforma multisectorial del referido CGRBTFES, por incumplimiento de los acuerdos tomados en la reunión sostenida los días dos y tres de septiembre de dos mil trece, donde se concertó la redacción del Decreto Ejecutivo para el reconocimiento y respaldo jurídico de la plataforma y la creación del Comité Nacional de la Reservas de la Biósfera.

Asimismo, denunciaron la realización de acciones encaminadas a desestructurar, deslegitimar, descalificar y marginar a los miembros de la Plataforma del CGRBTFES, creada en octubre de dos mil doce y juramentada oficialmente en la

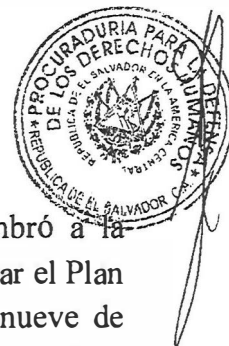
fecha mencionada; en particular acciones conjuntas con Plan Trifinio, para la creación de un nuevo Comité Gestor y desplazar sin justificación a las personas denunciantes y demás integrantes del referido Comité.

Indicaron que otros de los acuerdos incumplidos por los referidos funcionarios fueron los suscritos desde el año dos mil trece, entre los titulares del MARN y el CGRBTFES, referidos a la asignación de fondos para elaboración del Plan de Gestión de la Reserva de Biósfera, financiamiento al Comité Gestor para gastos de operación y el reconocimiento legal de mismo.

Aseguraron haber presentado escrito en fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, con atención a la Ministra y Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lina Pohl y Ángel Ibarra respectivamente, en los que solicitaban el cumplimiento de acuerdos y otras demandas hechas por las comunidades ubicadas dentro área declarada como Reserva de Biosfera Transfronteriza Fraternidad El Salvador, sin embargo no obtuvieron respuesta.

En fechas dos y veintitrés de septiembre del mismo año, se desarrollaron reuniones entre miembros del CGRBTFES, los Directores de Ecosistemas y Vida Silvestre y la Secretaría de Participación Ciudadana, la Gerencia de Comunicaciones y Despacho Jurídico, todos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes fueron convocados por la titular de esa institución, en las que se elaboró un plan de trabajo que incluyó los acuerdos incumplidos y atribuidos a dicha cartera de Estado. Según manifestaron el referido plan fue actualizado en reunión sostenida el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Continuaron manifestando que el veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se convocó a una reunión por parte de la Subsecretaria de Participación Transparencia y Anticorrupción (SPTA), con la participación de la ingeniera Lety Méndez como asesora de la Vicepresidencia de la República, el Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales doctor Ángel Ibarra, la Directora de Ecosistemas y Vida Silvestre del MARN licenciada Silvia Larios, representantes de las doce organizaciones que integran al Grupo Coordinador del CGRBTFES y delegados de ésta Procuraduría, en calidad de observadores, donde se alcanzaron los acuerdos siguientes:



a) Designación oficial de enlaces, donde por parte del MARN se nombró a la licenciada Silvia Larios y por el CGRBTFFES, a Berta Medrano; b) actualizar el Plan de Trabajo común elaborado entre el MARN-CGRBTFFES el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis y retomar los acuerdos pendientes alcanzados ese día y establecer una calendarización para su cumplimiento; c) Reunión MARN-Consultoría MAR-GAIA-NIMD para la revisión del Plan de Gestión de Reserva Biosfera Transfronteriza Fraternidad El Salvador para el día veintisiete de enero del mismo año y retomarlos en la calendarización que se acordará en el plan de trabajo a actualizar; d) Realizar conjuntamente la convocatoria para la Asamblea General CGRBTFFES y Coordinar la realización de la misma para el día viernes 11 de marzo de ese año; e) La elaboración del Decreto Ministerial, que sería revisado conjuntamente y aprobado éste por el despacho ministerial sería presentado en la Asamblea General del once de marzo, junto con el Plan de Gestión; f) solicitar la presencia de la PDDH y de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción en calidad de observadores.

En seguimiento de los mismos, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión entre los enlaces del MARN y CGRBTFFES para trabajar la calendarización y actualización de acuerdos; sin embargo, posterior a revisar y cuantificar el trabajo pendiente para la realización de la referida Asamblea General del CGRBTFFES se acordó por consenso trasladarla para el día siete de abril de ese año; sin embargo, el día diecinueve de febrero de ese mismo año la oficial designada como enlace por parte del MARN licenciada Silvia Larios, les expresó que por orden y mandato de los titulares del MARN se ordenó que la Asamblea General del CGRBTFFES se llevaría a cabo en la primera fecha acordada, es decir el once de marzo del referido año y no el siete de abril como se acordó en fecha veintinueve de enero quedando de esa manera excluidos de la coordinación de dicho evento de manera injustificada.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, esta Procuraduría emitió resolución inicial en la que se señaló que, *de ser ciertos*, los hechos denunciados constituirían una afectación a los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana en temas ambientales; habiendo solicitado a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se pronunciara sobre los hechos descritos e informara si esa cartera de Estado contaba con registros de conformación y funcionamiento de Comité Gestor de la Reserva de Biosfera Transfronteriza Trifinio

Fraternidad El Salvador (CGRBTFFES), requiriéndole que informara sobre la fecha de su creación, organizaciones que lo integran, recursos con que cuenta para su funcionamiento, planes de acción y cualquier otra información que considerara pertinente hacer del conocimiento a esta institución.

II- Información proporcionada por la autoridad denunciada.

El cinco de enero del presente año, la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, M.Sc. Lina Dolores Pohl informó a esta Procuraduría, que esa Institución contaba con registros de conformación y funcionamiento del Comité Gestor de Reserva de Biósfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador (CGRBTFFES), desde el conformado el once de marzo de dos mil dieciséis, y que el mismo estaba integrado por las organizaciones que se detallaban en los formularios de Registro del Comité Local y en el acta que para tal efecto se suscribió.

Aseguró que no existía registro del procedimiento de legalización del Comité Gestor de la Reserva de Biósfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador para los años dos mil doce y dos mil quince ya que el único legitimado por esa cartera de Estado, era el conformado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis y añadió que para la conformación del mencionado Comité Gestor se convocó a todos los actores locales involucrados en la Reserva de Biósfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador tal como consta en las fichas de registro y en el acta que para tal efecto se suscribió.

Al informe anexó la siguiente documentación certificada: copia de Acuerdo Ejecutivo Numero 60 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se crea el Comité Local El Salvador, del Comité Gestor de la Reserva de Biósfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad; copia acta de Asamblea General Extraordinaria del Registro del Comité Gestor Local y de la elección de su Respectiva Junta Directiva, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis; y las respectivas fotografías de la Plenaria de Asamblea General Extraordinaria para la conformación y elección de la junta Directiva del CGRBTFFES, de la misma fecha; lista de actores locales que se informó de la Asamblea del CGRBTFFES y elección de la Junta directiva; copia de memoria de Reunión del Comité Local de la Reserva de Biósfera Trifinio Fraternidad, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis y; plan Operativo anual de junio a diciembre del mismo año del CGRBTFFES y los



Formulario del Registro del Comité Local del referido once de marzo de dos mil dieciséis.

III- Documentación presentada por las personas denunciantes.

Al respecto, en fecha diecinueve de febrero del presente año, las personas denunciantes agregaron copias de documentación e información, con la finalidad de reflejar la relación de coordinación que como comité mantuvieron desde el año 2015 con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se detalla de la siguiente manera:

- a) Nota de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigida a la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que hacen observación a la inclusión de la Reserva de Biosfera Transfronteriza como “Desafío Bonn”, en la que se incluye respuesta, MARN-DM-124-2015 de fecha 14 de octubre del mismo año, a quienes se dirige como Grupo Coordinador Ampliado de la Reserva de Biosfera Trifinio Fraternidad-El Salvador.
- b) Convocatoria MARN-UCOM008-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, en la que se convoca al Comité Gestor de la Reserva de Biosfera Trifinio Fraternidad, para la definición de ruta de trabajo para próximos años, firmada por el señor Viceministro del MARN.
- c) Nota de fecha 13 de noviembre de 2015, en la que la Directora General de Ecosistemas y Vida Silvestre, licenciada Silvia Hernández de Larios, en atención a la creación oficial del Comité de Gestión de Reserva de la Biosfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad, solicita al Arquitecto Javier Hernández, entonces Presidente de la Asociación GAIA El Salvador, información vinculada a las organizaciones con presencia en el territorio a efecto de crear oficialmente el CGRBTFS.
- d) Nota de respuesta de la referida organización al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 20 de noviembre de 2015 en la que advierten a la Ministra de esa cartera de Estado que del asunto de la nota antes referida se refleja la intención de desconocer la existencia de CGRBTFS, y que atenta además con los compromisos adquiridos por El Salvador en el marco de la declaratoria de la RBTF en el marco estatuario de

la UNESCO. Además, de la legitimación que tuvo el Comité Gestor desde su inicio a través de la juramentación que realizó la misma bajo su cargo de Viceministra del MARN y en presencia del entonces Vicepresidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Céren, hoy Presidente de la República. Así también, sobre otros aspectos relevantes al funcionamiento y coordinación entre esa institución y el CGRBTFS.

- e) Archivo digital de noticia en página Web del MARN y fotografías en la que publica la Juramentación del referido Comité, en el marco de una Rendición de Cuentas del Plan Trifinio, donde hace referencia a la legalidad del mismo y nombra a los integrantes, entre estos la Arquitecta Berta Medrano, denunciante en el presente caso.
- f) El listado de 87 personas integrantes de organizaciones locales que formaran parte del CGRBTFS, y que no fueron convocadas para participar en la Asamblea General del 11 de marzo de 2016.

IV- Consideraciones:

a) Respecto a las reservas de biósfera y su relación con el derecho a un medio ambiente sano

De acuerdo al Marco Estatutario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), las reservas de biosfera, son zonas de ecosistemas terrestres, costeros marinos o una combinación de los mismos, reconocidos, en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de dicho organismo mundial, y se espera, que en dichas zonas se fomenten soluciones para conciliar la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación científica y la educación ambiental.

En ese sentido, es preciso señalar la estrecha relación entre Reservas de Biósfera y el Medio Ambiente, pues además de sus aportes a la investigación y al conocimiento científico, son zonas de amortiguación y retención de agua, sirven de refugio para una diversidad de especies animal y vegetal, por lo que revisten una gran importancia para la comunidad local e internacional; por tal motivo los Estados, los municipios y las comunidades son los protagonistas en el manejo y conservación de



dichos lugares, de ahí la necesidad de ser involucrados en los diferentes programas que en ellos se desarrollen.

Al respecto, la obligación del Estado derivada del artículo 117 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a un medio ambiente, le demanda la búsqueda de mecanismos que garanticen el desarrollo sustentable; en ese sentido, las políticas de conservación de las áreas naturales deben ser una prioridad para la autoridades estatales, y en ellas, un elemento fundamental es la participación activa de la sociedad civil.

b) Respetto al derecho de participación

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...)”

En ese sentido, la Observación General número 25 del Comité de los Derechos Humanos, relacionada a la Participación en asuntos públicos y el derecho al Voto, señala lo siguiente:

“1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. (..)

6. (...) b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas. (..)

8. Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus

representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”

En materia ambiental, la importancia de la participación ciudadana se refleja de forma relevante en el artículo 25 de la Ley de Medio Ambiente, que regula lo referente a la consulta pública como un mecanismo para propiciar que las personas participen y se pronuncien sobre asuntos relacionados a impactos al medio ambiente, que como categoría de derecho, está caracterizado por el interés difuso que lleva implícito.

Por otra parte, pero en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fondo y reparación de fecha 27 de junio de 2012, en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador* estableció:

“La consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, con miras a alcanzar un consenso entre las mismas. En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia”.

“Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”.

Si bien es cierto, el presente caso no está relacionado directamente a afectación al derecho a la consulta antes citada; lo anterior refleja como la participación ciudadana en el marco de la Reserva de Biosfera Transfronteriza ha sido un mecanismo establecido para el logro de los fines de la declaratoria.

En el ejercicio de este derecho, es imprescindible la no discriminación de persona u organización alguna, como una obligación fundamental del Estado para que este derecho cumpla con la función para la cual fue reconocido – garantizar un espacio de consulta, opinión y actuación- a la persona humana, de manera individual o colectiva en los asuntos que estén vinculados con el goce de los derechos humanos.

Para esta Procuraduría, es preocupante que los funcionarios del MARN, conociendo de la existencia de un colectivo de sectores sociales de la zona de Reserva de



Biosfera Transfronteriza, y habiendo coordinado acciones previamente con miembros activos del CGRBTES, y legitimado su conformación a través de su juramentación, negara la existencia de dicho comité a esta institución, de la omisión de crear el acuerdo oportuno de creación de éste y de la respectiva aprobación de Plan de Gestión; además, de su exclusión en convocatoria que realizara para Asamblea General de fecha 11 de marzo de 2016, donde fue electo el nuevo comité que remplazó parte de sus integrantes.

Lo anterior, afecta el derecho a la participación de los denunciantes, pero sobre todo, debilita la progresividad en los objetivos de la Reserva de Biosfera Transfronteriza, al limitar a las personas o sectores sociales del conocimiento de diferentes programas o proyectos que deban realizarse en las zonas declaradas como tal, y al cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a tal nominación, como el desarrollo humano sustentable desde los puntos de vista sociocultural y ecológico, lo cual tiene que ver directamente con actividades productivas que podrían incidir en su calidad de vida y de toda la comunidad.

Sobre el derecho de respuesta

El artículo 18 de la Constitución de la República establece que:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se les haga saber lo resuelto”; como contraparte a este derecho, todo funcionario a quien se dirige una petición se obliga a responder sobre lo solicitado y conforme a las facultades legales que le han sido conferidas, en forma motivada y congruente y finalmente hacer del conocimiento los interesados sobre su contenido; vale aclarar, que lo anterior no significa, que esa respuesta deba ser favorable a lo pedido, sino solamente responder a la misma, en un plazo razonable, siempre que la ley no estipule un lapso tiempo para ello.”

Al respecto, la citada autoridad no se pronunció sobre las razones del incumplimiento de los acuerdos tomados en reunión de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana Transparencia y anticorrupción, ni de los motivos por los cuales no se le concedió respuesta a las solicitudes presentadas por los representantes de las referidas organizaciones.

En virtud de lo anterior, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, contempladas en el artículo 194 romano I, ordinales 2º, 7º, y 11º de la Constitución de la República,
Resuelve:

- a) Dar por establecida la violación del derecho a la participación en materia ambiental, por la ejecución de una serie de acciones que dieron por resultado la exclusión de las personas que integraran el Comité Gestor de la Reserva de Biosfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad e interrumpieron el proceso que habían venido construyendo para integrarse a dichos espacios, por parte de la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Msc. Lina Dolores Pohl, en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Comité Gestor de Reserva de Biosfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad El Salvador.

- b) Dar por establecida la afectación al derecho de respuesta, por la omisión de brindar respuesta a las peticiones efectuadas por representantes del Comité Gestor de la Reserva de Biosfera Transfronteriza Trifinio Fraternidad, sobre sus observaciones al mecanismo de convocatoria que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizada para la conformación de un nuevo Comité Gestor, por parte de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl, en perjuicio de las señoras [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Comité Gestor de
Reserva de Biósfera Transfronteriza Fraternidad El Salvador

A partir de lo cual, se recomienda a la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar mecanismos transparentes de participación de la población organizada, en las zonas de la declaratoria de Reserva de Biosfera Transfronteriza y otros espacios de participación ciudadana concernientes a la gestión ambiental, a fin de que todas las personas interesadas tengan la posibilidad, dentro del marco legal, pero sin ningún tipo de exclusión

previa, de involucrarse en la gestión misma por medio de los organismos creados para tales efectos.

2. Restablecer los canales de diálogo que resultaren más eficientes con el grupo de personas afectadas en este caso, de manera que se puedan integrar al proceso de gestión de la reserva de biosfera aludida, dentro de las vías que existen para propiciar la participación de las comunidades, sin exclusiones justificadas.
3. En lo sucesivo, propiciar respuestas oportunas a las solicitudes que le sean requeridas de conformidad al derecho que el artículo 18 de la Constitución prescribe.

De las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, rinda informe en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'whi /PADMA', written over a circular official seal. The seal is from the 'PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS' of the 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL'. The seal features a central emblem with a sun and a star, surrounded by the text 'PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS' and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL'.

whi /PADMA

Expediente SV-0064-2017



PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil dieciocho.

I. Hechos

Con base en el artículo 194, romano I, ordinales 1º y 2º de la Constitución de la República, esta Procuraduría inició investigación oficiosa a partir de las observaciones efectuadas por los habitantes del cantón San Francisco Angulo del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, en la Consulta Pública desarrollada el veintidós de julio de dos mil diecisiete, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), sobre la implementación del proyecto: “Relleno Sanitario de Los Nonualcos”, ubicado en calle hacia Tecoluca, desvío de carretera, hacia el referido cantón. Siendo la Asociación de Municipios de “Los Nonualcos”, la titular del proyecto, representada legalmente por la licenciada Elsa Antonia Guevara de Melchor y conformada por dieciocho municipalidades que corresponden a San Pedro Nonualco, San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, Santa María Ostuma, Tapalhuaca, El Rosario, Santiago Nonualco, San Rafael Obrajuelo, San Juan Nonualco, Cuyultitán, Olocuiltá, Zacatecoluca, San Juan Talpa, San Luis Talpa, San Luis la Herradura, San Juan Tepezontes, San Vicente y Tecoluca.

Según lo expresado por los habitantes del lugar, el referido proyecto afectaría veinticuatro manzanas de bosque natural, la fauna silvestre; contaminaría el río Salamar que provee a los cantones de San Francisco Angulo, Santa Rana y Colonia El Milagro; generaría problemas de salud a ochenta y seis familias de lugar y; sobre todo, entorpecería la labor todavía pendiente de las autoridades del Estado en la recuperación de algunas osamentas de personas asesinadas durante el pasado conflicto armado, en la denominada “Masacre de San Francisco Angulo”.

Los hechos descritos aludían a una *presunta* afectación de los derechos a gozar de un medio ambiente sano, a la salud de los habitantes del cantón San Francisco Angulo y; a una eventual afectación del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, por acciones de agentes del Estado que ponen en riesgo la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el pasado conflicto armado, en perjuicio de los familiares y víctimas de la masacre de San Francisco Angulo, Tecoluca, San Vicente, por lo cual se solicitaron informes a las autoridades competentes y se realizaron las diligencias pertinentes.

II. Diligencias realizadas

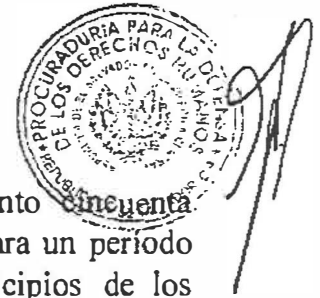
Sobre la presunta afectación del derecho a gozar de un medio ambiente sano y consecuentemente a la salud

1) En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se entrevistó al ingeniero José Antonio Torres, Gerente General de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, quien entre otros documentos, proporcionó copia del Diario Oficial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, tomo 397, número 240 que contiene Contrato de Préstamo número 25815, celebrado entre la República Federal de Alemania (KFW, Frankfurt am Main) y el gobierno de El Salvador; por quince millones de euros (EUR 15,000,000.00) para apoyar el “Plan Nacional para el Mejoramiento del Manejo de los Desechos Sólidos de El Salvador; del cual es parte el proyecto en mención.

Asimismo, el entrevistado facilitó copia del contrato sobre aporte financiero “no reembolsable” de KFW a El Salvador por un monto de un millón de euros (EUR 1.000.000) para financiar servicios de expertos en medidas de fortalecimiento y capacitación sobre el proyecto. Además, copia del acuerdo separado al contrato de préstamo suscrito entre los entonces, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ingeniero Herman Rosa Chávez y el Ministro de Hacienda, licenciado Carlos Cáceres Chávez; en cuyo romano II, destaca que la ejecución del Proyecto será responsabilidad del MARN a través de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos, y que la operación a nivel local estará a cargo de las asociaciones municipales o los municipios beneficiarios.

2) En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó a la licenciada Celina de Monterrosa, Directora de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del MARN, que informara si esa institución había emitido permiso ambiental del proyecto “Relleno Sanitario de Los Nonualcos”; respondiendo al día siguiente, que el proyecto en ese momento se encontraba en revisión de respuesta de observaciones al estudio de impacto ambiental y a las observaciones del proceso de la consulta pública.

Ante un segundo requerimiento, el día dos de febrero del año en curso, la Directora de Evaluación y Cumplimiento Ambiental, comunicó a esta institución que, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el MARN emitió resolución (MARN-22566-1097-2017) en la que otorgó permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto: “Relleno Sanitario de Los Nonualcos” primera fase. Proyecto que consistía en la construcción y funcionamiento de un relleno sanitario en un inmueble de 172,046.50 metros cuadrados, ubicado en calle hacia Tecoluca, desvío de la carretera hacia cantón San Francisco Angulo, municipio de Tecoluca, departamento



de San Vicente, con capacidad para recibir aproximadamente ciento cincuenta toneladas de desechos sólidos por día, estabilizados y acumulados, para un periodo aproximado de quince años y que servirá a treinta y cinco municipios de los departamentos de La Paz y San Vicente.

La funcionaria anexó a su informe, copia de la resolución en comento, en la cual, en el romano IV. de los considerandos, se consignó: "el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió las observaciones al estudio de Impacto Ambiental, provenientes de la población, las cuales, fueron analizadas e incorporadas en el informe de observaciones a efecto de ser superadas por el titular."

Asimismo, la parte resolutive se estableció lo siguiente:

"2. Forman parte integrante de la presente solución y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el titular del proyecto: El dictamen técnico favorable, el Estudio de Impacto Ambiental y su Programa de Manejo Ambiental; [...]

6. Este permiso ambiental de ubicación y construcción, primera fase, no otorga el derecho al titular del proyecto antes mencionado para iniciar el funcionamiento del mismo.

7. Una vez concluidas las medidas ambientales para la etapa de ubicación y construcción, el titular deberá solicitar a este Ministerio, por lo menos dos meses antes del vencimiento de la mencionada fianza, la auditoría de evaluación ambiental [...]. La auditoría de evaluación ambiental será la base para determinar si es procedente o no emitir el Permiso Ambiental de Funcionamiento."

Así mismo, anexó dictamen técnico de permiso ambiental de ubicación y construcción de la primera fase del proyecto; en que se describió lo siguiente:

Características más relevantes del sitio del proyecto:

- "Un área del terreno donde estará ubicado el relleno sanitario, funcionó un sitio de disposición final de desechos sólidos controlado y un relleno sanitario, los cuales se han dejado de utilizar con el paso del tiempo ha logrado estabilidad, igualmente existe una laguna la cual se utilizó para almacenar lixiviados, que en la actualidad esta acumulado el agua en una profundidad de un metro aproximadamente;
- El camino existente es de tierra a 3.2 km de la calle pavimentada que conduce a Tecoluca;
- No se visualizan viviendas en el terreno; sin embargo en el camino de acceso existe una comunidad.
- El terreno donde se desarrollará el proyecto se encuentra una quebrada que es tributaria del río Rosario o Salamar."

En el numeral 6 contiene el Programa de Manejo Ambiental que detalla las actividades del proyecto que tendrán impacto ambiental, las cuales son: pérdida de cobertura vegetal, la modificación de hábitat (fauna y flora), modificación de paisaje, aumento de temperatura, reducción de la infiltración entre otros; y también describe las medidas de atenuación, compensación y prevención que se deberán

ejecutar para cada una de dichas actividades, en razón del impacto ambiental que provocará su desarrollo.

Sobre la presunta afectación del derecho a la verdad, acceso a la justicia y reparación

1) En fecha ocho de febrero del presente año, mediante oficio PDDH-SV-0023-2018, se solicitó informe al Juez Primero de Paz de Tecoluca sobre exhumaciones efectuadas y pendientes de realizar en el caso de la masacre de “San Francisco Angulo, Tecoluca, San Vicente; sin embargo, el citado juez informó al día siguiente que en ese caso, únicamente se había diligenciado el expediente 01-2005 y que el anterior juez, licenciado Jorge Alberto Amaya Hernández, lo pasó a disposición de la Fiscalía General de la República, mediante oficio No.506 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once. Finalmente, puntualizó que desconocía los motivos de la remisión y por tanto, no podía brindar información de la situación jurídica actual del expediente.

2) Mediante oficio PADMA/003/2018, de fecha ocho de febrero del presente año, se solicitó al Fiscal General de la República que informara sobre el estado del expediente relacionado con la aludida masacre, identificado con la referencia fiscal FDH-HC-002-2014, específicamente, el detalle de la dirección funcional, las diligencias de investigación realizadas a la fecha, las pendientes de efectuar y croquis de ubicación de exhumaciones practicadas o pendientes de realizar.

Ante la falta de respuesta, el dieciséis del citado mes de febrero, mediante llamada telefónica, el Coordinador del Grupo de Fiscales que investiga las masacres ocurridas durante el conflicto armado, informó que existían algunas exhumaciones pendientes en el cantón San Francisco Angulo; sin embargo, todavía no contaban con información de los lugares específicos en los que se realizarían.

En similares términos, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Fiscal General de la República informó que, de acuerdo al reporte proveído por el Coordinador del Grupo de Fiscales para la investigación de delitos del conflicto armado interno, en efecto se tramitaba la investigación fiscal de mérito sobre averiguar el homicidio de cuarenta y cinco personas aproximadamente y, a la fecha, entre otras diligencias, se habían efectuado: solicitudes de información y documentación a diferentes instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales-ONG's, en torno a individualizar a los hechores; entrevistas de testigos; pesquisas para identificar los posibles sitios a exhumar en búsqueda de los faltantes restos óseos, para lo cual resultaba de vital importancia la colaboración de la ONG que representa a las víctimas y, por tanto, se habían girado direcciones funcionales a efecto de ubicar más testigos y en consecuencia la investigación se

encontraba activa.



III. Emisión de Medida Cautelar

En fecha uno de marzo del presente año, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos emitió resolución de medida cautelar con la finalidad de evitar que el inicio de obras físicas del proyecto de relleno sanitario entorpeciera o imposibilitara diligencias de investigación fiscal sobre exhumaciones pendientes relacionadas a la masacre de “San Francisco Angulo”, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente.

Así, se recomendó a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales Msc. Lina Dolores Pohl Alfaro, que ordenara de forma inmediata la suspensión del inicio del proyecto “Relleno Sanitario de Los Nonualcos”, como medida preventiva, hasta que las investigaciones fiscales hubieran concluido en el cantón San Francisco Angulo sobre la masacre denominada “San Francisco Angulo”, Tecoluca, San Vicente y se hubiera garantizado que no se afectaría el medio ambiente y salud de los habitantes del lugar.

A las municipalidades de la asociación “Los Nonualcos”, que se abstuvieran de iniciar cualquier tipo de obra física del proyecto “Relleno Sanitario de Los Nonualcos” (tala de árboles, terracería manual o mecánica) en el cantón San Francisco Angulo, mientras no hubieran terminado las investigaciones fiscales sobre la masacre denominada “San Francisco Angulo” y se hubiera garantizado que no se afectaría el medio ambiente y salud de los habitantes del lugar.

Al Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, se le recomendó realizar con carácter urgente las acciones de su competencia, a fin de garantizar la protección del lugar en donde sucedieron los hechos de la referida masacre denominada “San Francisco Angulo”, a fin de evitar intervenciones de personas particulares o agentes del Estado que pusieran en grave riesgo la obtención de prueba o recuperación de osamentas de personas asesinadas en ese crimen de lesa humanidad.

IV. Informes de autoridad sobre medida cautelar

a) El ocho de marzo del presente año, la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó, esencialmente, que había emitido resolución favorable de permiso ambiental (MARN-22566-1097-2017) para el desarrollo del proyecto “relleno sanitario de Los Nonualcos” en virtud de que había sido sometido a evaluación ambiental y en dicho proceso se identificaron los impactos ambientales que se generarían a través del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el

cual contiene el Plan de Manejo Ambiental (PMA) que tenía los componentes de: determinación, priorización y cuantificación de las medidas de prevención, atenuación y compensación de los impactos ambientales y determinación de las inversiones necesarias.

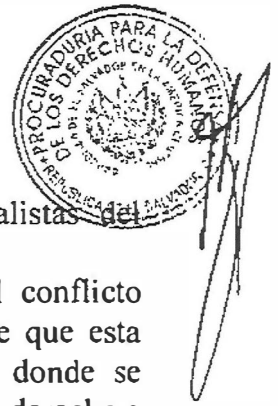
Por tanto, informó que al haber seguido el debido proceso para la determinación de la viabilidad ambiental para la ejecución y funcionamiento del citado proyecto y habiendo transcurrido el plazo para su impugnación, ese Ministerio no contaba con potestad legal para suspender el inicio de dichas obras a través de Medidas Preventivas; ya que este tipo de medidas, de acuerdo a los artículos 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente se dictaban ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a la salud humana, y dado, que en el permiso ambiental otorgado se incluye un PMA que identificó los posibles impactos y las medidas de prevención, atenuación y compensación por dichos impactos, no encontraba supuestos legales dentro de su competencia para la imposición de una medida de suspensión del inicio de las obras.

Finalmente, expresó que el permiso otorgado quedaba sujeto a la vigilancia, control y seguimiento de ese ministerio, a través de la Gerencia de Cumplimiento Ambiental que audita el desarrollo de la obra.

b) El ocho de marzo del presente año, el Alcalde Municipal de Tecoluca, Alfredo Hernández Hernández, en cuanto a la medida cautelar, manifestó que el proyecto en referencia había cumplido con toda la normativa ambiental y de construcción necesaria para su ejecución y, por lo tanto, la municipalidad no contaba con fundamento legal para negar el permiso de construcción, esto con base en la Ley de Urbanismo y Construcción y a la Ordenanza para el desarrollo, ordenamiento y gestión del territorio de Tecoluca, publicada en el Diario oficial número 118, tomo 391 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once.

c) La Alcaldesa Municipal de Santa María Ostuma y representante legal de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, informó que el proyecto contaba con: 1) factibilidad de construcción del sistema de tratamiento para aguas residuales de tipo ordinario del Ministerio de Salud; 2) permiso ambiental, 3) permiso de construcción; 4) factibilidad de suministro de energía eléctrica; 5) dictamen favorable de construcción y mandamiento de pago para el permiso de construcción, 6) resolución de aprobación de la Sección de Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo.

Agregó que estaban conscientes de la negativa de la comunidad para aceptar el proyecto, por considerar que generará un impacto negativo. Razón por la cual se formó una mesa de negociación e información con la comunidad, cuyas



inconformidades fueron tomadas en cuenta por el equipo de especialistas del MARN.

En cuanto a la supuesta ubicación de fosas comunes de víctimas del conflicto armado y el derecho a la verdad, manifestó la edil, que era importante que esta Procuraduría identificara y delimitara a la brevedad posible los sitios donde se presume que existen osamentas a exhumar; ya que si bien era cierto que el derecho a la verdad es un derecho fundamental, también lo era el derecho a un medio ambiente sano, como lo establecía la Declaración de Río y los objetivos 11 y 15 de Desarrollo sostenibles, priorizados por el gobierno de El Salvador.

Finalmente, solicitó suspender la medida cautelar; pues afectaba las obligaciones financieras contraídas con la empresa constructora y con el financista del proyecto o, en su defecto, se ubicara geográficamente la zona a exhumar, las cuales respetarían, a fin de no interrumpir la ejecución del proyecto ni la investigación que se lleva de forma paralela.

d) El trece de marzo del presente año, el señor Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, respondió que la recomendación de la medida cautelar la había trasladado mediante instrucción al Director de la Defensa de los Intereses del Estado, de quien depende la Unidad Fiscal de Delitos de Medio Ambiente, y al Coordinador del Grupo de Fiscales para Investigaciones de los Delitos Relativos al Conflicto Armado Interno.

V. Acontecimientos posteriores e incumplimiento de la medida cautelar

1. En fecha veinticuatro de abril del presente año, personal de esta Procuraduría verificó en Lomas de San Francisco Angulo que personal del Ministerio de Cultura se encontraba realizando cinco excavaciones de poca profundidad, en el mismo terreno donde se pretende desarrollar el relleno sanitario. Durante la diligencia se entrevistó a la arqueóloga Nancy Trujillo, quien explicó que su presencia en el lugar obedecía a la implementación del plan "Investigación Arqueológica de Fase II". Al manifestarle sobre las medidas cautelares emitidas, manifestó desconocerlas y que la investigación se estaba realizando a solicitud de la asociación Los Nonualcos, quienes no le habían comunicado nada al respecto; sin embargo, se daba por enterada y por ello suspendería labores inmediatamente.

2. El veinticinco de mayo de este año, el licenciado Nelson Estrada, en su calidad de Gerente de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, solicitó que esta Procuraduría nombrara una delegación permanente en el sitio donde se construirá el relleno sanitario, encargada de supervisar el cumplimiento del derecho a la verdad, invocado por la comunidad ante esta institución; en razón de que el Banco de Desarrollo Alemán, financiador del proyecto había emitido la orden de iniciar la

construcción del proyecto y, por obligaciones contractuales, les era imposible impedir el comienzo de la obra.

3. El veintinueve del mismo mes, esta Procuraduría comunicó a la Ministra de Cultura, licenciada Silvia Elena Regalado, las resoluciones emitidas por esta Procuraduría en los expedientes SS-0068-2011 y SV-0064-2017; la primera, en relación a la masacre de aproximadamente 45 personas ocurrida el 25 de julio de 1981 en cantón San Francisco Angulo, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente y la segunda, es la medida cautelar dictada en relación al proyecto “relleno sanitario de Los Nonualcos”, citada en la presente resolución.

4. El siete de junio del año en curso, mediante oficio PADH/090/2018 esta Procuraduría exhortó al señor Fiscal General de la República a dar cumplimiento efectivo a lo recomendado en la medida cautelar, en cuanto a garantizar la protección del lugar; en razón de las obras de excavación arqueológica efectuadas por el Ministerio de Cultura.

En respuesta, el catorce de ese mismo mes, el licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, comunicó que según reportes del Coordinador del Grupo de Fiscales para Investigaciones de los Delitos relativos al Conflicto Armado Interno, de fecha doce de ese mes, y del Director de la Defensa de los Intereses del Estado, de esa fecha, en efecto se tramitan las investigaciones fiscales de mérito, en las cuales entre otras diligencias, se habían efectuado las siguientes:

- Investigación fiscal conocida como “masacre de San Francisco Angulo”, Tecoluca, San Vicente: se han recibido entrevistas a víctimas de sobrevivientes; se realizó inspección ocular el siete de ese mismo mes de junio en compañía de víctimas, investigadores y personal de la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, de lo cual no fue posible establecer un sitio exacto donde pudiesen encontrarse restos óseos inhumados; por tanto, en alusión al predio donde se pretende construir el relleno sanitario, por el momento no se cuenta con información alguna que haga presumir que en el mismo se encuentren restos óseos pertenecientes a la investigación respectiva; siendo esa la razón por la cual no se habían realizado gestiones para coordinar el aseguramiento del referido sitio.

- Investigación fiscal Ref. 36-UMA-2018 Sobreaveriguar el delito de contaminación ambiental: se inició la investigación a partir de la notificación de las medidas cautelares emitidas por esa entidad; en fecha veintiuno de marzo de este año, se realizó inspección en el cantón San Francisco Angulo, con el auxilio de pobladores que residen en las cercanías al sitio, cuya área comprende aproximadamente cuatro manzanas de terreno, no observándose ningún tipo de construcción reciente ni trabajos de terracería que indiquen indicio de alguna obra relacionada con algún relleno sanitario; se cuenta con certificaciones del permiso denominado “Relleno Sanitario de Los Nonualcos”, emitido el veinte de diciembre de dos mil diecisiete por el Ministerio de Medio Ambiente y



Recursos Naturales y del Estudio de Impacto Ambiental; en razón de lo cual la Comunidad de Protección del Medio Ambiente y Salud se encuentra en proceso de elaboración de resolución de archivo, por no encontrar elementos que infieran la existencia del tipo penal de contaminación ambiental en la ejecución del citado proyecto.

5. El catorce de junio del presente año, a solicitud de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, se realizó reunión, en la que estuvo presente la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y el Delegado Departamental de San Vicente de esta Procuraduría. En dicha reunión, la asociación propuso la conformación de una comisión integrada por habitantes del cantón San Francisco Angulo y representantes de esta Procuraduría, para que estuviera de manera permanente en los trabajos de terracería y si aparecían osamentas se pudiera suspender de forma inmediata las obras y seguir el trámite legal que correspondiera. Al respecto, la Procuradora Adjunta en referencia, informó sobre reunión que el Procurador Adjunto de Derechos Civiles sostuvo con el Coordinador del Grupo de Fiscales que investiga los caso de masacres ocurridas durante el conflicto armado, con el objetivo de promover una adecuada investigación fiscal del caso, habiendo concluido que era importante hacer un recorrido en el lugar en compañía de representantes de esa asociación y directivos del cantón San Francisco Angulo.

6. El día veinte de junio del año en curso, la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y el Delegado Departamental de esta Procuraduría en San Vicente, realizaron verificación en el lugar destinado para el proyecto; junto a representantes de la Asociación de Municipios Los Nonualcos: Gerardo Antonio Alvarado y Nelson Hernández; y en representación de los habitantes del cantón San Francisco Angulo, los señores [REDACTED]

[REDACTED]. En la visita, se constató que el casco del cantón está aproximadamente a dos kilómetros del lugar donde se realizará la obra, la cual, de ser ejecutada, afectaría aproximadamente dos manzanas de bosque y una quebrada de invierno que se ubica a una distancia muy próxima; la cual, según explicaron los habitantes de la comunidad, alimenta al río Salamar que provee a otras comunidades aledañas.

Además, se verificó que en el lugar existió un vertedero de desechos sólidos a cielo abierto y del cual todavía se encuentra una piscina de lixiviados de aproximadamente unos diez metros de largo por cinco de ancho. Al respecto, los miembros de la Asociación manifestaron que el relleno sanitario cubrirá el área del anterior vertedero, como las dos manzanas de bosque contiguo.

Durante el recorrido, las partes expusieron argumentos opuestos; por un lado, la asociación manifestó que se aplicarían todas las medidas necesarias para reducir los impactos ambientales del proyecto y, por otro, los habitantes manifestaron que el

proyecto contaminará ríos, el aire, afectará la salud de las personas del lugar y además volverá imposible las investigaciones fiscales por no poder recuperar osamentas de personas asesinadas durante el conflicto armado interno.

7. Mediante aviso efectuado por el señor Félix Láinez, del comité Ambiental del cantón San Francisco Angulo, a las nueve horas con veinte minutos del dos de julio del presente año, personal de esta institución acudió al inmueble destinado para la construcción del relleno sanitario; donde se encontraron aproximadamente sesenta habitantes del cantón, ocho empleados de la empresa constructora y cuatro agentes de la Policía Nacional Civil; habiendo constatado que trabajadores de la empresa Tobar S.A. de C.V. iniciaban obras de terracería en el cantón San Francisco Angulo, en un área de por lo menos quince metros cuadrados del lugar donde se pretendía construir el relleno sanitario, con dos máquinas retro excavadoras que se encontraban aparcadas a un lado del terreno.

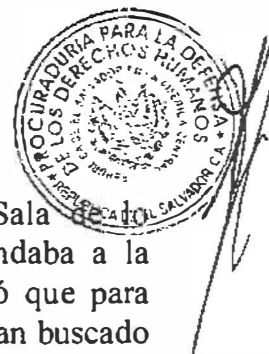
Al entrevistar al ingeniero Samuel Martínez, Gerente de la empresa y la ingeniera Azalia Martínez, encargada de calidad e impacto ambiental de la referida empresa, expresaron que suspenderían el trabajo y explicaron que desconocían de la medida cautelar emitida por esta institución y que habían recibido visto bueno por parte de la Asociación de Municipios Los Nonualcos para dar inicio a los trabajos, incluso, que les habían expresado que se habían reunido con la comunidad de San Francisco Angulo y, por tanto, no había ningún inconveniente.

En el lugar había presencia policial, la cual había sido solicitada por la misma comunidad. Al entrevistar al agente Eduardo Alcides Martínez de la Subdelegación Policial de Tecoluca, informó que estarían presentes de forma preventiva, por cualquier situación de violencia que pudiera suscitarse.

8. El cuatro de julio del presente año, personal de esta Procuraduría acudió a una reunión en la Oficina Fiscal de San Vicente, en la que estuvieron presentes habitantes del cantón San Francisco Angulo, integrantes de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, representantes del Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec"¹ y el Grupo de Fiscales designados para la investigación de delitos cometidos en el conflicto armado interno.

El licenciado Julio César Larrama, Coordinador del Grupo de Fiscales manifestó que su equipo estaba integrado por cuatro profesionales para investigar delitos cometidos en el conflicto armado en todo el país, pero que estaban realizando las acciones

¹ Organización no gubernamental que ha promovido denuncias ante esta Procuraduría según el expediente SS-0068-2011, ante la Fiscalía General de la República y Sala de lo Constitucional, en amparo 665-2010, por la denominada Masacre de San Francisco Angulo.



correspondientes a fin de dar cumplimiento a la resolución de la Sala Constitucional —en referencia al amparo 665-2010—, la cual le mandaba a la Fiscalía General de la República investigar ese tipo de casos. Explicó que para esclarecer la verdad del homicidio colectivo ocurrido en ese cantón, habían buscado información sobre los posibles lugares en los que pudieran encontrarse osamentas humanas, pero que no tenían indicios de que en el lugar donde se pretende construir el relleno sanitario existiesen restos humanos; aunque tampoco descartaba que pudieran encontrarlos.

En representación de los habitantes de la comunidad, la licenciada Patricia Rodríguez entregó un escrito al licenciado Larrama con el detalle de algunos nombres de presuntas víctimas de ejecuciones extralegales ocurridas durante el conflicto armado y croquis de ubicación de osamentas en el terreno destinado para la construcción del relleno sanitario. Los habitantes de San Francisco Angulo aclararon que no se referían al lugar de la masacre denominada “San Francisco Angulo”, de la cual ya tiene iniciada investigación la Fiscalía, sino a otras presuntas víctimas que se encuentran dentro y en los alrededores del lugar en el que se pretende ejecutar el proyecto de relleno sanitario; es decir, en Lomas del cantón San Francisco Angulo.

Al respecto, el citado funcionario manifestó que ese mismo día se comenzaría con la investigación de los nuevos casos de ejecuciones extralegales y sugirió realizar una visita en ese momento.

A las trece horas con seis minutos, se realizó inspección en el lugar donde se pretende construir el relleno sanitario. En el sitio, los miembros de la Asociación de Municipios Los Nonualcos señalaron los mojones y límites del área que cubrirá el proyecto. Los habitantes del cantón indicaron a los fiscales, los sitios donde se presume habría un total de diez restos óseos de personas que fueron asesinadas por el ejército, durante el conflicto armado interno, tres de ellos dentro del área destinada para la ejecución del proyecto y siete fuera de los límites del mismo.

Ante ello, el licenciado Larrama indicó que se tomarían las declaraciones respectivas y se harían las investigaciones correspondientes para determinar con certeza la existencia o no de los restos. Por su parte, los habitantes de San Francisco Angulo manifestaron que proporcionarían información que facilitara las diligencias y ubicar nuevos casos.

9. El trece de julio del presente año, mediante oficio PADCI/054/2018, la Procuradora solicitó a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales que informara si su digna autoridad o la del señor Viceministro habían girado instrucciones para el no acatamiento de la medida cautelar dictada por esta institución o para el inicio de las labores de construcción del proyecto en referencia,

debido a que en horas de la mañana de ese día el jurídico de la Asociación de Municipios Los Nonualcos informó vía telefónica a personal de esta Procuraduría que había recibido indicaciones del señor Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de proceder con la construcción del proyecto, gestionando previamente el apoyo de la fuerza pública, al parecer, en franca contradicción con la medida cautelar relacionada.

En la misma fecha, el Viceministro de la citada Secretaría de Estado informó que a esa fecha no había recibido ningún pronunciamiento de parte de la Fiscalía General de la República, respecto de la existencia de investigaciones pendientes en el perímetro de las obras a desarrollarse; por lo cual, mientras no se les remitiera de manera expresa dicha información por la entidad fiscal, realizarían las gestiones pertinentes para continuar con la ejecución del proyecto; ya que era obligación de esa cartera de Estado el velar porque se continúe con el desarrollo del Programa Nacional para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos en El Salvador, del cual formaba parte la obra a construir; pues de lo contrario, el Estado incurriría en responsabilidades por incumplimiento de condiciones establecidas en el marco del proyecto.

10. A través de oficio SV-0075-2018, se solicitó al Director de Arqueología del Ministerio de Cultura, licenciado Hugo Díaz, que informara si esa institución había emitido resolución sobre la presencia de material cultural de interés arqueológico en el lugar en donde se pretende ejecutar el proyecto de Relleno Sanitario, ubicado en el cantón San Francisco Angulo, municipio de Tecoluca, San Vicente.

En respuesta, en fecha trece de julio dicho funcionario envió resolución A 107.1 Ref.413-2017, de fecha uno de septiembre, en la cual se establece que no es factible la realización del proyecto “relleno sanitario de Los Nonualcos”, mientras no se presentara un estudio arqueológico ejecutado por un consultor acreditado y avalado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural; según lo establece el artículo 13 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su respectivo Reglamento.

En un segundo requerimiento, esta institución solicitó al mismo funcionario que informara si la Dirección de Arqueología había encontrado material de interés arqueológico donde se pretendía construir el relleno sanitario Los Nonualcos. En respuesta, la citada autoridad envió informe de inspección en el que se detallaba que en fecha once de agosto de dos mil diecisiete “se logró identificar material cultural de interés arqueológico como cerámica, lítica y obsidiana en algunos puntos [...]; sin embargo, no se observaron estructuras prehispánicas o históricas, pero no se podía descartar la presencia de las mismas, ello a consecuencia de la cercanía que posee el inmueble con sitios arqueológicos de segundo orden.”

11. El diecinueve de julio del presente año, a solicitud de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuradora sostuvo reunión con la mencionada funcionaria, quien sobre el caso manifestó que la obra no se ejecutaría si efectivamente se encontraban osamentas de personas víctimas de las masacres ocurridas durante el conflicto armado interno en el lugar donde se pretendía construir el relleno sanitario; aunque se perdiera el financiamiento del proyecto. Sin embargo, aclaró que los habitantes del lugar fueron consultados oportunamente y que en dos ocasiones habían cambiado la versión del lugar en que ocurrieron los casos de masacres; por tanto, ella no quería estar atrasando una obra tan importante por información inconsistente.

Al respecto, se le explicó que se estaba investigando el impacto que podía tener el proyecto de relleno sanitario tanto en el ambiente y la salud de los habitantes de la zona; pero también la posible afectación al derecho a la verdad, acceso a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición. Además, se informó a la Ministra sobre la resolución emitida por el Ministerio de Cultura en la cual impedía ejecutar el relleno sanitario mientras no se realizara una investigación en el lugar sobre material de interés arqueológico. Lo anterior, en razón de que efectivamente, en el lugar se había encontrado piezas arqueológicas; resolución sobre la cual la funcionaria manifestó no tener conocimiento, razón por la cual se le envió posteriormente.

Finalmente, se hizo ver a la Ministra el impacto psico-social para los habitantes, quienes ya habían sido víctimas de graves violaciones a sus derechos fundamentales durante el pasado conflicto armado y, nuevamente se afectarían los derechos humanos de la comunidad.

12. El doce de septiembre y cinco de octubre del presente año, el representante legal de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, comunicó a esta Procuraduría que la Fiscalía había culminado la diligencia de exhumación de restos óseos en el terreno donde se construiría el relleno sanitario, diligencias que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, y realizadas los días tres y cinco de septiembre, y ampliados hasta los días diez y doce de ese mismo mes, habiendo concluido las diligencias, sin haber más diligencias pendientes a practicar en el inmueble propiedad de su representada. Por lo que se tuviera por cumplida la medida cautelar que consistía en: a) que la Ministra de Medio Ambiente suspendiera el inicio de la construcción hasta que las investigaciones fiscales concluyeran; b) Que la Asociación de Municipios los Nonualcos no iniciaran obra hasta que las diligencias fiscales culminaran y c) al Fiscal General de la República, realizar con carácter urgente las acciones de su competencia, las cuales, aseguró el informante que ya habían sido cumplidas.

Además anexó copia de resolución modificativa 021-2018, suscrita por la Directora General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura, que literalmente dice:

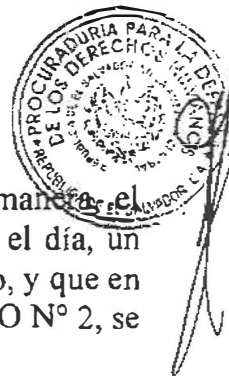
"Que la Dirección de Arqueología en su informe A-SV-002-2017, establece que, debido a la situación jurídica de dicho inmueble, se suspenderán las excavaciones arqueológicas en el mismo, por lo que para comprobar o descartar presencia o ausencia de vestigios culturales cualquier que fuese su naturaleza en el terreno donde se desarrollará el "Relleno Sanitario de Los Nonualcos, se realizará una supervisión y monitoreo permanente, mientras se están ejecutando dichas obras.

Por tanto resuelve: "Que la institución responsable del proyecto puede continuar con el mismo, CONDICIONADO, a ciertos requerimientos".

13. El veinticinco del citado mes de septiembre, el Fiscal General de la República informó a esta Procuraduría que en el expediente fiscal relacionado a la denominada Masacre de San Francisco Angulo, Tocoluca, San Vicente, bajo referencia 03-GIDCAI-2018, iniciado el quince de mayo del presente año, se investiga la masacre de cuarenta y cinco personas, de las cuales se exhumaron treinta restos humanos en el año dos mil cinco y en la actualidad se están realizando diligencias por parte de esta institución, para poder exhumar los restos óseos faltantes. Concluyéndose con base en las investigaciones realizadas, que el área que comprende dicha masacre no está ubicada específicamente en el lugar donde se proyecta construir el relleno sanitario.

No obstante lo anterior, agregó que por medio de las diligencias de investigación fiscales realizadas, se recabó información proporcionada por algunas personas del lugar que aseguraron que donde se construiría el relleno sanitario se encuentran algunos restos de personas que fueron asesinadas en la época de la guerra, motivo por el cual se inició el expediente de investigación bajo referencia 05-GIDCAI-2018, el cuatro de julio de este año, realizándose diferentes diligencias entre las cuales están: reunión con algunas instituciones y pobladores del lugar (familiares de víctimas de la masacre San Francisco Angulo y otras que manifestaron tener conocimiento que en el inmueble donde se pretende construir el relleno sanitario hay restos de personas enterradas en la época de la guerra), inspección del lugar, álbum fotográfico, croquis de ubicación, entrevistas de testigos.

Según el informe, en ese contexto se identificaron dos testigos, quienes al ser entrevistados señalaron el primero: que en la época de los ochenta en fecha que no recordaba, la Fuerza Armada realizó un operativo en los caseríos de San Francisco Angulo y que cierto día, cuando caminaba junto con dos amigos por la calle principal de dicho caserío, observaron dos cuerpos del sexo masculino sin vida a la orilla de esa calle, los que presentaban impacto de bala, a quienes no pudieron reconocer, no obstante, fueron a traer picos y palas y regresaron a enterrarlos,



identificando el lugar en la inspección como PUNTO N° 1. De igual manera, el segundo testigo expresó: que en la época de los ochenta, no recordando el día, un batallón realizó un operativo en el caserío Lomas de San Francisco Angulo, y que en esa fecha tuvo conocimiento que en el lugar que se identificó como PUNTO N° 2, se encuentra sepultado el señor Adán Lobo.

Afirmó el señor Fiscal, que con la información proporcionada por los testigos, se solicitó en el Juzgado Segundo de Paz de la jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente, la exhumación como acto urgente de comprobación, quien autorizó y señaló la diligencia para los primeros días del mes de septiembre de este año, obteniéndose el resultado que en el PUNTO N° 1 se realizó el levantamiento de osamentas de una persona de sexo indeterminado, los cuales se trasladaron al Instituto de Medicina Legal; respecto del PUNTO N° 2 se realizaron excavaciones pero no se encontraron restos.

Finalmente, manifestó el Fiscal, que se había concluido con la diligencia autorizada por el Juez Segundo de Paz de Tecoluca, con el resultado antes relacionado; y a la fecha no se habían identificado más testigos que acreditaran de forma categórica la existencia de otros lugares donde se pudieran exhumar restos óseos, en el inmueble vinculado al proyecto de construcción del relleno sanitario.

III. Consideraciones del caso

a) Antecedente

Las masacres de civiles, fueron graves fenómenos del conflicto armado que destruyeron en gran magnitud ese entorno vital de la sociedad salvadoreña. Por ello, la muerte, el dolor de la pérdida de los seres queridos, el resentimiento hacia quienes causaron ese daño, la necesidad imperativa de encontrar justicia y vencer la impunidad que aún persiste en las víctimas que sufrieron ese impacto de la guerra, son parte de la historia de la violencia que, como sociedad, debemos enfrentar para vislumbrar la ansiada democracia.²

En el Informe Especial sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, esta Procuraduría recomendó al Fiscal General de la República que promoviera en forma directa y efectiva, la investigación de todos los crímenes cometidos en el contexto de masacres —incluida la del caso que nos ocupa— que llegaron a constituirse en prácticas genocidas.

² Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992 Emitido al siete de marzo de 2005.

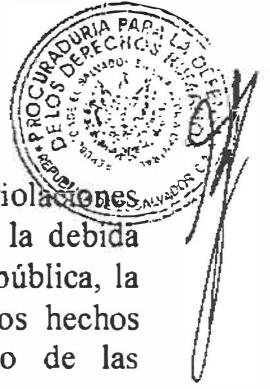
Es por ello, que el proyecto con el cual se pretende desarrollar un relleno sanitario en el cantón San Francisco Angulo, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, por parte de la Asociación de Municipios Los Nonualcos, representa una afrenta para las víctimas de crímenes de lesa humanidad cometidas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado en el citado municipio y el entorpecimiento de las investigaciones pendientes de la Fiscalía General de la República sobre tales crímenes.

De acuerdo con investigaciones desarrolladas por las víctimas y sus representantes, hasta el mes de marzo de dos mil doce, en Tecoluca se habían registrado treinta y dos masacres cometidas en el contexto del conflicto armado interno; la primera conocida como “La Cayetana”, ocurrió el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; otra sucedió el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, conocida como “El paso del llano de la raya”, en la cual segaron la vida de más de mil personas que conformaban siete comunidades.³

En el caso de la masacre ocurrida en el cantón San Francisco Angulo, según la información obtenida por esta Procuraduría en el expediente SS-0068-2011, fuerzas militares conjuntas realizaron en la época de mil novecientos ochenta, dos operativos; el primero efectuado el 19 de junio de 1981, en el cual las señoras [REDACTED], fueron interrogadas, violadas y asesinadas por elementos militares, cuyos cadáveres fueron abandonados en una fosa que se utilizaba para depositar miel de purga para ganado. El segundo operativo fue realizado el 25 de julio de 1981. En horas de la mañana se presentaron al mismo sitio alrededor de veinticinco hombres con vestimenta militar y fusiles, algunos pertenecientes a la “Defensa Civil”; quienes sin mediar palabras, ingresaron a las casas y dispararon contra sus víctimas, destruyendo todo lo que se encontraban a su paso.

Adicionalmente, en el citado expediente, esta Procuraduría mediante resolución del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, estableció que los operativos y acciones militares señaladas, contravinieron las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero además las del Derecho Internacional Humanitario, como el contenido del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos sin carácter internacional de 1977, en su artículo 4, que prohíbe a los Estados y fuerzas beligerantes a no atacar contra la vida, la salud y la integridad física, en particular el homicidio y los tratos crueles como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, contra las personas que no participan directamente en las hostilidades.

³ Juaniz Maya, José Ramón. A la paz solo por la verdad, Informe en El Salvador 2009-2016, pág. 189



En dicho pronunciamiento esta Procuraduría también reconoció graves violaciones respecto al derecho al acceso a la justicia, las garantías judiciales y a la debida diligencia en la investigación realizada por la Fiscalía General de la República, la que hasta este momento no ha llevado a sede judicial ninguno de los hechos descritos para la determinación de la verdad y el establecimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar, pese a la denuncia.

Por tanto, se dio por establecida la violación del derecho de acceso a la justicia, protección judicial y debido proceso por la falta de establecimiento y reconocimiento oficial de la verdad de los hechos; así como del derecho a la integridad psíquica y moral, por el sufrimiento y angustia adicionales ocasionados como consecuencia de dicha omisión, en perjuicio de familiares de las víctimas de la masacre registrada en el cantón San Francisco Angulo.

Asimismo, sobre dicha masacre, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia, el cinco de febrero de dos mil catorce, en el proceso de amparo 665-2010, en la cual consideró como un hecho establecido que la masacre fue perpetrada por un grupo de aproximadamente 20 hombres fuertemente armados, quienes procedieron a asesinar a 45 personas civiles, en su mayoría mujeres y niños, sin que se produjera enfrentamiento alguno.⁴

En dicha sentencia la citada Sala ordenó a la Fiscalía General de la República, efectuar en un plazo razonable una investigación seria, exhaustiva, diligente y concluyente con el fin de esclarecer la verdad de los hechos y que, en caso de que a su criterio se haya cometido algún delito, ejerciera de inmediato la acción penal a fin de que oportunamente se realizara un juicio inmediato, independiente e imparcial en el que se sancionara a los autores materiales e intelectuales.

En tal sentido, resulta innegable que la investigación de los hechos ocurridos en el cantón San Francisco Angulo es un imperativo para el Estado salvadoreño, y de manera particular para la Fiscalía General de la República como institución obligada a ejercer la acción penal en el presente caso, conforme al artículo 193 de la Constitución de la República.

b) Resistencia a acatar la medida cautelar

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene un mandato constitucional claro dirigido a vigilar las actuaciones del poder público en todas sus manifestaciones.

⁴ Ver sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el amparo 665-2010, en: www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBovoda/D/1/2010-2019/2014/.../A4419.POF

Uno de los mecanismos con los que esta institución cuenta para dar protección a las víctimas de violación a los derechos humanos, es promover y proponer medidas en orden a prevenir violación a derechos humanos, según lo establecen los artículos 194, romano I, ordinal 10° de la Constitución de la República y, 11 ordinal 11° y 36 de la Ley especial de esta Procuraduría. En el caso de las medidas cautelares, implican la posibilidad de requerir de las autoridades estatales concernidas, ciertas acciones y omisiones que puedan evitar daños mayores o que hagan imposible la eventual *restitutio* de los derechos de la presunta víctima.

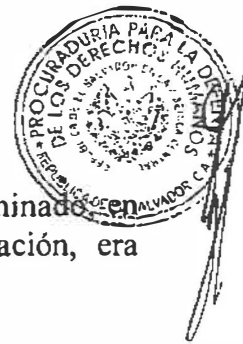
Es así que en fecha uno de marzo del presente año, la Procuradora emitió medida cautelar con el fin de prevenir daños irreparables para los familiares de víctimas de masacres ocurridas en la zona, durante el conflicto; en relación con su derecho a conocer la verdad y obtener justicia y reparación.

Con motivo de la resolución de la medida cautelar la Ministra del Medio Ambiente y Recurso Naturales argumentó que al haber seguido el debido proceso para la determinación de la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto y, habiendo transcurrido el plazo para su impugnación, no contaba con potestad legal para suspender la obra.

Tal razonamiento, aun cuando pudiere estimarse como admisible en el orden lógico normativo, propende a la invisibilización, descalificación y desconocimiento de la institucionalidad de esta Procuraduría, al equipararla a un órgano para la impugnación de las decisiones administrativas, desconociendo su rango de máximo ente rector y órgano contralor de la legalidad en materia de derechos humanos, facultado para la emisión de medidas cautelares en orden a prevenir daños irreparables o de difícil reparación en la dimensión de los derechos fundamentales de las personas.

Por su parte, la Asociación de Municipios Los Nonualcos, titular del proyecto “Relleno Sanitario de Los Nonualcos” sostuvo que, si bien el derecho a la verdad era un derecho fundamental, también lo era el gozar del medio ambiente; por lo cual solicitó la suspensión de la medida cautelar porque afectaba las obligaciones financieras contraídas con la empresa constructora y con el financista del proyecto o en su defecto, esta Procuraduría identificara y delimitara a la brevedad posible los sitios a exhumar, los cuales se respetarían a fin de no interrumpir la construcción del proyecto ni la investigación que se llevara de forma paralela.

En aras de dar una respuesta a dicha petición, el suscrito considera necesario hacer referencia a que la medida cautelar, buscaba prevenir daños irreparables para las familias de la comunidad San Francisco Angulo, en tanto la Fiscalía no determinara si en el lugar se encuentran restos óseos que pudieran identificar víctimas de la



masacre ocurrido en dicha zona; lo cual a esa fecha no había sido determinado en tal sentido, la solicitud de suspensión efectuada por la citada Asociación, era improcedente e incongruente con la finalidad de la medida.

Además, se debe aclarar que la obligación de establecer los lugares donde pudiesen encontrarse restos de las víctimas de la citada masacre, como lo ha solicitado la asociación de municipios Los Nonualcos, corresponde a las atribuciones de la Fiscalía General de la República, no de esta Procuraduría, conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución de la República.

Por otra parte, el señor Fiscal General de la República expresó en un primer momento, que se había realizado inspección en el lugar y no encontró información que hiciera presumir que en el mismo se encontraran restos óseos pertenecientes a la investigación fiscal conocida como Masacre de San Francisco Angulo, por lo cual no se habían realizado gestiones para el aseguramiento del referido sitio. Y que sobre la presunta contaminación ambiental, en la inspección realizada en el lugar no se observó ningún tipo de construcción reciente, por lo que se estaba en proceso de elaboración de la resolución de archivo.

Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la nueva información proporcionada, los restos a los que se refieren y que estarían en el lugar destinado para el relleno sanitario, correspondían a víctimas no comprendidas en la denominada “masacre de San Francisco Angulo”, sino a otra ocurrida en lugares aledaños como es el inmueble donde se pretendía desarrollar el citado proyecto; por lo cual se entiende que se trataba de nuevos hechos que debían ser investigados; tal como lo afirmó el Coordinador del Grupo de Fiscales, en la reunión de fecha cuatro de julio del presente año.

Con relación a la reciente culminación de las exhumaciones en el lugar, por parte de la Fiscalía General de la República, se debe dejar claro, que si bien es cierto se culminó con las diligencias de exhumación autorizadas por el Juzgado Segundo de Paz de Tecoluca; no significa que la investigación esté concluida, y que ello implique que automáticamente se habilite a la citada Asociación a proceder con la construcción; ya que esta Procuraduría ha sido enfática en señalar a las diferentes autoridades involucradas que, como parte del Estado tienen la obligación de hacer un análisis de las repercusiones que la implementación de un proyecto de esta naturaleza, en el cantón Tecoluca, representaría para la recuperación de la memoria histórica y dignificación de los familiares de las víctimas por los daños ocasionados a sus proyectos de vida, ante las graves violaciones a los derechos humanos que sufrieron sus familiares en ese lugar, durante el conflicto armado; lo cual es una obligación vigente para el Estado Salvadoreño, no postergable e inevitable.

Por otra parte, cualquier modificación o intervención que sufre el lugar, obstaculizaría cualquier posibilidad para los familiares de las víctimas, de exaltar la memoria de sus familiares y que el Estado lleve a cabo medidas de reparación integral, tanto de manera individual como de carácter general.

Derechos humanos involucrados por la ejecución del proyecto

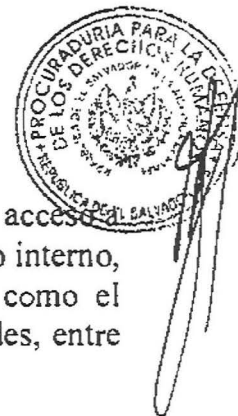
c.1 Derecho a un medio ambiente sano y a la salud

La Constitución de la República en su artículo 117 establece que el Estado tiene el deber de proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. En ese sentido, esta Procuraduría ha reconocido en reiteradas ocasiones la necesidad de que el Estado brinde una respuesta concreta al manejo integral de los desechos sólidos y garantice una vida de mejor calidad a la población; y a la vez ha reconocido el reto complejo que se enfrenta con este tema, que va aparejado a condiciones como el crecimiento poblacional, la estrechez territorial y el consumo desmedido impuesto por el modelo desarrollo económico impetrante.

Frente a este derecho, las instituciones involucradas tiene el deber de garantizar que en la ejecución o autorización de proyectos para la disposición final de desechos sólidos se procure el bien común, el respeto de los derechos humanos, promoviendo la participación ciudadana efectiva, en aspectos que contribuyan a evitar conflictos e impactos sociales, económicos y ambientales.

El suscrito Procurador está consiente que el actual esfuerzo de implementar un Plan Nacional para el Mejoramiento del Manejo de los Desechos Sólidos, traerá beneficios para la comunidad; pues la disposición de desechos sólidos también es una prioridad para proteger el medio ambiente. No obstante, se debe tener en cuenta que toda acción pública, a pesar de buscar objetivos legítimos, debe estar orientada por estándares de derechos humanos, esto es, partir de un planteamiento holístico que facilite la realización de derechos humanos sin detrimento de otros; para ello todo plan o programa del Estado, independientemente de su naturaleza, debe tener en cuenta el entorno histórico, social, cultural, económico y político de las personas que beneficiará y evitar, sobre todo, brindar una respuesta unilateral a la población.

De la información obtenida y de las diligencias realizadas, esta Procuraduría tiene por establecido que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales observó un trámite eminentemente formal, en el cual no se cumplieron todas las garantías del debido proceso y del cual se derivó que la resolución favorable a la ejecución del “Relleno Sanitario de Los Nonualcos”, no se emitiera con un enfoque holístico de derechos. Así, la resolución del MARN en ninguna de sus partes ponderó si la



naturaleza del proyecto de relleno sanitario afectará el derecho a la verdad, acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de masacres del conflicto armado interno, no obstante haberlo manifestado la comunidad en su oportunidad. Así como el patrimonio cultural de El Salvador y el proyecto de vida de las comunidades, entre otros.

C.2 Derecho al debido proceso por parte del MARN

c.2.1 Falta de garantía de imparcialidad del MARN

Para el análisis del presente caso se debe tomar en cuenta el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece:

Art. 8 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, y en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*⁵, citando a la Corte Europea, ha expresado que:

"[...] el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso."

Al respecto, debe aclararse que la imparcialidad como garantía del debido proceso, no se limita a los procesos judiciales y a los procesos penales, sino que se extiende a todo acto emanado del Estado que puede afectar derechos, en ese sentido, es pertinente considerarlo en el presente caso como estándar del debido procedimiento administrativo, tal como lo ha expresado la misma Corte en su jurisprudencia.⁶

En tal sentido, el trámite administrativo del MARN no puede considerarse imparcial en razón que esa institución aparece comprometida en cuanto le corresponde a ésta

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 170

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 124.

la ejecución del proyecto. Así, en el romano II del acuerdo separado al contrato de préstamo suscrito entre el Ingeniero Herman Rosa Chávez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el licenciado Carlos Cáceres Chávez, Ministro de Hacienda, ambos funcionarios de aquel entonces; destaca que⁷:

"la ejecución del Proyecto será responsabilidad del MARN a través de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos, y la operación a nivel local estará a cargo de las asociaciones municipales o los municipios beneficiarios."

El término "será responsabilidad", hace pensar que a partir de la firma del documento se establecen obligaciones o compromisos entre el MARN y la asociación Los Nonualcos; lo cual empaña la imparcialidad de la institución decisora, pues las personas afectadas por el proyecto no pueden tener plena confianza sobre la objetividad del trámite administrativo que se siguió para otorgar permiso ambiental.

c.2.2 Falta de una adecuada Consulta Pública

El informe de dos mil trece presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda⁸ destaca, entre otros aspectos, que una participación activa, libre y significativa asegura el acceso a la información y ofrece oportunidades razonables para influir en la toma de decisiones. Así, la información debe estar disponible, ser clara y coherente; debe presentarse en distintos formatos, con un vocabulario adecuado para que la gente pueda comprender y constatar la información presentada. Se debe facilitar con sobrada antelación respecto a cualquier oportunidad para hacer aportaciones y el costo no debe ser un obstáculo para acceder a la información. Una participación significativa, implica la garantía de que las opiniones de las personas reciban la debida atención e influyan en las decisiones.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la cual, pone especial énfasis en la participación de las personas en la gestión pública, así en el artículo 2 destaca:

"La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo."⁹

La participación de las personas en la toma de decisiones no es posible sin información y sin acceso a la justicia, así lo establece la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que proclama:

⁷ Acuerdo Separado al Contrato de Préstamo "Apoyo al Plan Nacional para el Mejoramiento de los Desechos Sólidos de El Salvador", 2013. Pág. 4

⁸ Magdalena Sepúlveda, "Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda" Consejo de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (A/HRC/23/36), 11 de marzo de 2013.

⁹ Adoptada en resolución 41/128, por la Asamblea General de la ONU, el 4 de diciembre de 1986.



"Principio 10

El mejor modo para tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano internacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. [...]"

Dicho principio es retomado por la Ley del Medio Ambiente, al establecer en el artículo 9, lo siguiente:

"Los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente [...] especialmente para [...] b) participar en las consultas, por los canales que establezca la ley, cuando dentro de sus municipios se vaya a otorgar concesiones para la explotación de los recursos naturales."

El artículo 25 literales b) y c) de la citada Ley agrega:

"La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas:

b) Para aquellos Estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; y

c) En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio."

El Procurador advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no facilitó con suficiente antelación información clara y en vocabulario comprensible a los habitantes de San Francisco Angulo sobre los detalles del proyecto; sino que en la misma consulta, a manera de requisito formal, se brindó una exposición técnica por parte de los titulares.

c.2.3 Falta de notificación a los interesados de la resolución favorable de la ejecución del proyecto de relleno sanitario Los Nonualcos

La Ley del Medio Ambiente, en su artículo 26 establece recursos de impugnación para la resolución que se pronuncia sobre un estudio de impacto ambiental si no se brinda la posibilidad a las personas implicadas en el procedimiento y a los que tienen interés directo por las afectaciones del proyecto que se pretende ejecutar.

Si bien es cierto no existe una disposición expresa en la citada normativa que mande a notificar a terceros interesados, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia, en sentencia de Amparo 188-2009, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, estableció:

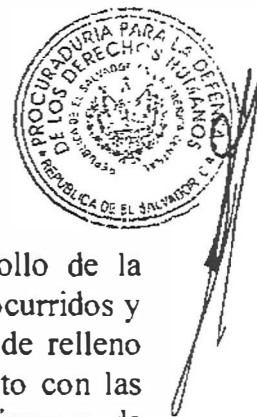
"cuando el art. 26 de la LMA establece la posibilidad de impugnar la resolución emitida sobre un estudio de impacto ambiental, no limita su alcance a las personas que hayan presentado dicho estudio y solicitado un determinado permiso, sino que, por el contrario, al ser interpretada en un sentido amplio que facilite el derecho a recurrir de quienes hayan participado en un procedimiento de ese tipo, tal disposición debe ser aplicable para el caso de aquellas personas que hayan manifestado expresamente su interés y oposición al otorgamiento de dicho permiso por considerarse afectadas [...] Y es que la falta de una disposición legal expresa que ordene notificar personalmente a quienes hayan presentado su oposición a un proyecto, no implica que el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales —en aplicación directa del art. 11 Cn.— no deba comunicarles efectivamente las resoluciones que se pronuncian en el desarrollo de un procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano."

Ha quedado establecido en la investigación realizada por esta Procuraduría que el MARN omitió notificar a los habitantes del cantón San Francisco Angulo las resoluciones emitidas en el transcurso del procedimiento de evaluación ambiental, así como la resolución favorable para la ejecución del proyecto de relleno sanitario Los Nonualcos. Por tanto, las personas de San Francisco Angulo, no tuvieron la posibilidad real de participación y oposición; previo al otorgamiento del permiso del proyecto para hacer valer los derechos que consideran vulnerados.

c.2.4 Falta de ponderación de la opinión ciudadana sobre eventual afectación a derechos humanos a la verdad, acceso a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición

A la fecha de la presente resolución, esta Procuraduría desconoce si la Asociación Los Nonualcos evacuó la prevención efectuada por el MARN al Estudio de Impacto Ambiental, en relación a verificar si existían antiguos enterramientos en el terreno donde se construiría el relleno sanitario; pues la resolución favorable emitida por el MARN que autorizó la ejecución del, proyecto, no ponderó la opinión ciudadana que advirtió del riesgo de perjuicio del derecho a la verdad, acceso a la justicia y consecuentemente a la reparación por el entorpecimiento de labores de investigación fiscal sobre la masacre de "San Francisco Angulo" promovidas desde el año dos mil cinco y de otras ejecuciones extralegales ocurridas en la zona.

Por otra parte, el suscrito Procurador destaca además que, independientemente de las exhumaciones que estaban pendientes de investigar en el cantón San Francisco Angulo —al momento en que se autorizó la ejecución del relleno sanitario—, el MARN debió ponderar la naturaleza del proyecto en relación a las implicaciones con el pasado histórico de sufrimiento que tuvieron los habitantes no sólo del cantón San Francisco Angulo sino del municipio de Tecoluca por los crímenes de lesa



humanidad.

Pues, el Estado debe facilitar, promover y no obstaculizar el desarrollo de la búsqueda de personas ejecutadas extralegalmente, establecer los hechos ocurridos y facilitar el acceso a la justicia.¹⁰ Por tanto, la naturaleza del proyecto de relleno sanitario a criterio de este Procurador, sustancialmente entra en conflicto con las medidas de reparación que pudiera implementar el Estado para las víctimas y, de manera especial, con las medidas de carácter inmaterial; en razón que el relleno sanitario a pesar de incorporar medidas atenuantes para tratar los impactos del mismo, objetivamente podría alterar negativamente de nuevo la dinámica social y proyecto de vida de los habitantes del cantón San Francisco Angulo, incluso, entorpecer los actos conmemorativos que los familiares de las víctimas realizan periódicamente.

Y es que si bien, la construcción de un relleno sanitario es una necesidad colectiva; hacerlo en un lugar donde se cometieron graves violaciones a derechos humanos, es contrario a las medidas que debe implementar el Estado, para la recuperación de la memoria de las víctimas en una forma de compensación del daño inmaterial, para los familiares; tal como lo ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia.¹¹

C.3 El deber estatal de investigar

Conforme a los parámetros internacionales en materia de derechos, el deber de respeto que le compete a los Estados constituye un límite al ejercicio del poder estatal,¹² El deber de garantía, por su parte, implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta última obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos y procurar, además, su restablecimiento, si es posible y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La investigación de las graves violaciones a derechos humanos es un imperativo

¹⁰ Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Norma 5.5

¹¹ Ver: caso Molina Thiessen vs. Guatemala 2004, Gómez Paquiyauri vs. Perú 2004, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 143

para el Estado salvadoreño¹³ y, de manera particular, para la Fiscalía General de la República como institución rectora en la investigación del delito y del ejercicio de la acción penal.¹⁴

La importancia de esta obligación radica en la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de los graves hechos sucedidos y satisfacer las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto sobre el derecho a la verdad y la justicia.

La obligatoriedad de llevar a cabo investigaciones en un plazo razonable no solo reviste importancia en términos del debido proceso. Así, el respeto y garantía de los derechos humanos, siendo integral, observa en este principio una oportunidad para no prolongar el sufrimiento de las víctimas en todas las diligencias, acciones y decisiones para la obtención de justicia.

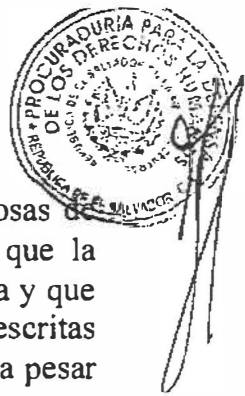
De acuerdo al Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), una investigación debe llevarse a cabo con diligencia y de conformidad con las buenas prácticas, deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ella.

La investigación incluye identificar todas las fuentes de posibles pruebas y dar prioridad a la reunión y preservación de esas pruebas. Asimismo, puede que haya o no un cadáver en una ubicación conocida, que a su vez puede ser o no el lugar donde se produjo la muerte. Deben localizarse e identificarse todos los lugares físicos importantes, incluido el lugar en el que se produjo un encuentro entre la víctima o víctimas y cualesquiera sospechosos identificados, la ubicación de cualquier delito y los posibles lugares de enterramiento. En la medida de lo posible y si ello está indicado, debe protegerse el lugar contra las inclemencias del tiempo u otros factores que puedan deteriorar las pruebas.

De ahí la importancia de que el inmueble donde se pretende construir el relleno sanitario de Los Nonualcos, se mantenga incólume a cualquier tipo de intervención, ya sea por razones de desarrollo o de interés cultural, con el fin que la Fiscalía realice (una investigación exhaustiva en el lugar), ya que el haber encontrado osamentas indica que existen fuertes indicios que podrían haber más restos óseos en el lugar.

¹³ Ídem. Párr. 317.

¹⁴ Artículo 193 de la Constitución de la República y 17 del Código Procesal Penal.



El Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos¹⁵, señala que la investigación en este tipo de casos, requiere que ésta sea multidisciplinaria y que se realice en tres etapas (1. Trabajo de campo, 2. Investigación de fuentes escritas y orales, y 3. Trabajo de laboratorio) que están íntimamente relacionadas, a pesar de que se cumplan en ámbitos diferentes y por especialistas de campos diferentes.

En ese sentido, la investigación que debe continuar desarrollando la Fiscalía General de la República debe estar acorde a los protocolos y estándares de antropología forense reconocidos internacionalmente, por cuanto deben ser comprendidos y abordados desde una perspectiva integral que incluya elementos técnicos (antropológicos y jurídicos) y componentes psicosociales. Además, debe asegurarse que el perfil del personal que vaya a realizar la investigación goce de idoneidad profesional, ética e independencia.

C.4 Derechos culturales, hallazgos y sitios arqueológicos circundantes

Los derechos culturales, como derechos humanos deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, ha señalado la necesidad de armonizar la conservación de la herencia cultural con las transformaciones que reclama el desarrollo social y económico. Para lo cual en su Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, hace un llamado a los Estados a dar prioridad a las medidas necesarias para la conservación de los bienes culturales que corran peligro como consecuencia de obras públicas o privadas, para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes. En tanto, sugiere a los Estados, que las disposiciones encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían ser preventivas y correctivas. Y en caso necesario, debería aplazarse la construcción para dar tiempo a que se tomen las medidas destinadas a conservar o salvar los bienes culturales de que se trate.

De acuerdo a nuestra legislación interna, el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República, establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce de la cultura. Reconociendo en la riqueza artística, histórica y arqueológica del país, el tesoro cultural salvadoreño.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. mayo 2001. Proyecto MEX/00/AH/10 Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México.

Por su parte, la Ley de Cultura, establece la transversalidad de la dimensión cultural en todas las acciones realizadas por el Estado, de la manera siguiente:

"Transversalidad de las Políticas de Cultura

- Art. 15.- El Estado velará para que sus actuaciones, según correspondan, tomen en cuenta la dimensión cultural desarrollada en la presente Ley, a fin de propiciar el fomento y protección de la diversidad de expresiones culturales; en consecuencia los principios y políticas de cultura establecidos en esta Ley deberán aplicarse transversalmente en todas sus instituciones."

Asimismo, el artículo 8, inciso segundo de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, y artículos 21 y 24 de su Reglamento, disponen que los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. De modo que, ni el Ministerio de Obras Públicas ni la Alcaldía Municipal correspondiente a la relativa circunscripción, podrán aprobar proyectos que de un modo u otro se relacione con un Bien Cultural, si no han sido autorizados previamente por el Ministerio de Cultura.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural identificó material cultural de interés arqueológico en el cantón San Francisco Angulo y en consecuencia; con tres meses de anticipación al permiso otorgado por el MARN, emitió resolución sobre la obligación de realizar un estudio arqueológico antes de ejecutar el proyecto de relleno sanitario.

A la fecha de emisión de las medidas cautelares por parte de esta Procuraduría, en el mes de marzo de este año, todavía no se había realizado el estudio arqueológico; sin embargo, los titulares del proyecto sanitario ya contaban con permiso ambiental por parte del MARN para su ejecución.

Lo anterior, pone en evidencia que una vez más, ante una realidad compleja, las instituciones del Estado involucradas en emitir permisos para la realización de proyectos de desarrollo, actúan de manera aislada sin un enfoque trasversal de derechos humanos, que se ve agravada por la falta de actuaciones coordinadas, que contribuyan al fiel cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

c.4.1 Inobservancia del debido proceso por falta de fundamentación por el Ministerio de Cultura



Cabe aclarar que el procedimiento incoado en el Ministerio de Cultura devino de lo prescrito en la Ley Especial de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción, la cual en su artículo 3, romano II, literal b), establece que todo proyecto de construcción deberá contar con la licencia de obra, por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país.

Al ser dicha secretaria de Estado una de las entidades con competencia para autorizar el proyecto que nos ocupa, ante la solicitud que le efectuase el titular del proyecto de relleno sanitario de “Los Nonualcos”, resolvió en un primer momento que no era factible la realización de éste, mientras no se presentara un estudio arqueológico ejecutado por un consultor acreditado y avalado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural; según lo establecía el artículo 13 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su respectivo Reglamento; sin embargo, mediante resolución modificativa 021-2018, la Directora General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura, sin hacer ningún esfuerzo de motivación sobre las razones fácticas y jurídicas que la conllevarían a modificar dicha decisión, resolvió: “Que la institución responsable del proyecto puede continuar con el mismo, CONDICIONADO, a ciertos requerimientos”

A la luz del debido proceso toda decisión debe estar debidamente fundamentada. El suscrito considera que la obligación de la administración pública de motivar sus decisiones, se satisface no sólo con la mera expresión de razones. Deben mencionarse, además de las disposiciones legales correspondientes, los hechos concretos y la valoración de los mismos.

Elementos que no se advierten de la resolución antes relacionada, por lo cual se desconocen cuáles fueron los motivos por los cuales dicha Secretaría de Estado procedió a autorizar al titular del proyecto a continuar con éste, sin haberse efectuado el estudio arqueológico que en un primer momento se había requerido.

El Ministerio de Cultura es la institución del Estado a cargo de la conservación, fomento y salvaguarda de la cultura, ente rector de la Ley de Cultura y contralor del cumplimiento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; no obstante, la decisión infundada, es contraria al cumplimiento de las competencias encomendadas, pues daría a pensar que se estarían privilegiando otros intereses distintos a la protección y garantía de los derechos culturales y con ello la anulación de cualquier posibilidad de investigación y protección de los bienes culturales que pudiesen encontrarse en la zona donde se desarrollará el relleno sanitario de “Los Nonualcos”.

c.5. Debido proceso por parte de la Municipalidad de Tecoluca

El artículo 4 numerales 19 y 27 del Código Municipal, impone a las Comunas la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras; así como, la autorización y la fiscalización de obras a realizarse en sus respectivas circunscripciones.

La Ordenanza Reguladora de Los Residuos Sólidos del Municipio de Tecoluca¹⁶, establece que la Alcaldía Municipal en coordinación con los Ministerios del Ambiente y Recursos Naturales, Salud Pública y Asistencia Social, en sus respectivas competencias podrá extender la autorización para la disposición final de los residuos sólidos domésticos o comunes.

Respecto a la autorización de obras de construcción, la Ordenanza para el Desarrollo, Ordenamiento y Gestión del Territorio de Tecoluca¹⁷, establece que: todo propietario de un proyecto de urbanización, parcelación, y/o construcción a desarrollarse en ese municipio deberá realizar los trámites correspondientes en las instituciones sectoriales del Gobierno Central cuando así sea requerido. La OPLAGEST La Paz exigirá estos permisos previos a la resolución del Dictamen Técnico de urbanización, parcelación y/o construcción.¹⁸ En caso que dichas actividades puedan causar impacto al ambiente, el interesado deberá presentar la resolución del Permiso Ambiental emitido por el MARN o en su defecto presentar la resolución que lo exima de dicho requisito.¹⁹

En virtud que lo establecido en dicha ordenanza le será aplicable supletoriamente la Ley de Urbanismo y Construcción y sus Reglamentos y otras leyes que puedan ser aplicables, así como las normas del derecho común; es conveniente traer a cuenta que el Reglamento de la Ley Especial para la Protección del Patrimonio Cultural regula la colaboración que los municipios deben brindar al Ministerio de Cultura, a fin de proteger y conservar los Bienes Culturales situados en su circunscripción. Para ello se atenderán a las funciones y deberes establecidos por la Ley Especial relacionada, dicha reglamentación y la legislación municipal vigente, así como a las resoluciones y medidas adoptadas por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

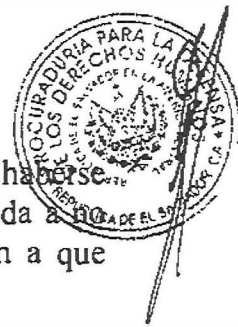
De acuerdo a los artículos 24 y 25 del mismo reglamento, la Municipalidad no deberá aprobar proyectos que de un modo y otro esté relacionado con un bien

¹⁶ Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Tecoluca, a los veintiún días del mes de Abril del año dos mil nueve.

¹⁷ Decreto N° 01/2011, Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente a los nueve días del mes Junio del año dos mil once.

¹⁸ Artículo 119

¹⁹ Artículo 23



cultural sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; de haberse otorgado, este será nulo. En ese sentido la Comuna de Tecoluca está llamada a no otorgar ningún permiso sin que se cuente previamente con la autorización a que hacen referencia las citadas disposiciones.

En tal sentido, la actuación de la Comuna de Tecoluca, ha jugado un doble papel, en principio como titular del proyecto al ser parte de la Asociación que lo promueve y otra la de autorizante del proyecto, lo cual empaña su imparcialidad en la decisión, pues esa doble posición pone en entredicho la objetividad del trámite administrativo que se siguió para otorgar el permiso correspondiente.

C.6 Protección integral de los derechos humanos

En términos del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Diego García Sayán–, el eje conceptual de la jurisprudencia de dicha corte, se reafirma en la perspectiva de proteger el conjunto de derechos. Ello de manera simultánea y articulada en el entendido de que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En el procesamiento y armonización de los conflictos de derechos le corresponde el papel medular al Estado y, en particular, a la administración de justicia, en ejercicio de una adecuada ponderación entre los mismos.²⁰

En tal sentido, el suscrito Procurador considera que las autoridades del MARN y las municipalidades titulares del proyecto, deben analizar con base en las observaciones efectuadas por la población consultada, el respeto, garantía y protección de los derechos humanos en riesgo (protección del medio ambiente, salud, derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como derechos culturales), la viabilidad de la ejecución del proyecto del relleno sanitario Los Nonualcos, y ponderar el impacto que éste tendría en sus condiciones de vida y en el resto de sus derechos humanos para la comunidad y las generaciones futuras.

En razón de ello, el Estado en general y todas las instituciones involucradas — MARN, FGR, Ministerio de Cultura y las Municipalidades miembros de la Asociación Los Nonualcos— en aras de llevar a cabo acciones con un enfoque transversal de reparación y de atención integral para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas en la guerra civil, deben buscar otras alternativas razonables que impliquen un mínimo impacto en los derechos humanos involucrados que, además permita cumplir no sólo con los compromisos contractuales adquiridos por el Estado frente al cooperante del proyecto; sino con los

²⁰ Voto concurrente de Diego García Sayán, en el caso *Mémoli VS. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 24

compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos a favor de las víctimas del pasado conflicto armado y población en general.

V. Declaraciones

En consecuencia, de conformidad a las atribuciones conferidas a esta Procuraduría en el artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2° y 11° de la Constitución de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, resuelve:

- a) Dar por establecida la violación del derecho a gozar de un medio ambiente sano y derecho a la salud de las personas habitantes del cantón San Francisco Angulo, Canta Rana y Colonia El Milagro; Tecoluca, San Vicente; por omisión de garantías del debido proceso para emitir permiso ambiental de ejecución de proyecto “relleno sanitario de Los Nonualcos”, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Alcaldía Municipal de Tecoluca.
- b) Dar por establecida la violación del derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas y familiares de graves crímenes perpetrados por el Estado durante el conflicto armado interno en el cantón San Francisco Angulo; por acciones de agentes del Estado que ponen en riesgo de entorpecer o volver imposible la investigación o diligencias fiscales sobre tales casos, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Cultura y la Asociación de Municipios Los Nonualcos.
- c) Dar por incumplido el deber de garantía del Estado, por parte de la Fiscalía General de la República, ante la falta de una investigación seria, exhaustiva y eficaz de la masacre ocurrida en el cantón San Francisco Angulo, como de los hechos recientes de los cuales ha tenido conocimiento.
- d) Dar por establecida la violación al derecho de la población, a gozar del patrimonio cultural de El Salvador, por acciones que ponen en riesgo la conservación de bienes culturales de carácter arqueológico ubicados en el cantón San Francisco Angulo, por parte del Ministerio de Cultura.
- e) Dar por establecido el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por esta Procuraduría por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Asociación de Municipios Los Nonualcos y la Fiscalía General de la República.



V. Recomendaciones

A la Ministra de Medio Ambiente, licenciada Lina Dolores Pohl Alfaro

a) Adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar la afectación *del derecho a un medio ambiente sano, a la salud y otros derechos humanos* implicados, como: derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas y familiares de graves crímenes perpetrados por el Estado durante el conflicto armado interno; así como el derecho a la cultura.

b) En lo sucesivo, observar todas las garantías del debido proceso para el otorgamiento de permisos ambientales y ponderar la posibilidad de afectación de otros derechos humanos al autorizar la ejecución de cualquier tipo de proyecto. Sobre este último aspecto, se deberá establecer un protocolo idóneo que facilite la coordinación interinstitucional a fin de obtener opiniones profesionales, interdisciplinarias y objetivas sobre los diferentes temas que la ciudadanía pudiera objetar de un proyecto en particular.

Asimismo, garantizar la participación de las comunidades que podrían resultar afectados por los proyectos; para lo cual se debe proporcionar información suficiente, comprensible y con suficiente anticipación; además, de tomar en cuenta sus preocupaciones, de tal manera que la consulta ciudadana no sea solo una formalidad procesal.

A las municipalidades que integran la Asociación Los Nonualcos

Abstenerse de iniciar cualquier tipo de obra física del proyecto “Relleno Sanitario de Los Nonualcos” (tala de árboles, terracería manual o mecánica) en el cantón San Francisco Angulo y buscar un lugar que ofrezca características apropiadas a la naturaleza del proyecto en mención, y que ofrezca las garantías suficientes de que no se afectará el derecho a un medio ambiente sano y derecho humano a la salud, derecho a la verdad, acceso a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición de las víctimas de masacres del conflicto armado interno; el patrimonio cultural y el proyecto de vida de las comunidades.

A la Alcaldía Municipal de Tecoluca

Que en futuros casos, hacer una interpretación integral de toda la normativa que establece obligaciones a cumplir por parte de dicha comuna, a fin de dar una respuesta integral a los solicitudes de construcción que se le presenten en aras a

garantizar de manera efectiva e integral los derechos humanos de las personas hacia quienes se pretende beneficiar con la ejecución de proyectos ya sean propios o de terceros. Y de cumplimiento al principio de cooperación interinstitucional que la normativa así le demanda.

Al Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz

a) Realizar una investigación exhaustiva, bajo el principio de oficiosidad y la debida diligencia, de los nuevos casos que los habitantes del Cantón San Francisco Angulo hicieron de su conocimiento y que se ubican en el lugar en donde se pretende construir el relleno sanitario Los Nonualcos, específicamente, en Lomas de San Francisco Angulo, con el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense.

b) Aumente la cantidad de agentes fiscales y los recursos suficientes para continuar con las investigaciones de estos crímenes de lesa humanidad en el municipio de Tecoluca, San Vicente y en todo el país, de tal forma, que las investigaciones sean prontas y efectivas.

En ese mismo sentido, se le recomienda conformar un equipo multidisciplinario y con procedimientos idóneos para la investigación de las masacres y ejecuciones extralegales ocurridas durante el conflicto armado interno. Los procedimientos deberán tener no solamente un enfoque forense tradicional, sino un enfoque victimológico. Así, deberá propiciar la contratación de abogados, psicólogos, criminalistas, documentalistas y trabajadores sociales, como mínimo; y elaborar instrumentos *per se* que posibiliten la recopilación de información objetiva en equilibrio del respeto a la dignidad de las personas.

A la Ministra de Cultura, licenciada Silvia Elena Regalado

a) Se le recomienda que gire instrucciones al personal a su cargo, para que en lo sucesivo, se motiven las resoluciones que esa entidad emita, sobre todo cuando lo que se decida es una modificación a una resolución ya existente, la cual debe fundar claramente las razones fácticas y jurídicas de la decisión, en aras de dar cumplimiento al debido proceso.

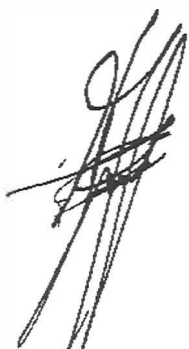
b) Cumplir fielmente con las atribuciones encomendadas por la Ley de Cultura y la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, en razón de ser el ente rector a nivel nacional, en materia de cultura.

En especial recomendar a todas las instituciones involucradas:

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Fiscalía General de la República, Ministerio de Cultura, Asociación de Municipios Los Nonualcos y Alcaldía Municipal de Tecoluca, adoptar las medidas pertinentes, a fin de dar cumplimiento con las obligaciones derivadas del derecho a la verdad, en relación a las graves violaciones de derechos humanos, removiendo cualquier obstáculo para la reparación, atención integral a las víctimas y la dignificación de los espacios donde se ubiquen fosas de la guerra civil.

Rindan informe las autoridades citadas sobre las recomendaciones dictadas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

DSV

Expediente SS-0017-2018



PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

I. Hechos

Mediante denuncia interpuesta el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete por el Apoderado legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Escuintla de R.L se tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

Que las empresas Las Canas I, Las Canas II y Las Canas III realizaban actividades de deforestación indiscriminada en tierras que fueron arrebatadas de manera irregular a miembros de esa Cooperativa y desviaron del cauce del Rio Mayo que fluye en dicho inmueble; lo anterior según el denunciante con la finalidad de ampliar el terreno para la siembra del monocultivo de caña de azúcar, sin que al respecto existiera pronunciamiento de las autoridades competentes, señaló que los hechos fueron del conocimiento de la Fiscalía General de la República .

Esta Procuraduría dio seguimiento a las acciones realizadas por cada una de las instituciones competentes sobre los hechos expuestos y verificó la inspección realizada por técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitud de la Fiscalía General de la República, el día ocho de junio de dos mil diecisiete en el cantón Tierra Blanca, del Municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de la cual en fecha veintiocho de septiembre del mismo año se recibió el informe técnico del MARN, el cual, a criterio de Fiscalía General de la Republica no arrojó los elementos necesarios que fundamentaran la investigación que realizaba por el delito de Depredación de Bosques y ordenó archivar las diligencias.

El día doce de diciembre de dos mil diecisiete, personal de esta Procuraduría verificó una actividad de protesta, realizada por miembros de la Cooperativa de Producción Agropecuaria Escuintla de R.L, en las afueras del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la misma tenía por objetivo solicitar a la señora Ministra se pronunciara públicamente, sobre los resultados del citado informe, dicha actividad dio como resultado una reunión, donde la titular se comprometió a estudiar la petición y dar una respuesta en un plazo de dos días. Posteriormente en fecha tres de enero del presente año, el apoderado legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Escuintla de R.L, licenciado Wilfredo Alfaro informó que

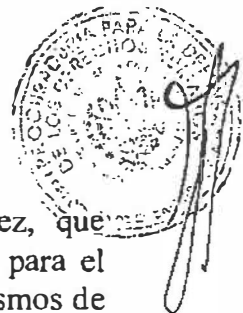
el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, a través del departamento Ecosistemas y Vida Silvestre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le informaban que en un plazo de treinta días más responderían a la petición.

En esta oportunidad, expresó su inconformidad por la resolución de archivo dictada por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República, de la cual señala haber presentado recurso de inconformidad ante esa instancia, porque considera no se agotaron todos los aspectos tendientes a robustecer las investigaciones; entre estos, no se verificó lugares donde se evidenciaban graves afectaciones al medio ambiente; aseguro, que la empresa vendió la madera pues las especies taladas eran propicias para la construcción de ranchos de playa y sus residuos fueron enterrados a profundidades considerables con ayuda de maquinaria, para borrar todo tipo de evidencias, tampoco se verificó el desvío del río, a pesar que existen acometidas de tuberías desde orillas del mismo con ese propósito y que de acuerdo a estudios del propio Ministerio de Medio Ambiente, la zona ha sido catalogada como área importante de infiltración de agua y por lo tanto debe gozar de protección; agregó que en el lugar se construyeron tres pozos para la implementación de un sistema de riego para la producción de zacate de la especie “Orundo Donux” sin que la empresa cuente con los permisos ambientales necesarios.

II. Pronunciamiento Inicial de PDDH

El día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, esta Procuraduría se pronunció en el sentido que de ser ciertos los hechos descritos, constituirían una afectación al derecho a un medio ambiente sano, por omisión o negligencia de las instituciones del Estado para regular actividades que generan un deterioro a los ecosistemas e inobservancia de las autoridades competentes a su deber de prevención y precaución; y al derecho de petición por dilación injustificada en la tramitación y respuesta a las solicitudes planteadas, en ese sentido se requirió información a las autoridades siguientes:

A la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Pohl, que informara si las Empresas Las Canas I, II y III, contaban con los permisos ambientales necesarios para la realización de las actividades de cultivo de zacate “Orundo Donux”, la explotación del recurso hídrico subterráneo y para el presunto desvío del cauce del Río Amayo; además, sobre las acciones impulsadas para garantizar la protección del medio ambiente, ante el impacto que las actividades de las mencionadas empresas generan en la zona.



Al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, licenciado Orestes Ortiz, que informara si las referidas empresas contaban con los permisos necesarios para el cultivo del zacate "Orundo Donux", así como sobre la existencia de mecanismos de supervisión aplicado a este caso y en relación a la ampliación del monocultivo de caña de azúcar en la zona, por parte de las empresas antes mencionadas.

Al señor Fiscal General de la República, licenciado Douglas Meléndez, se le recomendó que garantizara la tramitación de la petición realizada por los denunciantes a través de su apoderado legal, licenciado Wilfredo Armando Alfaro, en el sentido de reabrir y ampliar la investigación integral, de conformidad a los elementos que en el caso hubieran ido surgiendo, a fin de garantizar una justicia ambiental.

Finalmente se recomendó a las dos primeras instituciones, la apertura de espacios de dialogo donde las personas afectadas puedan hacer sus planteamientos, abordarlos y buscar los mecanismos de solución adecuados, atendiendo a un enfoque integral que favorezca el pleno ejercicio de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente.

III. Información obtenida.

1) El Juzgado Ambiental de San Salvador, inició procedimiento de Medidas Cautelares, emitiendo resolución el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, solicitó informe sobre las actuaciones realizadas por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, además a la Fiscalía General de la República. Asimismo, ordenó al Equipo Multidisciplinario de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y a la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, que realizaran una inspección en el lugar.

2) El doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió informe del señor Fiscal General de la República licenciado Douglas Arquimides Meléndez Ruiz, mediante el cual manifestó que dirigió memorando Ref. FDH-28-2018, al jefe de la Unidad de Medio Ambiente de esa Institución, en el sentido que valorara las consideraciones hechas, en el marco del estricto apego a la legalidad y propiciara, si correspondiere, la eventual apertura de la investigación, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

3) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio MARN-DEV-046-2018, donde la Directora General de Ecosistemas y Vida Silvestre, de Ministerio de

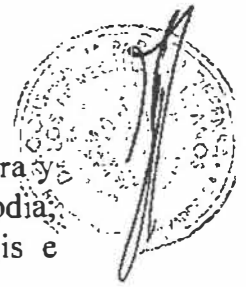
Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Silvia Margarita Hernández de Larios, informó que a partir de la inspección realizada en junio de 2017 y la información proporcionada por esta Procuraduría, se indagó sobre las autorizaciones, y/o permisos otorgados a las empresas Las Canas I, II y III, para el establecimiento para la producción de zacate de la especie Orundo Donux, la explotación del recurso hídrico subterráneo y el presunto desvío del Río Amayo y aseguró que no se encontraron resultados positivos que demostraran la existencia de permisos en favor de dichas empresas; sin embargo, aclaró que en la mencionada inspección se constató la existencia de cultivo de pasto conocido comúnmente como King Grass, (*Penisetum* sp) en diferentes etapas de desarrollo.

Respecto a la explotación del recurso hídrico y el desvío del cauce del Río Amayo, aseguró que únicamente se evidenció la construcción de un canal de tres metros de profundidad del cual se desconocía su finalidad; respecto desvío del cauce del Río Amayo, manifestó que no fue posible constatar tal situación. Agrego que para conocer las características y objetivos de la construcción del canal en cuestión, se recomendó realizar un estudio hidrológico e hidráulico que tuviera como mínimo, levantamiento topográfico del canal, análisis de capacidad hidráulica, velocidad máxima, análisis de rugosidad, caudal máximo de diseño, esfuerzo cortante, pendiente longitudinal, sección de diseño, objetivos del canal para necesidades reales de los propietarios.

Agrego, que las acciones impulsadas por esa cartera de Estado para la protección del medio ambiente, de las actividades desarrolladas por las empresas Las Canas I, II y III, consistían en la definición de una serie de medidas de gestión del daño ambiental existente, expuestas en el informe técnico de inspección, elaborado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por requerimiento de la licenciada María Luisa de Orantes, fiscal auxiliar de la Unidad Especial de Delitos contra el Medio Ambiente, de la Fiscalía General de la República.

En el referido informe concluyó, que el área general afectada era de cuarenta y cinco punto treinta y dos hectáreas de bosque desarrollado y ciento seis punto treinta y dos hectáreas de bosque en regeneración; el área total de bosque talado en la zona occidental entre el periodo dos mil doce a dos mil dieciséis, fue de catorce punto noventa y un hectáreas, declarando que las dos punto veintiséis hectáreas del canal el impacto también fue drástico en el suelo, puesto que se realizó excavaciones. Además, de esos catorce puntos noventa y un hectáreas se sumaron la seis punto treinta y siete de tala de sotobosque, de lo cual se tuvo un área intervenida de veintiuno punto veintiocho hectáreas en el occidente. Además, advirtió que el titular de la obra debía realizar el proceso correspondiente a la Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el cual se solicitara permiso ambiental al Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales y la presentación de un mapa donde identificara y delimitara sus propiedades y detallara desde que tiempo estaba en su custodia, atender cada uno de los requerimientos en el apartado de estudios, análisis e investigación.



4) En fecha doce de febrero del presente año, la Directora General de Ecosistemas y Vida Silvestres del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió certificación del informe técnico de fecha 28-IX-2017, resultado de la inspección realizada en fecha 08-VI-2017 por técnicos en Biotecnología y Restauración de Ecosistemas, Humedales, y especialista en ingeniería hidráulica.

5) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el apoderado General Judicial con cláusula especial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, licenciado Marlon Alberto Benítez Lozano, informó a esta Procuraduría que según registros de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, para la temporada 2017-2018 no se encontró permiso para uso de agua con fines de riego a nombre de las empresas Las Canas I, II y III; además, que tampoco había presentado solicitud para las mismas temporadas.

Señaló que el ultimo permiso emitido para las referidas empresas, fue para la temporada 2016-2017, para el riego de diecisiete punto cuarenta y ocho hectárea de cultivo de caña de azúcar, en el inmueble denominado Atapasquito, cantón el puente, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

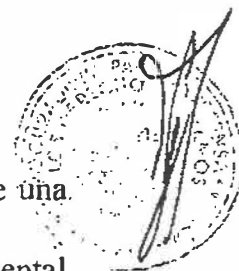
6) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado Ambiental de San Salvador, notificó a esta Procuraduría resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día nueve del mismo mes y año, bajo la referencia Ref. MC2-2/I8, mediante la cual dictó Medidas Cautelares en contra de la Corporación Agroenergética, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia Corporación Agroenergética S.A. de C.V., en el sentido que la sociedad cautelada, debía presentar a esa instancia judicial en el plazo de tres días, las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes para la utilización del recurso hídrico en los ríos Amayo y Acomunga con fines de riego para la Hacienda Escuintla, la desviación del río Amayo hacia los terrenos en mención, perforación y utilización de pozo en dichos terrenos, instalación de bomba extractora; utilización y uso del tanque de combustible ubicado en el terreno, específicamente en el área de oficinas; cambio de uso de suelo, y el correspondiente permiso para sembrar el zacate bio-energético "King Grass" Pennisetum sp o cualquier otra especie que se cultive en el sitio, advirtiendo de suspender el uso de la aguas descritas hasta contar con los permisos respectivos.

De igual manera ordenó suspender de manera inmediata la quema de envases de productos agrícolas y productos peligrosos como Randum, fertilizantes, repuestos de maquinarias, llantas entre otros, debiéndose apegar a lo regulado en los artículos 34 al 47 del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Deshechos Peligrosos.

A través de éstas, activa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Economía, a efecto de que realicen acciones de su competencia con la finalidad de investigar y sancionar sobre la inobservancia de los controles legales administrativos; certificando además el expediente a la Fiscalía General de la República en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 102-C, de la Ley de Medio Ambiente, a efecto de promover las acciones correspondientes.

7) Esta Procuraduría, recibió nota de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de parte de trabajadores agrícolas de la Corporación Agroenergética S.A de C.V, mediante la cual externaron su preocupación pues según ellos a raíz de la inspección y posterior resolución del Juzgado Ambiental de San Salvador, ordenada por esta Procuraduría y motivada por la actual Junta Directiva de la Cooperativa Escuintla de RL, ubicada en el Cantón Tierra Blanca del Municipio de Zacatecoluca, más de cien familias que dependen de las actividades de producción de Plátano y Zacate, que realiza la referida empresa quedarían sin el sustento diario, pues aseguraron que para los próximos días posteriores a la nota serían despedidos un total de veintiséis trabajadores agrícolas; debido a lo anterior, solicitaron a esta Procuraduría apelara a un sentido humano y les ayudara a resolver tal situación, por lo que solicitaron la interposición de sus buenos oficios, para evitar demandas sin fundamento en diferentes instituciones del Estado, incluido el Juzgado Ambiental de San Salvador, en contra de la empresa.

8) En fecha veintitrés de marzo del presente año, personal de esta Procuraduría recibió en sede de la misma al señor Guillermo Ávila Quell y al abogado Manuel Alfaro, en calidad de terceros vinculados a las diligencias del presente expediente, quienes expresaron que el representante legal de los directivos de la Cooperativa Escuintla pretende obtaculizar que la empresa Corporación Agroenergética, S:A de S.V, representada por los señores Elías Jorge Bahaia Samur y Otto Jarim Guzmán Barrera, construya una planta generadora de energía en la Hacienda Escuintla, del municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, a través de denuncias interpuestas. Agregaron, que en su momento la Cooperativa fue embargada a través de un proceso judicial que llegó hasta Casación; aclaró además que las empresas Canas I, II, II ya no son las propietarias del inmueble en cuestión, sino del señor Bahaia quien además es el representante legal de la Corporación Agroenergética



S.A de C.V, la cual mediante inversión extranjera realizaría la construcción de una planta energética.

Al respecto mencionó que las medidas cautelares decretadas por el juez ambiental de fecha nueve de marzo del presente año, advirtiendo que ello ahuyenta la inversión extranjera para la construcción de la planta y la generación de empleo.

9) El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió notificación de la resolución de las quince horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo del presente año, mediante la cual el Juez Ambiental de San Salvador dio por recibido los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a la Corporación Agroenergética, S.A de C.V, en la que hace referencia a que no fueron presentados los permisos señalados en la medida cautelar contenida en el literal a), del auto de las nueve horas del día nueve de marzo de este año, únicamente agregaron copia, al parecer escaneada del permiso provisional para uso del agua con fines de riego, del río Amayo, suscrito por el Alcalde Municipal de Zacatecoluca.

En la misma resolución, el juez reiteró al Concejo Municipal de Zacatecoluca a través de su Alcalde Municipal doctor Francisco Salvador Hirezi, que las medidas cautelares impuestas debían ser cumplidas y debido a que en el informe remitido ese Tribunal el referido edil negó haber otorgado permiso provisional alguno, para el uso de las aguas del Río Amayo con fines de riego, en favor a la sociedad cautelada, le remitió copia del permiso provisional, presentado el día siete de febrero de este año por el administrador de dicho proyecto, donde se le autorizaba la utilización para la temporada 2017-2018, con fines de riego de 39.50 manzanas de cultivo de plátano y cacao en la zona del Barrerillero, y de mantener tal negación le ordenó promover la investigación fiscal correspondiente, pues su nombre y supuesta firma aparecían en el mismo, más el sello y membrete que correspondían a la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

En este particular, el Alcalde Municipal de Zacatecoluca a través del el oficio N° 06-2018, de fecha once de abril de este año, que remite al Juzgado Ambiental, anexó certificación del Acuerdo Municipal número cincuenta y dos de fecha diez de abril del presente año, mediante el cual deja sin efecto el documento denominado Permiso Provisional para el uso del agua del Río Amayo, para la temporada 2017-2018, emitido a favor de la Corporación Agroenergética, S.A de C.V, e informó haber tomado las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitieran.

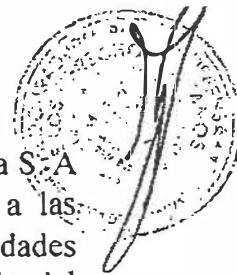
10) Se recibió notificación de resolución de las quince horas con cincuenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, donde el Juzgado Ambiental de San Salvador, resolvió que la sociedad cautelada cumplió con la prevención contenida en el numeral 6, de la parte resolutive del auto de las quince horas con cincuenta

minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la sociedad cautelada; respecto al sometimiento de sus actividades al ordenamiento jurídico, específicamente al ordenamiento jurídico en materia ambiental y le reiteró, cumplir las medidas de gestión del daño ambiental, incluidas en el informe referencia 52-UMA-2017, evitara las prácticas de quemas agrícolas en la sitio, sobre todo en el área o zona de amortiguamiento, del área natural protegida Escuintla, exhortándole que coordinara las acciones con el MARN, a la mayor brevedad posible en la zona de amortiguamiento que sean suficientes e idóneas para la protección de dicha área natural.

En este sentido, previno de no hacer uso de los recursos hídricos hasta contar con los permisos de las autoridades competentes, para continuar con el proyecto o la implementación de cualquier otro, advirtiendo de la obligación del Estado y los particulares en la protección y conservación de los recursos naturales.

Advirtió que el incumplimiento e inobservancia a la normativa ambiental para continuar con el proyecto en cuestión o la implementación de cualquier otro, puede provocar el inicio de nuevo procedimiento de medidas cautelares o incurrir en responsabilidades administrativas y/o judiciales, una vez del conocimiento de esa sede judicial y señaló que no se ordenó el archivo del referido expediente por no contar con a esa fecha con informes requeridos a los ministerios de Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía, así como lo ordenado en ese proveído.

11) El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado Ambiental de San Salvador, resolvió tener por evacuada parcialmente la prevención realizada en literal v) de la parte resolutive del auto de la quince horas con cincuenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a que la Corporación debía probar documentalmente cual había sido el proyecto presentado al MARN, por cuanto consideró que la falta de presentación de la copia del respectivo formulario ambiental, impide conocer si en efecto el referido proyecto, se trata del mismo corroborado en el lugar, además que según inspección de verificación le fue informado que el cultivo de zacate de la especie King Grass había sido cambiado a caña de azúcar, no a cacao, además de lo observado aparte de la preparación del terreno para el cultivo de caña de azúcar, según se informó, fue una plantación de plátano, a esa fecha aún estaba a la espera de la información requerida al MARN. Advirtió además sobre la caducidad de las medidas declarada en fecha dieciocho de abril del presente año, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley sin que la Fiscalía General de la República interpusiera la correspondiente demanda.



12) Por su parte, en fecha 20 de marzo del 2017 la Corporación Agroenergética S.A de C.V , a través de sus Apoderados Generales Judiciales, y en relación a las medidas decretadas sobre la presentación de los permisos por las autoridades competentes respecto al uso del recurso hídrico para la explotación agrícola del inmueble denominado Hacienda Escuintla presentó ante el Juzgado Ambiental escrito en el que remite e informa sobre copias de permisos provisional y recibo con los que demostró contar con la matrícula de riego correspondiente y el uso de agua del Rio Amayo para fines de riego en una extensión de 30.30 manzanas de cultivo de plátano y cacao en la zona del Barenillero de la referida hacienda, otorgados por la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, para temporadas 2016, 2017 y 2018. Al igual copia de facturas y de solicitud de permiso para las referidas temporadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Además, informó la decisión de la Corporación Agroenergetica S.A de C.V, de cerrar total y definitivamente sus operaciones agrícolas desarrolladas en la referida hacienda, y consecuentemente se procedió a suspender el uso de las aguas de los afluentes de los ríos Amayo y Acomunca para fines de riego, se informa que las represas en los mismos no han sido utilizadas por la Corporación, de la inexistencia del tubo subterráneo del rio a los terrenos de la hacienda, y de la suspensión definitiva en el uso del poso ubicado en la finca. Asimismo, informa sobre la terminación de la relación laboral con un total de 25 empleados, y de que no tramitaran permisos con las instituciones referidas como MARN, MAG, ANDA y MINEC por la decisión de cerrar operaciones.

En relación a la prohibición de realizar tala de arboles en el sitio, sin someterse a controles administrativos correspondientes, informó que a esa fecha la empresa habría plantado un total de 46,440 árboles de distintas especies, para cumplir con la responsabilidad ambiental, detallando especies como Carreto, caoba, leucaena, leucocephala, y Cacao, y una plantación adicional de este año de 973 arboles de distintas especies.

Respecto a las medidas restablecidas en el informe técnico realizado por personal del MARN informó que no son necesarias en atención al cierre de operaciones; y en lo relacionado la prohibición de realizar quemas de envases de productos agrícolas o peligrosos como en Randum, fertilizantes, repuestos de maquinarias y llantas, entre otros, informó que a la fecha no las realizan, por tanto con el cierre de las operaciones no requieren de adecuar las mismas para el manejo de ese tipo de sustancias. Además, en fecha veintiuno de marzo de 2017 informa al Juzgado Ambiental que a esa fecha no existe cultivo de pasto "King gras".

13) Mediante auto de las catorce horas y cuarenta minutos del día siete de junio del presente año, el Juzgado ambiental de San Salvador resolvió ordenó el archivo del expediente de Medidas Cautelares en vista que las mismas fueron caducadas mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ya que a esa fecha se había cumplido el tiempo sin que Fiscalía General de República hubiera interpuesto la demanda correspondiente.

14) El día ocho de agosto de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría entrevistó al jefe de la Unidad Ambiental de la Fiscalía General de la República, licenciado Miguel Juárez, quien manifestó que a raíz del aviso realizado por el Juez Ambiental de San Salvador, el día diecisiete de abril del presente año esa Unidad reabrió las diligencias, las cuales fueron identificadas bajo el número de referencia 52-UMA-2018, donde se ordenó inspección conjuntamente con personal técnico, de la Gerencia de Áreas Naturales Protegidas y Corredor Biológico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de determinar el impacto que las actividades realizadas por la empresa Corporación Agroenergética S.A de C.V, había generado en el Medio Ambiente de la zona.

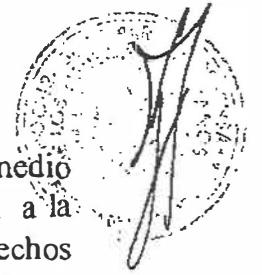
Mediante la revisión del expediente fiscal, se constató que la inspección fue realizada el tres y el informe técnico el seis de julio del presente año, realizado por técnicos del MARN a solicitud de la unidad fiscal antes citada, donde se concluyó lo siguiente: a) Que los impactos generados por las actividades realizadas por Corporación Agroenergética S.A de C.V, no iban más allá de las generadas por ese tipo de actividades; b) que las actividades agrícolas realizadas se encuentran en proceso de evaluación ambiental; y c) que señaladas las consideraciones anteriores no se procedería a la realización de peritaje de daño ambiental.

IV-Consideraciones

De la protección del Medio Ambiente y la actuación del Estado

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los deberes del Estado ante los derechos humanos establece:

“ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...).”



Para dar cumplimiento a las obligaciones de respeto y garantía del derecho al medio ambiente sano; se reconoce este derecho en el artículo 11 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación a deber establecido el artículo 117 de la Constitución de la República sobre la protección los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente.

Por otra parte, continuando con la acción garantista del Estado, citado artículo constitucional declara de interés social, todas acciones orientadas a la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que establece la ley; en tal sentido, las instituciones del Estado, los funcionarios públicos y en general todas las personas deben estar en función del cumplimiento.

Esta Procuraduría reconoce la actuación del señor Juez Ambiental de San Salvador; que en cumplimiento de sus atribuciones legales, respecto a la búsqueda de una justicia ambiental, que realizó las acciones necesarias, orientadas a establecer los elementos que le permitieran dictar medidas cautelares en favor del medio ambiente, de las comunidades aledañas al inmueble conocido como Hacienda Escuintla.

Al respecto, esta Procuraduría realizó la verificación de la actuación de las instituciones encargadas de asegurar el disfrute del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y particularmente a los impactos en los recursos naturales.

De acuerdo a la información obtenida y las evidencias encontradas en la tramitación del proceso de Medidas Cautelares dictadas por el Juzgado Ambiental de San Salvador, esta Procuraduría constató una serie de omisiones de las instituciones del Estado responsables de garantizar la protección de los recursos naturales y de legalidad de las actuaciones tanto a entes públicos como privados, quienes no obstante, estar legalmente obligados protegerlos no realizaron acciones orientadas para tal fin, por el contrario se evidenció que una de ellas rebasó sus atribuciones legales a fin de facilitar la operatividad de la empresa y en detrimento del medio ambiente.

En este sentido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como ente rector de la política ambiental del Estado, no constató el supuesto desvío del Río Amayo, que era uno de los puntos relevantes en la denuncia presentada por los miembros de la Cooperativa de Producción Agropecuaria Escuintla de R.L; no obstante, haber conocido que la Corporación Agroenergética S.A de C.V evadió el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la realización de

actividades productivas, como es la tramitación del Permiso Ambiental y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental .

Por otra parte, respecto al aprovechamiento racional del recurso hídrico para fines de riego, el Ministerio de Agricultura y Ganadería no inició procedimiento alguno para el establecimiento de las responsabilidades que establece el artículo 94 de la Ley de Riego y Avenamiento por la realización de obras de retención y derivación en el Río Amayo, por parte de la Corporación Agroenergética S.A de C.V, por no contar con las respectivas autorizaciones.

Respecto a la actuación de la Fiscalía General de la República, esta Procuraduría considera que no obstante, haber tenido conocimiento de las actividades que realizaba la Corporación Agroenergética S.A de C.V, al margen de lo establecido, tanto en la Ley de Medio Ambiente como la Ley de de Riego y Avenamiento, se limitó a realizar únicamente la persecución penal por el delitos de depredación de bosques, establecido en el artículo 258 del Código Penal y omitió promover de oficio las acciones de justicia, en defensa de la legalidad, con base al artículo 193 inc 2° de la Constitución de la Republica.

En relación a actuación realizada por el Alcalde Municipal doctor Francisco Salvador Hirezi, al emitir permisos en favor de la Corporación Agroenergética S.A de C.V, para la utilización de agua del Río Amayo, con fines de riegos agrícolas deja demostrada la necesidad de una normativa general para la gestión del agua en el país, dada la dispersión de leyes en la materia y los fines para la regulación. No obstante la Ley de Riego y Avenamiento es clara en establecer como única autoridad facultada para autorizar el uso del agua para riegos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Del uso de los recursos hídricos.

Respecto a la producción de zacate de la especie “King Gras”, esta Procuraduría considera que si bien es cierto es un insumo para la generación de energía limpia, su producción debe armonizarse con la priorización en el uso, por tanto la regulación se vuelve indispensable y urgente, a fin de no afectar la disponibilidad del agua en las comunidades cercanas para el uso personal y doméstico.

Lo anterior resulta preocupante, porque de acuerdo al Informe sobre la Situación de los Recursos Hídricos emitido por esta Procuraduría en el año 2015, determina que la degradación hídrico ambiental que experimenta el país en los últimos 35 años es progresiva y se manifiesta en la perdida de la disponibilidad hídrica que obedece entre otros factores, al cambio de uso de suelo a través del incremento en los

monocultivos sin obras de conservación en suelos en distintas zonas del territorio nacional, orientadas en especial a la preservación de áreas boscosas.



Cabe mencionar que las áreas de intervención por parte de la Corporación Agroenergética S.A de C.V en la Hacienda Escuintla, de conformidad a la inspección realizada por personal técnico del MARN está ubicada a escasos metros del Área Natural Protegida Escuintla, dando la pauta para el énfasis en las facultades para la prevención desde esa Cartera de Estado.

En este sentido, es de hacer notar que la actividad productiva realizada por la Corporación Agroenergética S.A de C.V en la Hacienda Escuintla, referente al aumento del monocultivo de caña de azúcar en la zona, el uso del agua para riego, la destrucción inadecuada y manejo de material químico peligroso para la salud y el medio ambiente, sin la debida autorización y estudios pertinentes que permitan medidas para prevenir la degradación o facilitar la reparación oportuna en las áreas intervenidas, refleja la falta de la aplicación integral y efectiva de políticas públicas en esta materia.

Del deber de respeto de los derechos humanos y las empresas

El rol de las empresas en la dinámica económica de desarrollo del país, la responsabilidad social y ambiental necesita trascender al pleno respeto de los derechos humanos, tal como lo sugiere los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, disposiciones 16 y 17, relacionado al compromiso político y la debida diligencia en materia de derechos humanos, a fin de prevenir riesgos de impactos negativos en los mismos.

En este sentido el ordenamiento jurídico va adecuándose frente a esa realidad, basado en el poder real de las empresas, y aunque las disposiciones citadas son principios éticos, su aplicación desde las empresas permite no solo la prevención y mitigación respecto a los derechos humanos, sino también a la prevención de la conflictividad social ambiental.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º, de la Constitución de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones **Resuelve** :

a) Dar por establecida la violación al derecho a un medio ambiente sano por omisión o negligencia en la supervisión de actividades que generan deterioro en los ecosistemas e inobservancia de parte de las autoridades competentes en su deber de

prevención, precaución, y reparación por parte de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl, el Ministro Agricultura y Ganadería, Licenciado Orestes Ortiz, y del Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República, licenciado Miguel Juárez.

b) Dar por establecida la violación al derecho al acceso a la justicia por la omisión de una tutela legal efectiva, por la omisión de investigar las afectaciones derivadas de las acciones para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de la inadecuada destrucción y manejo de desechos químicos peligrosos para la salud y el medio ambiente; al jefe de la Unidad de Delitos relativos al Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República.

c) Dar por establecida la afectación al derecho humano al agua, en perjuicio de los habitantes de las comunidades aledañas a inmueble denominado Hacienda Escuintla, por la autorización del uso y aprovechamiento a la entidad corporativa arriba descrita, por parte de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

A partir de lo cual recomienda:

a) A la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl, realizar el monitoreo oportuno a las actividades agrícolas a gran escala desarrolladas en la zonas aledañas al Área Natural Protegida Escuintla, ubicada en el cantón Tierra Blanca del municipio de Zacatecoluca, en el departamento de La Paz, a efecto de prevenir afectaciones a la biodiversidad y ecosistemas de la misma; a través de los mecanismos legales establecidos para el ejercicio de sus atribuciones.

b) Al Ministro de Agricultura y Ganadería, licenciado Orestes Ortiz que de conformidad a sus facultades legales, implemente los mecanismos de supervisión y orientación en el desarrollo de actividades relativas al monocultivo de la caña de azúcar u otros de similar naturaleza, en el inmueble denominado Hacienda Escuintla, a efecto de prevenir cambios en el uso del suelo, la sobreexplotación del recurso hídrico, y afectación en la soberanía y seguridad alimentaria de las comunidades aledañas.

c) A la Unidad de delitos relativos al Medio Ambiente, licenciado Miguel Juárez, se recomienda garantizar la tutela legal efectiva relativa a los derechos humanos y el medio ambiente, en el sentido de ampliar la investigación respecto a posibles afectaciones en el recurso hídricos por actividades de producción desarrolladas en el inmueble denominado Hacienda Escuintla

d) Dar por cumplidas sus atribuciones respecto al aviso realizado por esta Procuraduría, sobre la afectación ambiental arriba expuesta, por parte del Juez Ambiental de San Salvador.

Rinda informe las autoridades supra citadas, sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.-

PADMA/whi

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

VERSIÓN PÚBLICA

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Santa Tecla, a las diez horas y veinte minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Se tuvo conocimiento por esta Procuraduría, mediante rotativos periodísticos de circulación nacional se dio a conocer la noticia en la franja del tres al seis de agosto del presente año, referente a la problemática de recolección de basura en el municipio, sintetizando lo siguiente: Que desde el pasado uno de agosto del corriente año, existe una irregularidad en la prestación de los servicios de recolección de desechos sólidos por la entidad "Tecla Aseo", como socio de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en cuanto a dichos servicios, la que ha omitido retirar la basura de las colonias, residenciales y comunidades de esta ciudad, impactando de forma negativa en la población teclena, la que se encuentra expuesta a enfermedades, infecciones endémicas y otros menoscabos a la salud.

Diligencias realizadas e Información Obtenida

- a) A través de Oficio N° 0091/2018 de fecha siete de agosto del presente año, esta Procuraduría emitió pronunciamiento inicial, calificando los hechos descritos aludirían a una afectación al derecho al trabajo por actos ilegales o arbitrarios contra la estabilidad laboral y al derecho al debido proceso administrativo por inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica; a partir de tal calificación se le requirió al Licenciado Roberto d' Aubuisson, Alcalde Municipal, lo siguiente:
 1. Adoptar con inmediatez y urgencia, las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida, la salud y el medio ambiente de las personas que se encuentran siendo afectas por la falta del servicio de recolección de los desechos sólidos en el municipio, buscando alternativas efectivas que permitan su tratamiento adecuado y oportuno.
- b) A través de Oficio N° 0092/2018 de fecha siete de agosto del presente año, esta Procuraduría emitió pronunciamiento inicial, calificando los hechos descritos aludirían a una afectación al derecho a un nivel de vida adecuado, derecho al nivel más alto posible de salud y derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a partir de tal calificación se le requirió al Doctor Jose Alexander Marroquín Mónico, Director Regional de Salud Central, de la Libertad, lo siguiente:

- i. Informar a esta Procuraduría sobre las medidas adoptadas desde las Unidades de salud de Santa Tecla, en cuanto a las inspecciones o verificaciones realizadas, diagnósticos obtenidos y coordinaciones efectuadas en relación a la problemática de acumulación de basura en el municipio, con el fin de proteger la vida, la salud y el medio ambiente de la población teceleña.

c) En fecha nueve de agosto del presente año, personal de esta institución, constató promontorios de basura en las principales colonias de Santa Tecla, a causa de la implementación del nuevo sistema de recolección de basura, que realiza la empresa TECLAEO, sociedad de economía mixta, contratada por la Municipalidad de Santa Tecla, por lo que se pudo apreciar el deficiente sistema que se está implementando por la Alcaldía Municipal; lo que está causando molestias a los habitantes de las colonias y residenciales; y un efecto nocivo a la salud de los habitantes del municipio.

d) En fecha diez de agosto del corriente año, el Director Regional de Salud Central, Doctor Jose Alexander Marroquín Mónico, informó lo siguiente:

- i. Que desde que se ha tenido conocimiento de la situación de amenaza para la salud que afronta el municipio de Santa Tecla, se han activado los equipos de saneamiento ambiental para monitorear la situación, que por razones de período vacacional no se podía hacer mayores gestiones desde el primer momento; pero el primer día de labores se presentó una solicitud al señor Alcalde Municipal y su Consejo para que implemente acciones en coordinación con esta Institución para resolver la problemática de riesgo a la salud que enfrenta el municipio. Como MINSAL se han implementado gestiones y acciones de monitoreo constante en las diferentes comunidades afectadas por la acumulación de basura.
- ii. La autoridad anexó documentación específica; entre la que se encuentra Oficio N° 802, dirigida al Señor Alcalde Municipal de Santa Tecla, Roberto Jose D'Aubuisson Munguía, recibida en la misma el día siete de agosto del presente año, en la que el Doctor Jose Alexander Marroquín Mónico informa que en base a lo establecido en el código de salud, se ha realizado un monitoreo de las incidencias generadas por el cambio en el sistema de prestación del servicio de tren de aseo en diferentes colonias y residenciales del municipio; habiéndose comprobado una exposición al riesgo de la salud de los habitantes, debido a la acumulación de basura en diferentes puntos de la ciudad, que derivan en problemas de malos olores, moscas, insectos, roedores y perros callejeros; situación que es propicia para el incremento de enfermedades gastro intestinales y que el Ministerio de Salud está procurando controlar.

Así mismo, se solicitó al Alcalde Municipal establecer un mecanismo de coordinación con la Dirección Regional de Salud, para apoyar en la solución de situaciones de esta índole y resolver de acuerdo a nuestras competencias asignadas en la Ley, cumpliendo con las recomendaciones incluidas en el informe de monitoreo al problema de recolección de desechos sólidos, realizado el día seis de agosto del presente año.

Que dentro del informe de monitoreo específico SIBASI La Libertad, que se agregó del informe requerido y rendido por la autoridad, se constató por la institución de salud que en las colonias siguientes:

- 1- En la Avenida 1° y calle San Salvador de la colonia Quezaltepeque se encontró presencia de desechos sólidos en dos botaderos, por el volumen se calcula que es basura de unos tres a cuatro días aproximadamente.
- 2- En la Colonia Alpes Suizos, un volumen considerable de desechos sólidos, que según lo expresado por los residentes desde hace más de una semana que no hay servicio de recolección de basura.
- 3- En la Colonia Bella Vista I y II y alrededores del mercado central de Santa Tecla, se observó una situación normal.

Dentro de las valoraciones que realizó el SIBASI en el informe de monitoreo específico de fecha seis de agosto del presente año, se encuentra que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, deberá implementar las siguientes opciones:

- i. Hacer una evaluación Técnica para incrementar la presencia de recolección de desechos sólidos, en áreas de alta concentración de viviendas, tomando en cuenta los factores culturales de esa población.
- ii. Implementar el sistema de recolección intradomiciliar, entendido como el servicio de recolección dentro de los pasajes de colonias.
- iii. Cualquiera que sea la decisión del gobierno municipal, se deberá hacer una campaña de divulgación y promoción amplia, dirigida a la población a la que sirve.

Que siempre con el objetivo de realizar monitoreo del funcionamiento del sistema de recolección de desechos sólidos del municipio de Santa Tecla, debido a la acumulación evidente de basura en diferentes colonias del municipio; en fecha ocho de agosto del presente año, y según informe de monitoreo específico realizado por el SIBASI La Libertad se tiene:

- i. Se hace recorrido por diferentes colonias y residenciales del municipio de Santa Tecla, donde se pudo evidenciar que se ha dado cumplimiento a las rutas de recolección de desechos sólidos publicitados por la Alcaldía Municipal, pero se observa acumulación de basura, especialmente en las colonias que cuentan con pasajes con muchas viviendas, esto debido a que la población aun no atiende las rutas y horarios establecidos.
- ii. Que según entrevistas realizadas a habitantes de las colonias y residenciales manifiestan confusión en relación a las rutas y horarios de recolección, donde, por ejemplo, expresan que el tren de aseo pasará entre las 06:00 am y las 6:00pm tiempo durante el cual se genera la acumulación y en algunos casos por no tener una hora más acertada los habitantes sacan su basura después de que ha pasado el tren de aseo y este queda acumulada durante cuarenta y ocho horas.
- iii. Que el personal de Vectores del SIBASI La Libertad, durante este día ha realizado acciones de tratamiento de los lugares de acopio temporal de basura, con la finalidad de prevenir la proliferación de vectores, relacionados con factores de riesgo para la transmisión de enfermedades parasitarias y gastrointestinales, como fiebre tifoidea, hepatitis y otras.

Que de acuerdo a lo observado el SIBASI La Libertad, hace las siguientes recomendaciones a la municipalidad de Santa Tecla:

- i. Que anterior al nuevo sistema de recolección de basura que existía hasta el mes de julio del presente año, se contaba con el procedimiento de recolección de desechos sólidos dentro de los pasajes; se deberá procurar contar con el personal para retirar la basura desde los pasajes hasta el punto donde lo recolectará el camión de tren de aseo.
- ii. Revisar la frecuencia y reconsiderar por la comuna, los tiempos de recolección, debido a que las residenciales y colonias con mayor densidad poblacional, tienen mayor generación de desechos sólidos y será necesario aumentar la frecuencia.
- iii. Que, de acuerdo a lo normado en el Reglamento especial sobre el manejo integral de desechos sólidos, se deberá hacer un saneamiento del lugar donde se hace el acopio temporal de los desechos sólidos (rociado de insecticida, aplicación de cal y en algunos casos la pavimentación) en las diferentes colonias, a fin de prevenir la proliferación de moscas en estos lugares, debido a la acumulación de desechos sólidos; eso incluye el tratamiento de los contenedores de basura.

- iv. Promover una campaña amplia, dirigida a los habitantes de los diferentes barrios y colonias del municipio, con énfasis en conceptos de información, comunicación y educación sobre la implementación del nuevo sistema de recolección de desechos sólidos.
- v. Revisar los términos del contrato con la nueva empresa de recolección de desechos sólidos, para el cumplimiento de lo normado en relación a la entrega, uso y entrenamiento del equipo de protección personal para los trabajadores del servicio de recolección de desechos sólidos, incluyendo las acciones profilácticas como la implementación de hábitos de higiene personal y la aplicación de vacunas.

En fecha trece de agosto del presente año, el Director General de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Licenciado Leónidas Riveras Chévez, informó que se continúa con la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos, en donde a través de la sociedad de economía mixta llamada TECLASEO; se está respondiendo a mejorar e implementar nuevas medidas, para solventar la problemática de la recolección de los desechos sólidos y de la implementación de la nueva modalidad; razón por la cual La Jefatura de la Unidad Técnica y Supervisión informó al Licenciado Rafael Henríquez, Gerente General, lo siguiente:

- i. Que se han distribuido en los cuatro distritos los brochure con la información que contiene los horarios y las rutas de recolección de los desechos sólidos, los cuales fueron distribuidos por personal de esta municipalidad a través de la Unidad de Participación Ciudadana y la empresa TECLASEO; realizando campaña de fumigación de los contenedores de basura ubicados en los diferentes puntos del municipio, en fechas once y doce de agosto del presente año.
- ii. Se reforzó con personal en la recolección de desechos sólidos y barrido de calles siendo un total de ciento noventa toneladas recolectadas por día.
- iii. Se coordinó con la Unidad Ambiental y Convivencia Ciudadana con el fin de programar charlas de concientización en tema de reciclaje y manejo de los desechos sólidos.
- iv. Que en fechas veintidós de octubre y veintinueve de noviembre del corriente año, personal de esta Institución verificó en el Centro Judicial Integrado de esta ciudad, el proceso judicial Referencia MC 52-1-18 del Juzgado Ambiental de esta jurisdicción, en el que se constató en el referido expediente que:

En fecha ocho de agosto del presente año, se inició de manera oficiosa, a partir de noticias digitales del periódico La Página de fecha cuatro y siete de agosto del mismo año, en torno a la falta de recolección de la basura y que en resumen el MINSAL exige a la comuna tecléña recoger la basura para no poner en riesgo la salud de los habitantes, ya que se han reportado quejas entre los residentes de la ciudad de Santa Tecla, ante la falta de recolección de desechos sólidos por parte de la Alcaldía Municipal, pese a que el pasado uno de agosto entro entró en vigencia el nuevo sistema de recolección a cargo de la empresa publico privado “Teclaseo”, en vista de la problemática el MINSAL exigió a la municipalidad retirar los promontorios de la basura cercanos a las viviendas centros de salud, escuelas, iglesias y negocios a fin de no poner en riesgo la salud y calidad de vida de la población afectada.

Por lo que de maneras oficiosa se inició el procedimiento de medidas cautelares por los hechos informados; ordenándose la inspección inmediata al interior de la ciudad de Santa Tecla, en la fecha supra relacionada; habiéndose constatado lo siguiente:

Se corroboró que, en algunas colonias de esta ciudad, entre estas colonias Las Delicias, Quezaltepeque, Alpes Suizos I y II, que efectivamente sobre las aceras y vías públicas de dichas colonias se encontraban considerables sitios de acopio de desechos sólidos, los cuales se hayan apilados en bolsas plásticas, y que según reporte de vecinos de dichas zonas han sido colocados en esos lugares por residentes de los pasajes, sendas calles y avenidas secundarias, puesto que se informó que desde hacía aproximadamente dos semanas el servicio de recolección de desechos sólidos es totalmente insuficiente.

En fecha nueve de agosto del corriente año, el Juzgado Ambiental de Santa Tecla, impuso al Alcalde de Santa Tecla Roberto Jose d' Aubuisson Munguía y a su Concejo Municipal, las siguientes medidas cautelares entre las más importantes se señalan:

- i. Realizar una campaña inmediata y urgente de limpieza en todo el municipio de Santa Tecla, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con el fin de recolectar todos los desechos sólidos ubicados en calles, avenidas, pasajes, sendas y arterias principales o secundarias que debido a los cambios que se han dado en el sistema de recolección de basura no han sido recolectados para evitar condiciones de insalubridad, que como el MINSAL lo ha anunciado, pueden provocar daños a la salud de los habitantes del municipio, de cuya realización deberá comprobar a esta sede judicial documentalmente.

- ii. Tomar las acciones idóneas administrativas en torno a la comuna con miras a mejorar la eficiencia y la calidad en el sistema de recolección de desechos sólidos de manera que no generen acopios de desechos en las calles como hasta ahora ha ocurrido.
- iii. Dada la situación de desorden que en la recolección de desechos sólidos que actualmente se vive en la ciudad, deberá presentar de manera verbal y escrita a este juzgador el Plan de Manejo, recolección, tratamiento y Disposición final de los desechos sólidos en la ciudad de Santa Tecla, para dar a conocer los términos y cumplimiento del mismo al Reglamento Especial para el Manejo Integral de los desechos sólidos, código municipal y otra legislación pertinente, para lo cual deberá designar a la persona idónea.

Que en seguimiento a las medidas cautelares impuestas a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por parte del Juzgado Ambiental, se tiene que en fecha quince de agosto del corriente año, se le hicieron ciertas prevenciones al apoderado legalmente constituido de la misma; entre estas están:

- i) concluya en el plazo de veinticuatro horas, con la recolección de los desechos sólidos que se encuentran aún en las colonias Las Delicias, Quezaltepeque, Alpes Suizos I y II, Residencial Santa Teresa, Jardines del Volcán, La Sabana tal como fue constado por la juez suplente en inspección realizada e informe inmediatamente a la finalización de dicho plazo sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos y
- ii) presentara a esa sede judicial en el plazo de tres días hábiles, la documentación de conformación de socio público- privado entre la municipalidad y la empresa privada de nacionalidad colombiana Interaseo, así como la autorización de funcionamiento del punto de Transferencia Los Chorros que se informó ha sido emitida a favor de la municipalidad por el MARN.
- iii) En aplicación del principio ambiental de prevención se ordena como medida cautelar a la municipalidad de Santa Tecla, que al menos durante los primeros dos meses de puesto en ejecución el nuevo Plan de Recolección, Tratamiento, empleara los recursos tanto materiales como humanos, que sean suficientes para regularizar el servicio de recolección y manejo de desechos sólidos, para evitar que situaciones como la constatada se repitan o agudicen poniendo en peligro derechos difusos y colectivos de la ciudadanía en general.

Finalmente, se constató que en el expediente en referencia se encuentra última resolución de fecha diecisiete de octubre del presente año, del Juzgado Ambiental en el sentido siguiente:

- i. Tiénese por cumplido la totalidad de las innovativas impuestas a la municipalidad de Santa Tecla.
- ii. Declárese improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el licenciado Jorge Sáenz Portillo, apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla; mediante escrito presentado en esta sede judicial en fecha veinticuatro de agosto del presente año.
- iii. Remítanse al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe del MINSAL y el informe técnico del equipo multidisciplinario de la Unidad Ambiental de la CSJ, para que sean tomados en cuenta en el proceso de aprobación del Plan Operativo de Aseo Público Urbano de la ciudad de Santa Tecla y algunos cantones aledaños que presentó la municipalidad de Santa Tecla; a esa cartera de Estado, en fecha nueve de los corrientes. Especialmente deberá valorarse que los desechos sólidos no deberán permanecer por periodos prolongados en las áreas públicas, en espera de su recolección para evitar la afectación de los componentes ambientales, aire, agua, biodiversidad y paisaje.
- iv. Una vez sea aprobado el referido Plan Operativo deberá remitirlo a esta sede por parte de esa cartera de Estado; para constatación de los términos en que será aprobado; y que una vez conste el referido Plan Operativo, deberá archivarse el expediente.

Consideraciones

En el presente caso, el suscrito Delegado ha podido constatar que, desde el inicio de la implementación del nuevo sistema de recolección de desechos sólidos en fecha primero de agosto del presente año, impulsado por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y que a los días posteriores de dicha implementación, se generalizó el descontento de los habitantes de las distintas colonias, residenciales, calles y avenidas de esta ciudad, por los promontorios de basura acumulados por toda la ciudad, lo que significaba en ese momento un perjuicio a la salud de los habitantes de la misma. Ante dicho panorama, tanto el MINSAL como el Juzgado Ambiental realizaron una serie de acciones de supervisión, inspección y vigilancia por la crisis ambiental por la irregularidad en la prestación del servicio concesionado de recolección de desechos sólidos.

Así mismo, al agudizarse la implementación del nuevo sistema de recolección de los desechos sólidos en la ciudad de Santa Tecla, fueron activadas otras instituciones del sistema de protección como el MINSAL, en coordinación con el personal técnico del SIBASI, Región Central de Salud y la Dirección de Salud Ambiental de nivel Central, quienes realizaron varias supervisiones en las diferentes colonias del municipio de Santa Tecla y detectaron los promontorios de basura en calles principales y pasajes y según entrevistas a la población, sucedía desde hace más de una semana lo que ocasionó la presencia de vectores (moscas adultas y larvas, fetidez etc.) siendo así que el MINSAL exhortara a la comuna de Santa Tecla y su Concejo tomar las medidas urgentes tendientes a normalizar el servicio y hacer eficiente la gestión de los desechos sólidos en el municipio.

Lo anterior, a fin de no exponer más la salud y la calidad de vida de la población afectada, esto en consonancia con lo establecido en los artículos 1, 65, 68 de la Constitución de El Salvador, y 139 del código de salud, en cuanto el Estado es el garante de velar por la salud de la ciudadanía, realizando acciones pertinentes en cuanto al control sanitario en los sectores poblacionales en los que se haya detectado una amenaza a la salud por contaminación ambiental, o de otra índole, revistiendo subsecuentemente el interés ambiental en la presente problemática, en el sentido del derecho y goce a un nivel de vida adecuado, derecho al nivel más alto posible de salud y derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como se establece en el artículo 117 de nuestra Constitución y se consagra tal y como está plasmado en los principios de la Política Nacional del Medio Ambiente en su artículo 2 literal a) el cual literalmente establece:

- a) *Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza;*

Así mismo, la declaratoria del interés social del artículo 4 de la Ley del Medio Ambiente establece sustancialmente que se declara de interés social la protección y mejoramiento del medio ambiente. Las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental. En ese contexto, resultaron válidas las acciones realizadas por el Juzgado Ambiental en cuanto a la imposición de las medidas cautelares decretadas a partir de la crisis a raíz de la implementación del nuevo sistema de recolección de los desechos sólidos, ya que como se ha podido constatar, dicho juzgado ha sido del criterio que dada la situación de desorden que en la recolección de desechos sólidos acontecía, es que se emitieron ciertas obligaciones que fueron de imperio cumplimiento para la municipalidad de Santa Tecla, las cuales hasta el momento de la presente resolución no han sido satisfechas en su totalidad, más que todo en lo concerniente a la aprobación del Plan de Manejo, Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos en la ciudad de Santa Tecla, de la cual no existe aún aprobación por parte del MARN.

Si bien la municipalidad de Santa Tecla ha logrado desarrollar técnica y logísticamente las actividades de limpieza y recolección de los desechos sólidos, como le fuera exigido por las dependencias del Estado competentes, esto no es impedimento para concluir por parte de esta Procuraduría, la responsabilidad del Concejo Municipal derivada de la falta u omisión de aplicación de mecanismos contingenciales en tiempo y lugar para iniciar, continuar y desarrollar la implantación responsable del nuevo sistema de recolección de los desechos sólidos, por parte de la empresa Interaseo, situación que fuera la contraria a la esperada, ya que se comprobó la exposición contaminante de la basura, por falta la recolección de la misma, dada la carencia de capacidad técnica.

Ante tal panorama, esta Procuraduría dio seguimiento al presente caso, mediante requerimientos a la misma Alcaldía Municipal y demás instituciones públicas encargadas de velar por la protección de la salud y el medio ambiente de la población ante la contaminación de los componentes ambientales como lo serían el aire, agua, biodiversidad y paisaje, lo que afectó la calidad de vida de la población expuesta al fenómeno. Esta Procuraduría, como garante de los derechos humanos de la población, comparte el criterio expuesto por el Juzgado Ambiental, en la resolución de fecha diecisiete de octubre del presente año, en cuanto en su literal d) acota lo siguiente:

“Especialmente deberá valorarse que los desechos sólidos no deberán permanecer por periodos prolongados en las áreas públicas en su espera de su recolección para evitar la afectación de los componentes ambientales”

En esa línea, cabe considerar que los derechos a la salud y al medio ambiente son derechos intrínsecos, fundamentales, sustanciales y determinantes para una vida digna, cuya garantía y protección requiere acciones eficaces, efectivas oportuna y progresivas, en orden a su consecución al más alto nivel¹; así, el efecto concatenante del deber de precaución y prevención en materia de salud y medio ambiente, nos lleva a tomar en cuenta que las Alcaldías Municipales, con autonomía administrativa, disponen de los fondos de los contribuyentes, para llevar acabo los planes, proyectos, contrataciones, licitaciones, etc., que más convengan a la ciudadanía para el goce de los derechos económicos y sociales, y que como en el presente caso, la esfera de la salud y medio ambiente son de suma importancia al momento de realizar dichos proyectos y planes que inciden directamente en la población, entre estas tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su articulado 12 en su numeral 1

¹ “Posicionamiento de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, ante las problemáticas de contaminación ambiental por irregularidad en la recolección de desechos sólidos en la ciudad de Santa Tecla y la vulneración del derecho al trabajo y estabilidad laboral en perjuicio 154 trabajadoras y trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por aplicación del régimen de supresión de plazas de la Unidad de Desechos Sólidos”

“Que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental, así como de entre las medidas que deberán adoptar los mismos se encuentran : b) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas , endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”

Así también la Declaración Universal de Los Derechos Humanos en su artículo 25 contempla lo siguiente:

“Toda persona tiene derechos a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, las asistencias médicas y los servicios sociales necesarios”

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 194 romano I de la Constitución de la Republica, 3, 10 y 45 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y 22, 24, 75, 82 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Institución, el Delegado Departamental de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos en la Libertad, resuelve:

- a) Dar por establecido la afectación al derecho a un nivel de vida adecuado, derecho al nivel más alto posible de salud y derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en perjuicio de los habitantes de la ciudad de Santa Tecla.
- b) Tener como responsable de las anteriores vulneraciones al Concejo Municipal de Santa Tecla, por incumplimiento a los deberes de garantía, cuidado y de realización progresiva, en perjuicio de la población afectada, en el presente caso.
- c) Tener por cumplido el deber de Garantía del Estado por parte del Director Regional de Salud Central, del Ministerio de Salud Doctor Jose Alexander Marroquín Mónico, al haber realizado las acciones correspondientes y medidas adoptadas en aras de proteger la vida, la salud y el medio Ambiente de la población teceleña.
- d) Recomendar al Alcalde Municipal de Santa Tecla, como a su Concejo Municipal, dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Ambiental de esta jurisdicción, que una vez aprobado el Plan Operativo de Aseo Público Urbano de la ciudad de Santa Tecla, por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá gestionarse su envío a la brevedad posible ante esa cartera de Estado a esa sede judicial.

- e) Solicitar al Concejo Municipal de Santa Tecla que informe a esta Procuraduría sobre las acciones y medidas adoptadas para cumplir las diferentes prevenciones, requerimientos y gestiones encomendadas, en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación respectiva, con la documentación de respaldo que sustente sus actuaciones.

Notifíquese.



AF/DD

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente SA-0046-2015.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Santa Ana, a las nueve horas diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil quince.

Mediante denuncia interpuesta, por escrito el diecisiete de febrero del presente año, el [REDACTED] denunció lo siguiente:

Que desde el año dos mil once, vecinos de los negocios denominados “Taquería Jalisco” y la “Divina Comedia”, ubicados en las cercanías del Hospital San Juan de Dios y CLIMESA, de esta ciudad, hicieron del conocimiento de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, que los propietarios de los negocios en referencia, ponían música a alto volumen, a mayores decibeles que los reglamentados y en horarios no autorizados; no obstante, ser una zona de restricción acústica, en virtud que a escasos metros están ubicados los hospitales antes citados. Que debido al sonido estridente de la música, varias personas están enfermas, y la Comuna no hace nada al respecto.

Los hechos denunciados aluden a una afectación del derecho de petición por incumplimiento de la obligación de hacer saber lo resuelto, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República.

Diligencias realizadas e información obtenida:

a) Esta Procuraduría mediante oficio SA-0045-06-2015 solicitó informe al Alcalde Municipal de esta ciudad, [REDACTED] al respecto, en fecha trece de marzo del corriente año, el Delegado Contravencional de la referida Alcaldía, licenciado [REDACTED] proceso administrativo sancionatorio 007-2015 DEN y que se encontraba en etapa de investigación.

b) Asimismo, los hechos se hicieron del conocimiento del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República de esta ciudad, licenciado Mateo Marroquín, quien a través de oficio 54/2015 informó que se aperturó expediente 0024-UDMA-2015-SA y éste se encontraba en la fase de investigación.

c) Personal jurídico conversó con el actual Delegado Contravencional Municipal, [REDACTED] quien informó que se estaba recopilando la información y se tomarían las medidas pertinentes, de conformidad a la ley.

d) A través de oficio SA-0130-06-2015, esta institución solicitó informe al actual Alcalde Municipal, ingeniero [REDACTED] sobre los avances realizados en el

proceso sancionatorio antes citado y las medidas adoptar a fin de dar respuesta a los residentes de la colonia Santa Marina; al respecto, el Delegado Contravencional Municipal, informó que efectivamente existían denuncias, las cuales se encontraban archivadas, ya que no se les dio el debido proceso oportunamente; no obstante, ha solicitado la inspección en los establecimientos citados y la medición del sonido con el equipo técnico necesario; y al realizarlo, no se encontró ninguna infracción contravencional.

e) En fecha uno de julio del presente año, la señora [REDACTED] comunicó a esta Procuraduría, que se ha disminuido el alto volumen del sonido, pero el problema persiste. Agregó, que cuando el sonido es estridente se llama a los representantes de la Comuna y a la Policía Nacional Civil, quienes en algunas ocasiones llegan y bajan el sonido, pero no han obtenido una respuesta definitiva.

f) Personal jurídico en fecha tres de julio del presente año, conversó vía telefónica con el Delegado Contravencional, quien informó que el último sábado de junio se realizó verificación en el lugar indicado y según la medición, el sonido se encontraba dentro de los límites permitidos por la ley.

Consideración.

Al respecto, es conveniente señalar lo que jurisprudencialmente se ha sostenido en cuanto al derecho de petición, regulado en el artículo 18 de la Constitución, que dispone: "

"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto".

El derecho de petición es un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y su petición judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. La petición irrespetuosa exime a las autoridades a resolver prontamente

Este derecho puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica y formularse por escrito y de manera decorosa, ante cualquiera de las autoridades, quienes tienen la obligación de responder o contestar las solicitudes, dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla con estricta observancia de la normativa constitucional y la ley secundaria.

Lo anterior no implica que necesariamente la respuesta deba ser favorable a las

Lo anterior no implica que necesariamente la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, sino que debe ser una respuesta pronta y razonada, de lo cual se debe hacerse saber en un plazo razonable, dependiendo del caso y los trámites a seguir para dar la respuesta. El contenido debe corresponder a la petición formulada, en el que se expresen además los motivos y fundamentos legales que legitimen la decisión.

En el presente caso, las personas denunciantes no han obtenido una respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de esta ciudad; asimismo, esta Procuraduría considera que la Comuna cuenta con suficientes elementos para iniciar y concluir el procedimiento sancionatorio, inclusive puede iniciar de oficio el procedimiento de conformidad al artículo 22 inciso 2° de la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental ocasionada por la Emisión de Sonidos Estridentes en el Municipio de Santa Ana.

En Consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 11° de la Constitución de la República, 3 de la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, 94 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y los Acuerdos Institucionales números Ciento Uno de fecha treinta de abril de dos mil catorce y Doscientos Doce de fecha ocho de julio de dos mil quince, la Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Santa Ana, resuelve:

a) Dar por establecida la afectación derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en perjuicio del [REDACTED] y de otras [REDACTED]

b) Al Alcalde y Concejo Municipal de esta ciudad se les recomienda, adoptar las medidas que estime oportunas a efecto de dar una respuesta inmediata a la solicitud hecha por las personas antes mencionadas, garantizando el respeto de sus derechos humanos.

Rinda informe la autoridad supracitada a la Delegación Departamental de esta Procuraduría en esta ciudad, sobre lo actuado en relación a lo recomendado en la presente resolución, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de la respectiva notificación.

Notifíquese.

Lm/Mr.





Expediente SA-0010-2018

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Santa Ana, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

cia interpuesta el once de enero de dos mil dieciocho, el [REDACTED] hizo del conocimiento de esta Procuraduría los hechos siguientes:

Que es dueño de un inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien manifestó que afuera de su vivienda instalaron una antena retransmisora de telecomunicación celular de grandes proporciones, lo cual le representa una afectación a su propiedad; agregó el denunciante, que se encuentra en oposición a dicho proyecto, ya que en ningún momento se realizó consulta alguna con su persona, ni una notificación para realizar la aludida instalación. De igual manera, las personas residentes de la zona se encuentran inconformes, ya que consideran que esa es una zona urbana, donde residen niños, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad; por lo tanto, no es un lugar idóneo para instalar antenas de esas proporciones, ya que emiten ondas de transmisión que afectan la salud de los habitantes.

Se cuenta con informe de diligencias de verificación, realizado por personal de esta Procuraduría en relación a la instalación de dicha antena, en la cual se corroboró la existencia de una antena de grandes proporciones, al parecer de telefonía celular a un costado de la casa propiedad del denunciante; asimismo, según entrevistas realizadas a vecinos del lugar, se pudo constatar la inconformidad en que se encuentran dichas personas, quienes temen por su salud a consecuencia de las ondas de transmisión que emite dicha antena. Además, manifestaron que no existió consulta ciudadana para efectuar dicho proyecto.

El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, esta Procuraduría se pronunció en el sentido que los hechos descritos, en caso de ser ciertos, constituirían una afectación al derecho a la protección del medio ambiente, por omisión, restricciones o limitaciones para acceder o recibir información sobre medio ambiente o los efectos que pueda ocasionar la ejecución de proyectos particulares, así como restricciones ilegales para participar en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente; también, al derecho a la información y participación ciudadana y el derecho a la información ambiental, por omisiones de las autoridades de generar espacios para participación ciudadana en proyectos que afecten el medio ambiente; motivo por el cual, se solicitó informe al Alcalde Municipal de esta ciudad, ingeniero Mario Moreira, en el cual se pronunciara sobre los hechos denunciados y expusiera el procedimiento que se siguió para la instalación de dicha antena, los motivos y el fundamento legal que ampararon dicha actuación; asimismo, que expresara como se garantizó el derecho de información y participación ciudadana y ambiental, de las personas que habitan en los alrededores donde fue instalada la referida estructura. Además, que manifestara como garantizó el cumplimiento del principio precautorio en el presente caso.

Los hechos denunciados se hicieron del conocimiento de la Jueza Ambiental de esta ciudad, licenciada [REDACTED] con la finalidad que realizara las acciones de su competencia [REDACTED]

Información obtenida

- a) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Jueza Ambiental de esta ciudad, licenciada [REDACTED] informó que dicha problemática podría ocasionar algún tipo de daño ambiental, por lo cual procedió a aperturar de oficio diligencia de medidas cautelares a fin de corroborar los hechos denunciados.
- b) El siete de febrero de dos mil dieciocho, dicha profesional informó que las diligencias de medidas cautelares fueron clasificadas con referencia MC-09-2-2018 y con la finalidad de corroborar los hechos denunciados, se requirió informe al Alcalde Municipal de esta ciudad y a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, para que realizara una inspección de la referida antena, con el objeto de hacer la medición de los niveles de radiación no ionizantes a estación radioeléctrica.
- c) El diez de abril de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría se apersonó al Juzgado de lo Ambiental de esta ciudad, Tribunal donde verificó el expediente MC-09-2-2018, del cual se extrajo que el seis de febrero de dos mil dieciocho se requirió al entonces Alcalde Municipal de esta ciudad, informe sobre el permiso o autorización de la antena y especificara las gestiones que realizaron para determinar la procedencia de autorización de su instalación; asimismo, ese día solicitó a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones que realizara una inspección de la referida antena, con el objeto de hacer la medición correspondiente de los niveles de radiación no ionizantes a estación radioeléctrica. Posteriormente, el seis de abril de dos mil dieciocho, se reiteró y se requirió por segunda ocasión a los funcionarios antes citados para que cumplieran con lo requerido, so pena de certificar a la Fiscalía dicho incumplimiento.
- d) Ese mismo día, Personal de esta Procuraduría se apersonó a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, específicamente al Departamento de Ingeniería, lugar donde se entrevistó al [REDACTED] quien expresó que esa dependencia fundamentó el otorgamiento del permiso para dicha instalación, en los requisitos que exige una Ordenanza Municipal publicada en el Diario Oficial el veintiséis de Julio de dos mil dieciséis, la cual los faculta para ello. De igual manera, mostró el permiso otorgado por dicha municipalidad a la empresa "SBA Torres El Salvador S.A. de S.V.". Agregó el referido profesional, que la empresa omitió el requisito de presentar la declaración jurada del consentimiento de los vecinos de la zona.
- e) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el jefe del Departamento de Ingeniería de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, arquitecto [REDACTED]



respecto al proceso para la instalación de un poste con su respectiva antena de retransmisión de telefonía celular, ubicado en la octava avenida norte y doce calle poniente de esta ciudad, la empresa "SBA Torres El Salvador S.A. de C.V.", ingresó a ese Departamento de Ingeniería el ocho de junio de dos mil diecisiete, la solicitud para obtener el permiso de la referida instalación, donde presentó los requisitos solicitados para la concesión del mismo; sin embargo, la referida empresa omitió la declaración jurada ante notario, del consentimiento de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen en el radio a partir de la estructura a instalar, igual a dos veces su altura, debido a que el radio que correspondería a la consulta es de treinta metros y este se instaló en un derecho de vía correspondiente a la municipalidad (arriate engramado, alejado más de un metro del vecino colindante inmediato).

Asimismo, que la vigencia del permiso es para un año a partir de la fecha de resolución, misma que fue el doce de junio de dos mil diecisiete, por tanto, el permiso para la instalación del poste vencerá el doce de junio del año en curso y podrá ser renovado siempre y cuando en la declaración jurada que se les pedirá en esta ocasión estén de acuerdo las dos terceras partes de los vecinos del radio de treinta metros. De igual manera, anexó el permiso extendido a la referida empresa para la colocación de un poste metálico de quince metros de altura.

Agregó, que según consultas hechas a la empresa "SBA Torres El Salvador S.A. de C.V. la semana anterior a la fecha de emisión del presente informe, la antena de transmisión no había estado en funcionamiento.

- f) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Jueza de lo Ambiental de esta ciudad [REDACTED] informó que procedió a archivar las diligencias de medidas cautelares, debido a que el informe realizado el catorce de febrero de dos mil dieciocho por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones estableció que no se estaba frente una amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana, no sin antes recomendarle al Alcalde Municipal y al Coordinador del Departamento de Ingeniería de la Alcaldía Municipal de esta ciudad que en el supuesto caso que la empresa "SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V." solicite renovar su permiso respectivo, le den efectivo cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 y 116 del Código Municipal.
- g) El veinticuatro de ese mes de abril, personal de esta Procuraduría se comunicó telefónicamente con el [REDACTED], quien es propietario del inmueble ubicado en la octava avenida norte y doce calle poniente de esta ciudad, quien expresó que en ningún momento la empresa que instaló la antena, ni personal de la Alcaldía Municipal de esta ciudad se ha comunicado con su persona, respecto a la consulta de la colocación de la antena. Asimismo, expresó que dicha antena le afecta la plusvalía de su residencia, ya que la misma se encuentra ubicada específicamente en el arriate de su residencia.

Con base en la información anteriormente relacionada, se hacen las consideraciones siguientes:

- a) De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), “la salud es un estado de bienestar físico, mental y social completo y no solamente la ausencia de enfermedad o discapacidad”, de ahí que los Estados como garantes del bienestar de sus poblaciones deben realizar todas las medidas necesarias para procurar el goce del derecho a la salud de su población, así como regular y en el mejor de los casos, evitar todas aquellas actividades, obras y proyectos que puedan tener afectaciones a la misma, situación extensiva a los demás temas relativos a la contaminación electromagnética. Por otra parte, en lo que respecta a la PDDH en lo relativo a las antenas para telefonía celular, se ha sostenido que “aunque las posibles implicaciones de los campos electromagnéticos en la salud humana no sean claras, constituye una obligación estatal, como parte del deber de prevención frente a posibles afectaciones a derechos humanos a la salud y un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la adopción de medidas preventivas con el objeto de garantizar el goce de estos derechos.

Cabe destacar, que según lo expuesto por el jefe del Departamento de Ingeniería, arquitecto Ruano Guerra, el elemento de transmisión a la fecha no está en funcionamiento, y por otra parte, el informe presentado al Juzgado de lo Ambiental de esta ciudad, por parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones respecto a las mediciones de la referida antena, fue realizado el catorce de febrero del presente año; lo anterior, hace referencia a que las mediciones de los niveles de la radiación no ionizante, no serán los mismos que cuando la referida antena empiece a funcionar y a emitir la retransmisión telefónica, y como anteriormente se señaló, podrían existir implicaciones a corto o largo plazo en la salud humana, por los campos electromagnéticos al que se expone la población más cercana a la referida antena.

- b) Por otra parte, el [REDACTED] manifestó que el permiso otorgado para la instalación de la antena ubicada en la octava avenida norte y doce calle poniente, fue otorgado debido a que la empresa propietaria de dicha antena “SBA Torres El Salvador S.A. de C.V.”, presentó todos los documentos exigidos por ese Departamento para otorgar dicho permiso; sin embargo, dicho profesional expresó que la empresa omitió el requisito de presentar una declaración jurada ante notario con el consentimiento de las dos terceras partes de los vecinos, que se ubiquen en un radio a partir de dos veces la altura de la estructura a instalar, en este caso treinta metros; agregó, que dicha antena se instaló en un derecho de vía correspondiente a la municipalidad, en un arriate engramado alejado a más de un metro del vecino colindante.

Sin embargo, el artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de la Infraestructura de Redes de Transmisión, Distribución y Suministro Eléctrico de Telecomunicaciones en el municipio de Santa Ana, establece los requisitos legales para que la Alcaldía Municipal pueda otorgar el permiso correspondiente, pero según la información verificada por esta Procuraduría, la



municipalidad obvió que la empresa en mención presentara el requisito contemplado en el literal “d” del referido artículo, correspondiente a la presentación de una declaración jurada ante notario del consentimiento de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen en un radio a partir de la estructura a instalar, igual a dos veces su altura; además, según lo verificado por esta Procuraduría, las personas vecinas de la zona, se encuentran inconformes con dicha instalación y de igual manera, no se consultó al propietario del inmueble que se encuentra inmediato a dicha antena, por consiguiente la persona más afectada con dicha instalación.

- c) De lo anterior, esta Procuraduría se ha pronunciado en reiteradas ocasiones consecuencia del problema ocasionado por la instalación de antenas para la telefonía móvil o telecomunicaciones, ya que dichas estructuras han sido colocadas sin informar, ni hacer participe de tal decisión a la población que habita a sus alrededores o que transita por la vía pública donde se encuentra dicha antena, lo cual, implica una afectación a los derechos humanos de las personas, por las restricciones ilegales para participar en la toma de decisiones que afecten el medio ambiente, al derecho a la información y participación ciudadana y el derecho a la información ambiental, por omisiones de las autoridades de generar espacios para participación ciudadana en proyectos que afecten el medio ambiente.

Asimismo, esta Procuraduría subraya que a nivel municipal, compete la regulación del uso de sitios municipales y la promoción de la participación ciudadana mediante los mecanismos que se consideren más idóneos, como el cabildeo abierto, consulta popular, consulta vecinal y en este caso, la consulta del propietario del inmueble que se encuentra inmediato a dicha antena; esto con la finalidad de informar públicamente las gestiones municipales, a partir del entendido que la persona es la justificación de la actividad de las instituciones del Estado, incluyendo las municipales y las decisiones y medidas que tomen deben estar sujetas a ese fin exclusivo. En tal sentido, la autorización de instalación de antenas de ese tipo, por las consideraciones antes señaladas, deben ser sometidas a la opinión de la población, como un mecanismo de fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población en la solución de problemas locales, principalmente cuando se trata de asuntos sensibles que pudieren traer repercusiones relacionadas a la salud, el medio ambiente y la administración de espacios municipales.

De igual manera, el debido proceso administrativo nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y a su vez limitar y controlar el poder que este ejerce para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Con base a lo antes expuesto, si bien es cierto, en un principio esta Procuraduría no se pronunció sobre la posible afectación al derecho a un debido proceso administrativo; ésta institución es del criterio que la Alcaldía Municipal de Santa Ana violentó este derecho, inobservando el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que otorgó el permiso para la instalación de la aludida antena, no obstante, hacía falta uno de los requisitos legales contemplados en la ley para poder extenderlo; por lo tanto, la administración no cumplió con la estricta aplicación a lo

contemplado en la norma, en este caso, la omisión de los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Infraestructura de Redes de Transmisión, Distribución y Suministro Eléctrico de Telecomunicaciones en el municipio de Santa Ana, lo cual conlleva a la nulidad del mismo.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º de la Constitución de la República, 3 de la Ley que rige las actuaciones de esta Institución, 94 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y los Acuerdos Institucionales números Ciento Uno de fecha treinta de abril de dos mil catorce, Doscientos Doce del ocho de julio de dos mil quince y Doscientos Cuarenta y Ocho del cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Santa Ana, **RESUELVE:**

a) Dar por establecida la afectación de los derechos a la información y participación ciudadana y al derecho a la información ambiental, por omisiones de las autoridades de generar espacios para participación ciudadana en proyectos que afecten el medio ambiente; así como al debido proceso administrativo, por la inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica.

b) Declarar la responsabilidad al entonces Alcalde Municipal de esta ciudad, ingeniero [REDACTED] y del Jefe del Departamento de Ingeniería de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, arquitecto [REDACTED]

c) Recomendar a los referidos funcionarios, cancelar el otorgamiento del permiso correspondiente a la empresa "SBA Torres El Salvador S.A. de C.V.", por la instalación de la antena ubicada en la octava avenida norte y doce calle poniente de esta ciudad, y de igual manera, en el supuesto que la aludida empresa solicite renovar el permiso respectivo, le den efectivo cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Infraestructura de Redes de Transmisión, Distribución y Suministros Eléctrico y de Telecomunicaciones en el municipio de Santa Ana.

d) Asimismo, en el supuesto que la aludida empresa solicite renovar el permiso respectivo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para ello, así como el momento en que dicha antena de retransmisión de telefonía celular empiece a funcionar, se les recomienda a los aludidos funcionarios, notificar dicha situación al Juzgado Ambiental de esta ciudad y a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Notifíquese.

mmR/RqSm



Expediente SA-0101-2019



PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Santa Ana, a las catorce horas con quince minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Con base en el numeral segundo del artículo once de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en esta fecha se ha iniciado de oficio el presente expediente, al tener conocimiento de los hechos siguientes:

Que por medio de publicaciones realizadas en diferentes redes sociales se estaba promoviendo la actividad denominada “*Carrera de Montaña Trinacional*”, la cual pretendía realizarse el domingo siete de abril del año en curso, en la zona del Lago de Güija, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, y proyectaba un recorrido de trece kilómetros por la orilla del referido lago, y además incluiría el cerro “Igualtepec”, conocido como “Cerro de Las Figuras”.

Lo anterior era de preocupación a esta Procuraduría, en razón de que dicha actividad podría generar impactos negativos al medio ambiente y concretamente a los ecosistemas de la zona del Lago de Güija, que es un sitio RAMSAR de importancia internacional, y que está comprendido dentro del Complejo Güija, el cual es un humedal que incluye el Área Natural Protegida San Diego-San Felipe Las Barras; comprendiendo además los volcanes San Diego, Vega de la Caña, Masatepeque y El Tule.

Asimismo, al incluir el recorrido de la carrera el Cerro de las Figuras o Igualtepec, se estaría generando riesgos al que algunos consideran el mayor sitio de concentración de petrograbados de Centroamérica; además de tener el carácter de sitio sagrado para los pueblos indígenas de la zona. Es importante señalar que, el área donde se pretendía realizar la referida carrera, se incluiría dentro de la zona de Reserva de Biósfera Transfronteriza Trifinio-Fraternidad, así reconocida por la UNESCO.

En fecha tres de abril del presente año, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, se pronunció en el sentido que de ser ciertos los hechos descritos, constituirían una afectación del derecho a un medio ambiente sano, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que tenga como resultado la destrucción, deterioro o degradación del medio ambiente y afectaciones u otros derechos individuales o de la colectividad; y derecho al patrimonio común de la humanidad, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que atente contra la protección integral del patrimonio cultural;

motivo por el cual, se le hizo del conocimiento y solicitó informe a la entonces señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, señor [REDACTED] en el cual se pronunciaran sobre los hechos descritos, y cualquier otra información que consideraran pertinente hacer del conocimiento. Además, se hizo del conocimiento a la señora Jueza Ambiental de Santa Ana.

Acciones Realizadas por esta Procuraduría:

- a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, por medio de oficio número MARN-DEV-055-2019; de fecha cinco de abril de ese mismo año, se recibió respuesta de la entonces señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED] medio del cual manifestó que ese Ministerio, no había emitido ningún [REDACTED] para la realización de dicha actividad.

Que las Áreas Naturales Protegidas San Diego y San Felipe Las Barras y el Sitio Ramsar Humedal Complejo Güija, cuentan con Planes de Manejo debidamente aprobados que orientan y establecen las actividades que puedan desarrollarse en las zonas de dichas áreas; los cuales son del conocimiento de los diferentes actores locales. Con base en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, cualquier actividad a realizarse en todo o parte de un Área Natural Protegida debe contar con autorización o visto bueno de ese Ministerio.

Agregó que, se procedería a realizar las investigaciones sobre dicha actividad y los organizadores de la misma, a efecto de dar cumplimiento con lo requerido por esta Procuraduría.

- b) El cinco de abril de dos mil diecinueve, por medio de oficio número cuatrocientos cuatro; de la señora Jueza Ambiental de Santa Ana, [REDACTED] manifestó que se aperturó [REDACTED] de oficio [REDACTED] cautelares, bajo la referencia MC-45-19(3), por lo que, por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del cinco de abril del presente año, se resolvió requerirle tanto a la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como a la Jefa de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Metapán, información al respecto, con el fin de conocer si la "Carrera de Montaña Trinacional" contaba con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ser así; si se habían tomado las medidas necesarias para no provocar un impacto o daño ambiental.
- c) El cinco de abril de dos mil diecinueve, por medio de oficio sin número; del señor Alcalde Municipal de Metapán, [REDACTED]



relación de los hechos sobre la “Carrera de Montaña Trinacional”, Municipalidad no había ordenado ninguna carrera y en todo caso no había dado permisos para realizar dicho evento, y de la misma manera aconsejó a los organizadores del evento, suspender dicha carrera en razón a lo establecido en los artículos dos, sesenta y tres y ciento diecisiete de la Constitución de la República; once del protocolo de San Salvador y quince de la Carta Democrática Interamericana.

- d) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por medio de oficio sin número, el coordinador de la Organización Carrera de Montaña Trinacional El Salvador-Guatemala-Honduras (CaMTri) dos mil diecinueve, Edwin Chavarria, y el Gerente del Hotel Perla de Azacualpa, [REDACTED]; se refirieron al proceso que han llevado posteriormente de la suspensión de la carrera, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la cual estaba programada para desarrollarse, el día domingo siete del mismo mes y año; y a la expresaron la reprogramación de la misma, la cual se desarrolló el domingo diecinueve de mayo de ese mismo año.

Agregaron que, dicha carrera se realizó en cuatro ejes específicos para no dañar el área donde pasarían los corredores, que son los siguientes:

Recolección de basura: El dieciocho de mayo del año en referencia, se desarrolló la segunda parte de la actividad “13K Rescate del Lago de Guija”, el seguimiento de esa actividad que forma parte del Proyecto “Limpia, Recicla y Gana”, se recolectó basura en el caserío Belén a la orilla del lago, en dicho lugar se eliminó un basurero que se encontraba en la parte debajo de una casa y el mismo estaba a la orilla de la carretera, generando mal aspecto a los visitantes y siendo nocivo para la salud de los lugareños.

Señalización de ruta: Se procedió a señalar la ruta donde se desarrollaría la carrera, tomando en cuenta las sugerencias y evitar pasar lo menos posible por lugares protegidos y asimismo se eliminó de la ruta en el paso por el cerro Iguatepec de los petrograbados, así como varios kilómetros de la orilla del lago del trayecto playa El Roble al Caserío El Desagüe y subiendo de nuevo el mismo caserío para pasar por el puente antiguo del ferrocarril y desviarse al dique, para continuar su recorrido por senderos rocosos y de cultivos de maíz, pasar mil doscientos metros en las faldas del volcán El Tule, por senderos antiguos rodeados de cultivos de maíz y frijol, para luego salir a camino vehicular en el caserío Azacualpa, Cantón Las Piedras y continuar por el mismo hasta los baños públicos del mismo caserío, y recorrer el último kilómetro y medio, por playa turística de

Azacualpa, hasta llegar a la cancha de fútbol donde se realizó la meta final de la carrera y premiación de los participantes.

Desarrollo: La carrera denominada “13 K Vuelta Lago de Guija Perla de Azacualpa” etapa uno de la CaMTri2019 El Salvador, se realizó el domingo diecinueve de mayo, con sesenta participantes, incluyendo corredores, organizaciones de apoyo y equipo de la carrera, se trasladaron en lancha de la playa en Hotel y Restaurante La Perla de Azacualpa, patrocinador de esta etapa El Salvador, para iniciar la carrera de, las ocho de la mañana, en la Playa El Roble y recorrer la ruta antes descrita. Para conservar y salvaguardar la integridad de los participantes y de las áreas por donde pasaría la carrera; se colocaron puestos de abastecimiento y prevención en kilómetro tres de la carrera, caserío Belén kilómetro cuatro.

Inició en caserío Punta de Riel, kilómetro seis, pasó por playa El Desagüe; kilómetro siete, desvió a senderos en el antiguo puente del ferrocarril en Caserío El Desagüe; kilómetro diez, saliendo de senderos del volcán El Tule y meta final, en cancha de fútbol en el Caserío Azacualpa; en cada uno de estos abastecimientos se contaba con equipo de apoyo de la CaMTri y la organización de la 13k, así como en tres de ellos hidratación y suplementos para los corredores, dos de ellos personal de primeros auxilios de Cruz roja Salvadoreña; y en cuatro de ellos seguridad con el apoyo del Cuerpo de Agentes Municipales de Metapán (CAMM) y Policía de Turismo (Politur): así como cuatro agentes del CAMM que recorrieron toda la ruta a pie como barredores salvaguardando a los participantes y las áreas por donde pasó la carrera.

Retiro de señalización y limpieza: posteriormente de realizar la carrera, se procedió a retirar la señalización colocada para el desarrollo de la misma, recorriendo los trece kilómetros y sin dejar ningún vestigio del paso de la carrera y los participantes, teniendo como resultado un área limpia y cero daños al entorno en aspectos de visibles.

Finalmente agregaron que, como organizadores de la CaMTri y la etapa El Salvador, se preocupan por contribuir al desarrollo de los lugares turísticos, pero sobre todo la preservación del medio ambiente, la cultura y la historia que lo rodea. Para mejor proveer agregaron fotografías de la actividad realizada; y copia de solicitud de fecha ocho de abril del presente año, dirigida al ingeniero [REDACTED] Áreas Naturales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual le solicitaron el análisis de la suspensión de la carrera, y se les otorgara permiso para su realización; así como de la nota de fecha seis de mayo del presente año, dirigida a la señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos



Naturales, [REDACTED] medio de la cual solicitaban respuesta expediente ingresado en dicho Ministerio en fecha once de abril del presente año, con atención al ingeniero [REDACTED], en el cual solicitaron el análisis de la suspensión y se les otorgara permiso para la realización de la carrera.

- e) En fecha veintiocho de mayo del presente año, por medio de oficio No. 613, de fecha veintidós del mismo mes y año, la señora Jueza Ambiental de Santa Ana, [REDACTED] manifestó que en relación al expediente de denuncia MC-45-19(3), por auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, resolvió requerir a la Delegada Departamental de Santa Ana, de esta Procuraduría, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, comunicara el resultado del presente expediente, *lo cual la juzgadora necesitaba para resolver la suerte de las diligencias de medidas cautelares*¹.
- f) En fecha doce de junio del presente año, por medio de oficio PADMA/30/2019, de fecha cinco de ese mismo mes y año; la Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos del Medio Ambiente: comunicó a la señora Jueza Ambiental de Santa Ana, [REDACTED] que mediante oficio MARN-DEV-059-2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [REDACTED], informó a esta Procuraduría que esa Cartera de Estado, no extendió autorización alguna para la realización de la referida actividad y señaló que las Áreas Naturales Protegidas San Diego y San Felipe Las Barras y el Sitio Ramsar Humedal Complejo Güija, contaban con planes de manejo debidamente aprobados, que orientaban y establecían qué tipo de actividades podían desarrollarse en la zona, las cuales eran del conocimiento de los diferentes actores locales, con base a la Ley de Áreas Naturales protegidas; por lo tanto, toda actividad a realizarse en el lugar, debía contar con la aprobación de esa cartera de Estado, por lo que investigaría sobre el evento y sus organizadores para la suspensión de la misma.

No obstante lo anterior, el veinte de mayo del presente año, la Organización Carrera de Montaña Trinacional El Salvador-Guatemala-Honduras (CaMTri), comunicó a esta Procuraduría, que suspendieron la actividad programada para el día siete de mayo, como resultado de la resolución inicial dictada por esta Procuraduría, en la que recomendó al Alcalde Municipal de Metapán, la revocatoria del permiso si lo hubiere, a fin de evitar impactos negativos en la zona de reservas de Biósfera y en el sitio RAMSAR.

¹ La cursiva es nuestra.

Que en ese sentido, desarrollaron el día diecinueve de mayo, y que para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la citada resolución, la realizaron en cuatro ejes fundamentales para no dañar las áreas protegidas, el primero de ellos consistió en la recolección de basura, la cual se denominó “Limpia, Recicla y Gana”, se realizó en el caserío Belén a orillas del Lago de Güija, donde se eliminó un basurero que se encontraba en la parte baja de una casa y a un lado de la carretera y que atentaba en contra de la salud de los habitantes de la zona; el segundo eje hizo referencia a la señalización de la ruta, donde se realizaría la carrera y evitar pasar lo menos posible en las áreas protegidas, el tercero de los ejes consistió el desarrollo del evento, realizado el diecinueve de mayo denominado “13K Vuelta Lago de Güija Perla de Azacualpa”, el cual contó con el apoyo de diferentes instituciones tanto del gobierno central, municipal y de socorro, y finalmente el cuarto último eje consistió en el retiro de señalización y limpieza de la zona, señalando que como organizadores se preocupan por el desarrollo de los lugares turísticos, aclarando que para el desarrollo de la misma, tramitaron los permisos ante las instituciones competentes.

- g) El diecinueve de junio del presente año, por medio de Oficio No. 748, de fecha catorce del mismo mes y año, la señora Jueza Ambiental de Santa Ana, [REDACTED] manifestó que en relación al expediente de referencia MC-45-19(3), por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del catorce de junio de dos mil diecinueve, resolvió tener por evacuado lo requerido a la Delegada Departamental de Santa Ana, de esta Procuraduría; en consecuencia, se resolvió requerirle que remita copia de la resolución final dictada en el referido expediente, lo cual se necesitaba para resolver la suerte de la referidas diligencias, concediendo para ello el plazo de veinte días hábiles.

Consideraciones:

De acuerdo a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, son humedales, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.²

Los humedales son zonas donde el agua es el principal factor controlador del medio y la vida vegetal y animal asociada a él. Se dan donde la capa freática se halla en la

² Artículo 1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas



superficie terrestre o cerca de ella o donde la tierra está cubierta por aguas poco profundas.

La Convención Ramsar aplica un criterio amplio a la hora de determinar qué humedales quedan sujetos a sus disposiciones. Dentro de dicha definición establecida por La Convención, se incluyen los cuerpos de agua que van desde ríos, y pantanos, hasta acuíferos subterráneos, pastizales húmedos, entre otros. De ahí que dichos sitios, sean espacios de suma importancia para la conservación de la diversidad biológica mundial, y para el caso de El Salvador; ecosistemas que en la actualidad se ven altamente amenazados por los impactos ambientales negativos que generan actividades desarrolladas por las personas, como cultivos que utilizan agroquímicos, quemas indiscriminadas, pastoreos de ganados, entre otros.

Partiendo de lo anterior, El Complejo Lagunar Güija, fue el quinto humedal de Importancia Internacional para El Salvador, declarada el dieciséis de diciembre de dos mil diez, por la Convención Ramsar³.

Por ello, es posible señalar que, la importancia de la convención RAMSAR para El Salvador, no es únicamente en el sentido de proteger los humedales en el país, sino también que con ello se protege implícitamente el medio ambiente.

En ese sentido, el país, al tener pocos recursos naturales protegidos, preservados y conservados, implica que cuando estos reúnan la característica de humedales, estos pueden ser protegidos bajo la Convención RAMSAR, lo que implicará por tanto que las autoridades correspondientes, para el caso, el MARN, así como las autoridades locales, llámese Gobiernos Municipales, generen e implemente los mecanismos y acciones adecuadas para el manejo y conservación de los humedales.

Además, la convención RAMSAR implica también, que con ella se protege no sólo el ecosistema, sino también se protege la vida y salud de todos los habitantes del país, garantizando además el acceso al agua, como derecho que tienen todos los ciudadanos.

Para países como El Salvador, la referida convención también es importante, pues con ello se pretende disminuir implícitamente los impactos generados a consecuencia del cambio climático; garantiza con la protección de los humedales, además, el bien hídrico para el uso de la agricultura, lo que repercute a su vez en la alimentación del país.

³ Fuente www.marn.gob.sv

Otra importancia radica en la posibilidad de obtener cooperación internacional para lograr la protección y conservación de los humedales, asimismo garantiza que en el país se deberá hacer un uso racional de los bienes hídricos.

Por otra parte, obliga al Estado salvadoreño a cumplir con los tres pilares de la Convención como son: trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio; designar humedales idóneos para la lista de Humedales de Importancia Internacional (la "Lista de Ramsar") y garantizar su manejo eficaz; cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas.

En lo que al caso respecta, es decir a las áreas naturales protegidas de San Diego y San Felipe las Barras, así como el Complejo Güija, este cuenta con un Plan de Manejo, en el cual dentro de sus objetivos priorizados se encuentra el armonizar la interacción entre la naturaleza y las actividades humanas⁴.

Con base en lo anterior, y las diligencias de investigación efectuadas, ha quedado establecido que la carrera que estaba programada para el día domingo siete de abril del año dos mil diecinueve, fue suspendida por la resolución emitida por esta Procuraduría; no obstante, la misma fue reprogramada el diecinueve de mayo del presente año.

Al respecto, si bien los desarrolladores de la carrera informaron que en la efectuada el diecinueve de mayo del presente año, dieron cumplimiento a los parámetros establecidos en la resolución inicial emitida por esta Procuraduría, de acuerdo a cuatro ejes fundamentales para no dañar el área natural protegida; es importante para la PDDH aclarar que, en la resolución a la que se hace referencia, no se dieron parámetros para efectuar la misma, sino que lo que se estableció hacia el MARN así como a la Alcaldía Municipal de Metapán, fue suspender y revocar la autorización para el desarrollo de la referida carrera, a fin de evitar impactos negativos en la zona, considerada además reserva de biósfera y sitio RAMSAR.

Dicho lo anterior, los potenciales impactos generados por la misma, debió ser analizados y evaluados para concluir respecto de la conveniencia o no de desarrollar este tipo de actividades en la zona, o dar los parámetros a implementar para la ejecución de la misma; pues en este tipo de situaciones donde interactúan las actividades humanas con el medio ambiente, no está demás retomar lo señalado por la Agencia Europea de Medio Ambiente, la cual en lo que respecta al turismo y

⁴ Ver en

<http://www.marn.gob.sv/descargas/Documentos/2018/anp/San%20diego%20y%20Felipe%20la%20Barra/Plan%20de%20Manejo-San%20diego%20y%20Felipe%20la%20Barra.pdf>



actividades recreativas, recomienda evaluar el impacto del turismo y las actividades recreativas en seis entornos significativos: zonas protegidas; zonas rurales; zonas de montaña; zonas litorales; ciudades y centros históricos; y parques temáticos y recreativos. Se describen las tendencias generales a partir de datos de la Organización Mundial de Turismo; no obstante, dado que las estadísticas sobre turismo no reflejan adecuadamente las presiones ambientales derivadas de éste y las actividades recreativas, se ha adoptado un enfoque basado en una evaluación caso a caso a partir de datos nacionales o locales.

En consonancia a lo anterior, es preocupante para la PDDH la información brindada por el Alcalde Municipal de Metapán, quien al respecto señaló, no haber otorgado los permisos para la carrera que estaba programada inicialmente para el siete de abril del presente año y haber “aconsejado”⁵ a los organizadores, el suspender la misma, lo cual se dio; más sin embargo, ésta se reprogramó para fecha posterior, no realizando por parte de la Alcaldía Municipal de Metapán, ninguna acción al respecto, o gestión de coordinación con el MARN a efecto de informar tal situación, a pesar que dicha Cartera de Estado en su oportunidad, señaló que los diferentes actores locales, para el caso, incluye la municipalidad de Metapán, ya tienen conocimiento de las actividades que pueden desarrollarse en la zona, según el Plan de Manejo del Área Natural Protegida y el sitio RAMSAR.

Con lo anterior, puede inferirse que debe existir una efectiva gestión entre Gobierno Local y Central, que oriente la interacción e integración de las actividades humanas con el medio ambiente, siempre y cuando, se haga evaluando los impactos positivos y negativos, implementando planes de manejo adecuados, desarrollando actividades ambientalmente sostenibles; pues tal y como se señaló en el párrafo anterior, el primer llamado a conocer lo que sucede en el territorio y a implementar medidas de protección de los recursos naturales en la zona, así como entablar las coordinaciones respectivas, son municipalidades, para el caso la Alcaldía Municipal de Metapán.

Asimismo, y de acuerdo al Plan de Manejo del Área Natural Protegida, en su desarrollo contempla la estructura de gestión, que incluye, al Coordinador, así como equipo de Guarda Recursos; que son actores claves junto con la municipalidad, para lograr las Líneas Prioritarias de Acción, para el cumplimiento del Plan.

Todo lo anterior se relaciona con lo señalado por la Sala de lo Constitucional, ha señalado que “el inc. 2º del art. 117 Cn. asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos. El primero de

⁵ Las comillas son nuestras

esos principios es el proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental.

Las medidas protectoras son, por lo tanto, más o menos intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; y menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestres.

El segundo principio es el conservacionista, que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. El tercer principio es el de restauración o sustitución de recursos, el cual es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios.

Finalmente, la garantía de la utilización racional de los recursos naturales se encuentra de la mano con el desarrollo sostenible. El debate ecológico contemporáneo se ciñe, en gran parte, a señalar los límites de un aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas.

Todo ejercicio del derecho tiene, en definitiva, que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados.

También pueden encontrarse límites externos. Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona, decisivamente, el ejercicio del derecho que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194 romano I de la Constitución de la República, artículo 3 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 75 y 82 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y Acuerdos Institucionales número Ciento Uno, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, número Doscientos Doce, del ocho de julio de dos mil quince y número Doscientos Cuarenta y Ocho, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Delegada Departamental de Santa Ana de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, **RESUELVE:**

- a) Dar por establecida la afectación al derecho a un medio ambiente sano, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que lo afecte; en razón de no haber implementado la Alcaldía Municipal de Metapán, la gestión de coordinación efectiva con las autoridades correspondientes, para analizar los posibles impactos negativos que se generaron con la actividad desarrollada el diecinueve de mayo del presente año y prevenir que éstos se dieran; así como el haber omitido informar sobre el desarrollo de la misma.
- b) Dar por establecida la afectación al derecho a un medio ambiente sano, por omisión de proteger contra toda forma de conducta que lo afecte, en razón que el encargado de la Coordinación Local en Metapán de la referida área, así como Los Guarda Recursos de la zona, omitieron informar y hacer las gestiones correspondientes a fin de analizar los posibles impactos negativos que se generaron con la actividad desarrollada el diecinueve de mayo del presente año y prevenir que éstos se dieran.

Notifíquese.

aa/rasm



Expedientes LU-0100-2013, LU-0002-2018.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS,
Delegación Departamental de La Unión, a las catorce horas con siete minutos del día
trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante denuncias interpuestas en el veintisiete de julio de dos mil trece y
veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se tuvo conocimiento de los siguientes
hechos:

Expediente LU-0100-2013

Persona que se acogió a la reserva de su identidad, de conformidad al artículo 34 inciso
último de la Ley que rige esta Procuraduría, manifestó que reside en la colonia Santa
Mónica, municipio de Conchagua, departamento de La Unión, anexo al Centro Penal
de la ciudad de La Unión, y desde hace varios años han sido afectados por los malos
olores que se desprenden de las aguas servidas de los servicios sanitarios del referido
centro, lo que ha causado enfermedades, además, de problemas ambientales a los
residentes de dicha colonia.

Expediente LU-0002-2018

El veinte de enero de dos mil dieciocho, a través de nota periodística publicada en el
periódico La Prensa Gráfica, esta Procuraduría tuvo conocimiento: *"Aguas grises de
reclusorio a la intemperie entre las viviendas. Afectados aseguraron que se había
logrado un acuerdo con las autoridades de la cárcel, por lo que no se cumplió.
Director del Penal no se dio explicación. El mal olor que generan las aguas grises que
salen del centro penal de La Unión, se vuelve insoportable al pasar frente al reclusorio
o al caminar por la calle principal de acceso a la colonia Santa Mónica, municipio de
Conchagua, los residentes del área afirman que el problema lleva varios años y a
pesar que han insistido en exigir una solución, pero a la fecha no han tenido respuesta
y las aguas grises siguen siendo arrojadas a la calle, generando un problema de
insalubridad. La ADESCO, señala que se pone en riesgo la salud de las más de 150
familias que residen en la Colonia Santa Mónica como en una parte de la Villatoro, y
de los peatones"*.

Los hechos denunciados aludían a una afectación al derecho a la protección del medio
ambiente, por contaminación ambiental ocasionada por aguas negras y servidas; y
consecuentemente del derecho a la salud, por omisión del Estado para prevenir y
reducir la contaminación del medio ambiente; contrariando lo dispuesto en los artículos
1, 2, 65, 69 inciso 2º y 117 de la Constitución de la República; 25.1 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; Principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; 12.1 y 12.2 literal b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 literal a) y 42 de la Ley del Medio Ambiente; y 4 numerales 27, 28 y 31 numeral 6 del Código Municipal.

Diligencias realizadas e información obtenida

a) A solicitud de esta Procuraduría, el veintidós de agosto de dos mil trece, el Director del Centro Preventivo de La Unión, informó que, según la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, ya se había ejecutado la construcción de los principales elementos que conformaban la planta de tratamiento de aguas negras, quedando pendiente la construcción del patio de secado, encontrándose en la gestión de compra de materiales y adquisición de mano de obra calificada.

b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, esta Procuraduría emitió resolución inicial, mediante la cual solicitó al Director del Centro Preventivo de La Unión, si a la fecha se encontraba finalizado el proyecto de tratamiento de aguas residuales, y el funcionamiento del mismo. De igual manera, al Coordinador del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI), a fin que informara si esa institución ha realizado verificación en el lugar de los hechos; al Alcalde y Concejo Municipal de Conchagua, informar sobre las medidas adoptadas en atención a las obligaciones que en materia de salud y medio ambiente les confiere el Código Municipal, según los hechos denunciados por los habitantes de la colonia Santa Mónica.

c) El Jefe de la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, informó que la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario de La Unión, fue terminada en septiembre del año dos mil quince; por lo que debido a la publicación de la Prensa Gráfica del sábado veinte de febrero del presente año, el ingeniero Francisco José Gómez, realizó una inspección, habiendo comprobado que la planta está trabajando bien, pero el afluente se está vertiendo a una canaleta de aguas lluvias que desemboca en una pequeña quebrada que pasa por la comunidad y ésta no tiene sistema de aguas negras; por lo que todos los vecinos vierten las aguas de baño y lavado de ropa a la calle y es lo que provoca esos estancamientos que denuncian; por lo que se está diseñando un colector de aguas residuales desde la salida del agua tratada hasta una quebrada mucho más profunda y ubicada a unos 430 metros alejada de la comunidad.

d) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría, se hizo presente al Centro Penitenciario de La Unión, con el fin de verificar el funcionamiento

de la planta en referencia, manifestando el ingeniero Gómez; que siempre se manda analizar el agua, a la vez explicó los pasos del funcionamiento de ésta, observando que el desagüe donde pasa el agua sale limpia sin malos olores, ya que ésta sale filtrada; agregó que harán un colector porque las aguas no cuentan con alcantarillado de aguas lluvias, por eso las aguas residuales salen a la calle, por esa razón hicieron un levantamiento para la construcción de un colector, el presupuesto lo terminaría de hacer el nueve de marzo del presente año, para enviárselo al Director General de Centros Penales, y éste será únicamente que conecte con referido centro penitenciario y nadie podrá colocar tubería que permitirá el paso del agua hasta una quebrada que se encuentra lejos de la comunidad y que dentro de tres meses estaría lista.

e) El ocho de marzo del dos mil dieciocho, a través del oficio N° 2018-5052-009, el Coordinador del SIBASI de La Unión, informó que han realizado inspección y reinspección Sanitaria, verificando que el derrame de las aguas negras y servidas a la vía pública, aún persiste, por lo que se levantó un acta suscrita por el Director del Centro Penal de La Unión y esa institución, quedando establecido que la Dirección del Centro Penal, debe solucionar inmediatamente el problema sanitario señalado.

f) A través del oficio N° 051/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, esta Procuraduría reiteró al Director del Centro Preventivo de La Unión, solicitud de informe emitida en resolución inicial.

g) A solicitud de esta Procuraduría, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, según oficio N° 051-01/2018, el Director Ad-Honoren del Centro Preventivo de La Unión, informó que a la fecha no han recibido la información requerida, ya que la resolución notificada fue remitida a la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Centros Penales, que es la encargada del proyecto de tratamiento de las aguas residuales y su funcionamiento.

h) El veinticuatro de abril del presente año, la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Conchagua, informó que desde el año dos mil diez, se tiene proceso abierto referente al mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras del Centro Penal de La Unión, en el cual han sido partícipes de dicho proceso, la Unidad de Salud del Cantón Huisquil y MARN, hasta la fecha no se ha logrado subsanar el problema existente en dicha institución, y han sido pocos los avances que se han obtenido referente al caso.

Consideraciones

Es importante señalar que corresponde al Estado el deber de asegurar el bienestar, la seguridad y disfrute de la salud plena; por lo anterior, esta Procuraduría ha indicado:

“... constitucionalmente la salud de la población se considera un bien público, a cuya conservación y restablecimiento están obligados tanto el Estado como las personas, para la gran mayoría el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, no es todavía una realidad en el país”¹

El Ministerio de Salud, a través del informe sobre Aspectos Importantes Sobre Manejo Sanitario de Aguas Residuales, ha establecido:

La preocupación por la salud pública y el medio ambiente está desempeñando un papel cada vez más importante en la elección y diseño tanto de la red de alcantarillado como de las plantas de tratamiento. Se está vigilando muy de cerca la emisión de contaminantes al ambiente. Como ejemplo podemos citar el caso de la emisión de COV y COVT² en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento y que constituye una preocupación cada vez mayor. Los olores son, a ojos de la opinión pública, una de las preocupaciones ambientales más serias. Se están utilizando nuevas técnicas para cuantificar el desarrollo y movimiento de los olores que pueden emanar de las instalaciones relacionadas con las aguas residuales y se están haciendo grandes esfuerzos para diseñar instalaciones que minimicen el desarrollo de olores, sean capaces de contenerlos de manera efectiva y dispongan de tratamientos adecuados para su destrucción.

Los efectos de los olores a bajas concentraciones, la influencia de los olores sobre el normal desarrollo de la vida humana tiene más importancia por la tensión psicológica que generan por el daño psicológico que puedan producir al organismo. Los olores molestos pueden producir desequilibrios respiratorios, náuseas y vómitos, y crear perturbaciones mentales. En condiciones extremas, los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria³.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley del Medio Ambiente señala:

“Quien, por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados”.

En el presente caso, a través de los informes y verificaciones, el problema de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario de La Unión, no ha sido solventado por las autoridades competentes, presentando éste un foco de contaminación para los residentes de la colonia Santa Mónica, del municipio de Conchagua, departamento de La Unión; sin embargo, es de aclarar que los habitantes de la zona, al no contar con un mecanismo de evacuación de aguas grises, también vierten sus aguas hacia las calles de la referida colonia.

¹ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos junio 2002-junio 2003. Pág. 86

² Emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

³ Aspectos Importantes Sobre Manejo Sanitario de Aguas Residuales mayo 2005. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En consecuencia y de conformidad a las facultades conferidas por la Constitución de La República en su artículo 194 romano I, ordinales 2º, 7º y 11º; 76 literal f) y 82 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Delegada Departamental de la Unión, RESUELVE:

- a) Dar por establecida la afectación del derecho a la protección del medio ambiente, por contaminación ambiental ocasionada por aguas negras y servidas; y consecuentemente del derecho a la salud, por omisión del Estado para prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente, en perjuicio de los habitantes de la colonia Santa Mónica y zonas aledañas.
- b) Señálese como responsable de dicha violación, a la Dirección General de Centros Penales.
- c) Se le recomienda al Director General de Centros Penales, Alcalde y Concejo Municipal de Conchagua, coordinar acciones urgentes, necesarias y oportunas, a efecto de solventar el problema suscitado por el mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras del Centro Penal de La Unión.
- d) Al Coordinador del SIBASI de La Unión, supervisar el cumplimiento del compromiso adquirido por el Director del Centro Penal de La Unión y esa institución, si se ha dado solución al problema sanitario señalado.

De conformidad al artículo 37 de la Ley que rige esta Procuraduría, hágase del conocimiento la presente resolución al Juez Ambiental de la ciudad de San Miguel, a efecto de que promueva las acciones de su competencia.

Sobre las recomendaciones emitidas en la presente resolución a las autoridades supra citadas, deberán remitir informe sobre el acatamiento de las mismas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.



EXPEDIENTE LU-0017-2018.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Delegación Departamental de La Unión, a las ocho horas del día once de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante nota periodística publicada el día miércoles veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en La PRENSA GRÁFICA, literalmente detallan que: *"Ante la falta de tratamiento de aguas negras y grises, los residentes de la comunidad Las Salinas en Conchagua, La Unión, han decidido depositarles en el Golfo de Fonseca. Para ello han colocado una tubería madre, optan por tirar las aguas negras y grises a una quebrada, la cual también desemboca en las aguas del golfo, generando un problema de contaminación al que nadie le ha prestado atención"*.

Los hechos descritos aluden a una afectación al derecho a la salud y al medio ambiente, reconocidos en los artículos 2, 117 de la Constitución de la República; y 12 literales b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Derecho a la salud y al Medio Ambiente, reconocidos en los artículos 65, 2, 117 de la Constitución de la República. el ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de oficio 032/2018, se solicitó al Alcalde Municipal de Conchagua, La Unión, informar sobre los hechos descritos si esa municipalidad está ejecutando algún proyecto de tratamiento de aguas negras y grises, en la comunidad Las Salinas, y que medidas ha adoptado al respecto para solventar la problemática.

Diligencias realizadas y resultados obtenidos:

- a) El ocho de marzo del dos mil dieciocho, a través del oficio N° 032/2018, se hizo del conocimiento los hechos señalados, al señor Alcalde Municipal de Conchagua, a la vez se le solicitó informar si esa municipalidad está ejecutando algún proyecto de tratamiento de aguas negras y grises en la comunidad Las Salinas; así como las medidas que han adoptado.
- b) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, según oficio N° 033/2018, se hicieron del conocimiento los hechos en referencia, al Juez Ambiental de la ciudad de San Miguel, a fin de que, conforme a su competencia legal, realice las acciones correspondientes, a fin de evitar la contaminación en la zona.

Este mismo día, a través del oficio N° 034/2018, se le informaron los hechos señalados a la directora de la Unidad de Salud de Conchagua, solicitándole si esa institución, en relación al caso, han adoptado medidas al respecto.

- c) El diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría, se hizo presente, a la Unidad de Salud de Conchagua, con el fin de solicitar la información requerida en el oficio N° 034/2018, manifestando la directora de referido lugar, que no era competencia de ellos, conocer los hechos denunciados, y que era la Unidad de Salud del Cantón Huisquil, del municipio de Conchagua.
- d) A solicitud de esta Procuraduría, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Juez Ambiental de la ciudad de San Miguel, informó que concedió un plazo de quince días hábiles después de recibida la notificación de resolución, al Alcalde y Miembros del Concejo de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, con el fin de que comparecieran al referido Juzgado, y ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos denunciados, a la vez señala inspección judicial, para el día veintidós de junio del presente año, solicitándoles colaboración para que se hicieran presentes al lugar el técnico ambiental, del equipo multidisciplinario de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales, y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.
- e) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través de oficio N°034/2018, esta Procuraduría, solicitó al Director de La Unidad de Salud del cantón Huisquil, del municipio de Conchagua, informar los hechos descritos, detallando si esa Unidad de Salud ha adoptado medidas respecto a la contaminación de la zona.
- f) A solicitud de esta Procuraduría, el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, el Director de La Unidad de Salud del cantón Huisquil, del municipio de Conchagua, informó que el diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el Inspector de Salud, realizó inspección en el lugar señalado; lo anterior debido a que el señor José Granados, solicitó permiso para la conexión de las tuberías para el paso de aguas negras para ser vertidas al mar; por lo que se le manifestó al referido señor que no se le autorizaba el permiso por parte de esa UCSF, debido a que atentaba contra la salud y el medio ambiente, no obstante, el señor Granados se comprometió que sacaría la tubería y que iba construir un sistema de servicio sanitario.
- g) El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, a través del oficio N°080/2018, se reitera solicitud, al Alcalde Municipal de Conchagua, realizada según oficio 0032/2018, en literal "a"); ya que no se había obtenido la respuesta solicitada.
- h) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría,

acompañó a inspección realizada por el Juez Ambiental de la ciudad de San Miguel, presentes el equipo técnico multidisciplinario, el equipo multidisciplinario de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales, y la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, así como también la Encargada de La Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, luego posterior se constató que en referido lugar habían desechos sólidos, el Juez, manifestó a su secretario que tomara datos de la comunidad, también manifestó que se tomara nota de definir que a través de una obra civil, se construyera una fosa común, con el fin de que las aguas negras, saliera a la quebrada y cada habitante de la comunidad buscara un espacio, para la construcción de letrinas y que ahí se descarguen las aguas grises y servidas ya que estas van a parar al Golfo, posteriormente se entrevistó a un residente del lugar, y manifestó que pertenecía a una Cooperativa Pesquera Conchilial, y que habían tomado la decisión de tirar las aguas negras y grises a la quebrada y estas iban a parar al Golfo de Fonseca, por esa razón tomaron esa alternativa debido a que no podían construir una fosa séptica, y se las ingeniaron para solucionar el problema, porque son de escasos recursos económicos. Agregó el Juez Ambiental, que se llevará a cabo una campaña de limpieza en el lugar, para evitar la contaminación, la cual se haría del conocimiento de la Alcaldía Municipal de Conchagua, en coordinación con la UCSF de cantón el Huisquil, que serán encargados de vigilar que las personas que residen en el lugar no tiren basura.

- i) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Juzgado Ambiental de San Miguel, notificó resolución en la cual menciona que según inspección realizada el veintidós de junio del presente año en la comunidad Las Salinas en Conchagua, en su resolución ordenó a la Alcaldía Municipal de Conchagua, y a la Unidad de Salud del cantón Huisquil, que, de manera conjunta, realizaran acciones en relación al manejo de las aguas negras y grises, además de un censo para determinar la cantidad de viviendas que vierten aguas negras y grises en dicho lugar, se elabore también un plan de saneamiento ambiental, para que esas acciones sean encaminadas a la disposición de excretas y aguas servidas para la eliminación de basuras y otros desechos y presentar alternativas de solución para que ambas entidades de manera conjunta, puedan poner en práctica para evitar la contaminación, para que se cumpla lo anterior el juez estableció plazo de treinta días hábiles.
- j) A solicitud de esta Procuraduría, el trece de julio de dos mil dieciocho, la encargada de La Unidad del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, informa que en relación al caso esa

municipalidad, en diferentes fechas, ha realizado inspección el lugar de los hechos, verificando que las viviendas han instalado tuberías directamente a la quebrada, observando excretas humanas y gran cantidad de residuos sólidos, además el mal olor, por lo que técnicos del MARN, realizaron muestreo de aguas residuales de tipo ordinario, procedente de una tubería de aproximadamente cinco pulgadas, en la cual están conectadas aproximadamente once viviendas.

- k) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría, se hizo presente a la comunidad Las Salinas, cantón Huisquil, entrevistando a residentes del lugar, uno de ellos manifestó que el Promotor de Salud, solicitó un listado de personas que tenían dañadas las tuberías, al parecer, porque el Juzgado Ambiental de San Miguel lo requería; señaló el residente, que no se había realizado campaña de limpieza, y que ningún empleado de la Alcaldía de Conchagua, ni de la Unidad de Salud del lugar se habían llegado al lugar; agregó que ese problema de contaminación no solo se suscitaba en esa comunidad.
- l) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Juzgado Ambiental de San Miguel, remitió vía fax resolución en la cual señala que, tomando en cuenta la solicitud realizada por el técnico de saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de El Huisquil, y la encargada de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Conchagua, ambos del departamento de La Unión, se prórroga el plazo a treinta días, para realizar el censo de la situación de las aguas negras y grises en catón. El Huisquil, el plan de saneamiento ambiental y presenta alternativas de solución para evitar problemas de contaminación.
- m) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría, estableció comunicación vía telefónica con personal del Juzgado Ambiental de la ciudad de San Miguel, con el fin de solicitar información consistente en que si ambas instituciones tanto la Alcaldía Municipal de Conchagua, y la Unidad de Salud, del cantón El Huisquil, habían presentado el plan de saneamiento ambiental y las alternativas de solución propuestas por dicho Juzgado, para evitar la contaminación, lo cual manifestaron que el jurídico de la Alcaldía, le iba enviar el informe en el transcurso de la semana.
- n) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Ambiental de San Miguel, remitió vía fax resolución en la cual menciona que, tomando en cuenta la solicitud realizada por el técnico de saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de El Huisquil, y la encargada de la Unidad

Ambiental de la Alcaldía Municipal de Conchagua, se prórroga el plazo a treinta días, para realizar el censo de la situación de las aguas negras y grises en cantón El Huisquil, el plan de saneamiento ambiental y presenta alternativas de solución para evitar problemas de contaminación.

Consideraciones:

Según el artículo 1 de la Constitución de la República, el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana, por tanto, los derechos humanos son una responsabilidad y límite principal de toda la actividad estatal.

Estos derechos humanos, en su carácter de límites al poder estatal y como patrimonio innato de todos los seres humanos, imponen a los Estados la responsabilidad primordial de promoverlos y protegerlos. Esta responsabilidad, se expresa en obligaciones frente a los derechos y libertades fundamentales las cuales, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son esencialmente las siguientes:

a) Deber de respeto

La primera obligación asumida por los Estados Partes [...], es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

b) Deber de garantía

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹

Por tanto, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

¹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. "Fundamentos de la Labor de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", San Salvador, El Salvador, págs.48-50

Esta Procuraduría considera que existe una interrelación entre todos los derechos humanos y que al ser respetados en su conjunto conllevan a la autorrealización de la persona, por lo que éstos no pueden desligarse; al respecto, cabe citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual señaló:

*"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por tal razón cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y a la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos."*²

En virtud de lo anterior, es de señalar que, la protección de los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como el derecho a la salud, requiere la acción coordinada de las instituciones del Estado erigidas para tal efecto, incluidos los gobiernos locales.

En este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*"Que al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos. De ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde el derecho a un medio ambiente sano, pasando por un derecho a la protección del medio ambiente hasta un derecho a disfrutar del medio ambiente. [...] es claro que la finalidad protectora del medio ambiente persigue el libre desarrollo de la personalidad de los individuos, así como el mejoramiento de la calidad de vida [...] algunos contenidos del derecho al medio ambiente coinciden con el contenido de otros derechos [...]"*³

Asimismo, corresponde al Estado el deber de asegurar el bienestar, la seguridad y disfrute de la salud plena; por lo anterior, esta Procuraduría ha indicado:

*"... constitucionalmente la salud de la población se considera un bien público, a cuya conservación y restablecimiento están obligados tanto el Estado como las personas, para la gran mayoría el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, no es todavía una realidad en el país"*⁴

Particularmente, el Ministerio de Salud, a través del informe sobre Aspectos Importantes Sobre Manejo Sanitario de Aguas Residuales, ha señalado:

² Informe sobre La Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, capítulo VII: "La Situación de los Derechos Humanos de los Habitantes del Interior del Ecuador Afectados por las actividades del Desarrollo".

³ Sentencia en el Proceso de Amparo Ref. 5-93 del 26 de julio de 1998.

⁴ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos junio 2002 junio 2003. Pág. 86

EXPEDIENTE LU-0029-2018.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:
Delegación Departamental de La Unión, a las catorce horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Mediante nota periodística publicada el día sábado veintiuno de abril del presente año, por el periódico El Diario de Hoy, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

"EL MERCADO DE LA UNIÓN ES UN RIESGO A LA SALUD. LA UNIÓN. En los locales vacíos del segundo nivel del mercado municipal de La Unión, hay heces y basura esparcida en unos 500 metros a la redonda. En esa zona están las ventas de carne, los comedores, la tortillería, cuyos propietarios piden a las autoridades municipales solucionar el problema, la presencia de los agentes municipales es reducida, así como de los responsables de la administración de los mercados. Alberto Ramírez, comerciante de carnicería, lamentó, que el mercado sea utilizado como letrinas, la gente sube, y por no pagar los 0.25 centavos para usar los sanitarios, prefieren defecar y orinar en los espacios donde los locales están cerrados. "Hay días que los malos olores son insoportables y nosotros tenemos que andar levantado las plastas de heces y esto se debe a la falta de vigilancia por parte de los agentes municipales "agrego Ramírez. El Alcalde Ezequiel Milla, dijo que uno de los principales problemas que tienen, en los seis años de administración, es que los locales del edificio del mercado los usan como bodegas y otros están inutilizados. "En parte he sido muy pasivo en tomar decisiones porque a veces los comerciantes piden más tiempo para estar en las calles vendiendo y no haciendo uso de los puestos, pero ya tengo que tomar acciones", declaro Milla. El alcalde, también agrego que hay comerciantes de carnes que, a veces, tapan las tuberías de los lavamanos por el mal uso".

En virtud que los hechos publicados aludían a una presunta afectación al derecho a la salud y al medio ambiente, reconocidos en los artículos 2 y 65 de la Constitución de la República; 12, numeral 2, literales b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que se recabo la siguiente información:

a) Personal de esta Procuraduría, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constató que en el Mercado Municipal N°1, de la ciudad de La Unión, había varios locales, al parecer en abandono, frente al local 18 A, se encuentra un local abierto, y en su interior hay heces y basura, percibiéndose malos olores, también en los locales 80, 81 y 82, y locales cercanos.

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio N° 092/2018, se

hicieron del conocimiento los hechos, al Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (U. C. S. F. ENF. Zoila Esperanza Turcios de Jiménez) del departamento de La Unión; a la vez se le recomendó realizar las acciones dentro de su competencia, a fin de verificar los hechos expuestos en la nota periodística, con el fin de proteger la salud de las personas que consumen los alimentos preparados por los propietarios de los comedores del Mercado Municipal de La Unión.

En esa misma fecha, a través de oficio N° 093/2018, se le solicitó al Alcalde Municipal de La Unión, que informara sobre los hechos expuestos, y a la vez se le hizo del conocimiento si hasta la fecha el problema aún persiste y que cuáles eran las acciones tomadas para evitar dicha situación, y de no ser así se le recomendó, que dentro de sus facultades legales y administrativas, adoptara las medidas al respecto, al fin de garantizar el derecho a la salud y medio ambiente de las personas que acuden a dicho mercado.

c) El Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del departamento de La Unión, informó, en fecha treinta y uno de mayo del presente año, que a través de la Dirección Local de Salud, el día veintinueve de mayo del presente año, personal de la Oficina Ambiental, con sede en (U.C.S.F.) practicó inspección sanitaria a las instalaciones del Mercado Municipal N°1, según el informe emitido, de todos los puestos de venta existentes en la segunda planta del Mercado Municipal N°1, había un estimado de cuarenta espacios físicos (puestos de ventas), que la Comuna había concedido a los particulares para que estos hicieran uso de ellos, no obstante, se encontraban en abandono, y que varios puestos son utilizados para depositar desechos sólidos, y otros utilizados como letrinas públicas, debido a esta deficiencia sanitaria, esta provocaba fetidez, y, a consecuencia de ello, se generaba la proliferación de insectos y roedores, transmisores de enfermedades, también se hizo mención que el mercado adolece de un sistema de drenaje que, con cierta periodicidad generaba crisis de obstrucción de las aguas negras y grises.

Debido a lo anterior, la Dirección Local de Salud, le requirió al Alcalde Municipal de La Unión, el envío inmediato de una cuadrilla de trabajadores municipales, para que realizaran labores de limpieza, en toda la infraestructura del Mercado Municipal N°1 de La Unión, principalmente en aquellos puestos de venta que estaban siendo utilizados para depositar desechos sólidos y eran utilizados como letrinas públicas.

También se le requirió una pronta y completa revisión de todo el sistema de drenaje, de todo el Mercado Municipal N°1, para su respectiva reparación o corrección de sus deficiencias que estas provocaban cada cierto periodo obstruyendo la fácil circulación de las aguas negras y grises.

d) A través de oficio N°07/31-05-2018UJML, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Alcalde Municipal de La Unión, informó que se han tomado las acciones inmediatas, con el fin de evitar que dicho problema subsista, es por esa razón que se han realizado labores de limpieza en las instalaciones que se encuentran abandonados en el segundo nivel del Mercado N°1, en el que actuaron conjuntamente con las unidades de Protección Civil, Medio Ambiente, Unidad de Servicios Públicos Municipales, Administrador de Mercados Municipales, y Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales, quienes trabajaron para la limpieza de dichos locales. Mencionó que la Unidad de Protección Civil y la Unidad Ambiental, habían presentado un informe técnico y recomendaciones, las cuales se habían desarrollado efectivamente. Anexó fotografías de las acciones de limpieza desarrolladas por el personal municipal.

e) El día seis de junio de dos mil dieciocho, personal de esta Procuraduría, a petición verbal hecha por el Edil, se apersonó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Unión, a una reunión de Concejo, en dicha reunión se expuso que darían cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública Municipal, de reubicar a todas las personas comerciantes que se encuentran comercializando sus productos en las afueras de los locales que esa municipalidad les ha asignado en el Segundo Nivel del Mercado Municipal N°1. Mencionó el Alcalde, que a las personas que no se les había asignado puestos se les iba asignar uno y que no iban a quedar sin ser reubicados, además, les darían treinta días, en el que se implementarían los mecanismos para que los consumidores entren al mercado a buscar sus productos, e incrementarían la seguridad. Señalaron las autoridades municipales, que convocará a reunión al Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), al igual que a los comerciantes para darles a conocer la decisión tomada. Asimismo, harían una solicitud al Viceministerio de Transporte, para que les ayudaran a establecer orden en las calles de La Unión, debido a que no cuentan con señalización, ni determinación de cuáles son las paradas de autobuses, que sobre ello ya habían hecho peticiones, sin que a la fecha el referido Viceministerio les haya resuelto.

Consideraciones:

Con la información obtenida en esta Procuraduría, se constató a través de informes enviados por las instituciones involucradas que estas actuaron de inmediato con la limpieza del lugar, lo cual fue verificado por personal de la Oficina Ambiental, con sede en la Unidad de Salud; siendo responsabilidad de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el recolectar los desechos sólidos, a fin de que no se hagan los promontorios en los lugares como los descritos; ya que estos generan la proliferación de moscas y roedores. Cabe mencionar que al Ministerio de Salud le corresponde velar para que las municipalidades cumplan con la recolección de desechos sólidos en los lugares donde existe promontorios de basuras, especialmente donde se comercializa ventas de comida

rápida. Según se estableció en reunión de Concejo, se reasignarían los locales que se encuentran vacíos, lo cual evitará que sean usados como servicios públicos; esto ayudaría, además, a que los vendedores que se encuentran vendiendo en aceras y calles no autorizadas, sean reubicados dentro del mercado.

En consecuencia y de conformidad a las atribuciones otorgadas por el artículo 194 romano I ordinales 2º, 7º y 11º de la Constitución de la República, 76 literal e), y 81 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Delegada Departamental de La Unión, RESUELVE:

Tener por acatadas las recomendaciones por parte de la Alcaldía Municipal de La Unión, y La Unidad Comunitaria de Salud Familiar (U. C. S. F.) ENF. Zoila Esperanza Turcios de Jiménez.

Notifíquese.



ella se presentó, se presume que dicha profesional faltó a sus obligaciones institucionales, ya que al informe no se adjuntó ningún atestado que permita dar por justificada su actuación.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194, romano I de la Constitución de la República, 3 de la Ley de la Procuraduría, 94 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría y los Acuerdos Institucionales números Ciento Uno de fecha treinta de abril de dos mil catorce y Doscientos Doce del ocho de julio de dos mil quince, la Delegada del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Sonsonate, resuelve:

a) Dar por establecida la violación al derecho al debido proceso judicial, por inobservancia del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en perjuicio del señor Walter Ezequiel Aguilar Morán:

c) Señálase como responsables de dicha violación al Juez de Sentencia Suplente de Sonsonate, licenciado Oscar Armando Morán; al Jefe de la Sección de Traslado de Reos y Menores, Región Occidental, de la Corte Suprema de Justicia, señor Julio Gabriel Escalante, y a la Defensora Pública adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate, licenciada Patricia Sosa.

d) Recomendar a la referidas autoridades que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias y de su competencia para prevenir casos como el presente;

e) Reiterar las recomendaciones giradas por esta Procuraduría, a los Magistrados y Magistradas que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades de la Sección de Traslado de Reos y Menores de dicho Órgano del Estado, para que de manera inmediata y definitiva, adopten las medidas de su competencia para resolver la problemática causada por el personal que labora en las distintas dependencias de la mencionada Sección, en contra de las personas privadas de libertad en los diferentes Juzgados y Tribunales de la República⁵.

En base al Artículo 37 de la Ley de esta Procuraduría, informar del presente caso al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para que realice la investigación correspondiente, encaminada a determinar la responsabilidad de la autoridad señalada, imponiendo las medidas administrativas a que hubiere lugar, previa observancia del debido proceso; al Consejo Nacional de la Judicatura

5 Expedientes SO-0110-2010; SO-0184-2010, SO-0094-2015; entre otros.

para que adopte las acciones legales de su competencia; y a la Procuradora General de la República, licenciada Sonia Elizabeth Cortéz de Madriz, para que adopte las medidas de su competencia para que la Procuraduría Auxiliar de Sonsonate sea reforzada con más recursos materiales y humanos para evitar que hechos como el abordado en el presente caso sigan produciéndose.

Sobre lo recomendado, rindan informe la autoridades supra citadas, a la Delegación Departamental de esta Procuraduría en Sonsonate, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

Verifíquese el cumplimiento de lo recomendado.

SO3-SO-2.

The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be "E. HERNÁNDEZ". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" around the top edge and "DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SONSONATE" around the bottom edge. In the center of the stamp is a small emblem featuring a scale of justice and a torch. A large, diagonal watermark reading "VERSIÓN PÚBLICA" is overlaid across the entire page.

Expediente SO-0113-2016

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Sonsonate, a las ocho horas del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Mediante nota periodística publicada el día trece de noviembre de dos mil dieciséis¹, en el periódico digital “elblog.com” se tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

Que la municipalidad de Acajutla había reactivado un botadero a cielo abierto conocido como “Acaxual”, ubicado en el cantón “Metalio”, en el cual a esa fecha se habían depositado varias toneladas de basura.

Los hechos descritos aludían una afectación al derecho a la protección del medio ambiente, por contaminación de agua y suelo, en perjuicio de las comunidades aledañas a la zona afectada, por parte de la municipalidad de Acajutla; en contravención a lo establecido en los artículos 1 y 65 de la Constitución de la República; y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Información obtenida

a) El catorce de noviembre, personal de esta Procuraduría verificó la ejecución de una inspección ocular policial en el lugar de los hechos, en la diligencia estuvieron presentes representantes de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República y el Alcalde Municipal de Acajutla, señor Hugo Arriola, quien se comprometió a retirar los desechos sólidos a la brevedad posible y explicó que los hechos se habían suscitado debido a un problema administrativo con la empresa que maneja el relleno sanitario de Sonsonate.

b) El treinta del mismo mes, el señor Arriola informó que la basura depositada predio “Acaxual” ya había sido trasladada al relleno sanitario de Sonsonate, aclaró que esa acción se ejecutó el día catorce de noviembre.

c) El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Oficina Fiscal de Santa Ana, licenciado Luis Mateo Marroquin, informó que el expediente fiscal iniciado a raíz de los hechos denunciados, clasificado a la referencia

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución, a menos que se indique lo contrario, corresponden al año dos mil dieciséis.

00103-UDMA-2016-SA, había sido archivado debido a que la autoridad denunciada acató la orden de trasladar los desechos sólidos del citado predio.

Conclusión

En el presente caso se estableció que la autoridad denunciada depositó basura por un breve periodo en el predio conocido como "Acaxual", debido a dificultades administrativas con la empresa encargada del manejo del relleno sanitario de Sonsonate; no obstante eso, los desechos sólidos depositados en ese lugar fueron retirados de forma oportuna.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Procuraduría en los artículos 29 ordinal 1º de la Ley de la Procuraduría, y 75.2 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría, la Delegada Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Sonsonate, resuelve:

Archivar el presente expediente, sin perjuicio de reabrirlo en caso de existir nuevos elementos que valorar.

Notifíquese.
SQ-3/SQ-2.



Expediente-SO-0117-2017.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Sonsonate, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Mediante denuncia interpuesta el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, por persona que se acogió al derecho de confidencialidad, establecido en el artículo 34 inciso último de la Ley que rige a esta Institución, se tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

Que el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, una brigada de empleados de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, taló todos los árboles del Acceso III, de la Colonia Sensunapan II, municipio de Sonsonate, situación que afectó a los residentes que no estuvieron de acuerdo con esta acción, y que consideraban era necesaria una poda mas no una tala de árboles frutales.

Información obtenida

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, personal de esta Procuraduría realizó verificación In Situ, y constató que existe al centro del Acceso III de la Colonia Sensunapán II, un espacio de zona verde con árboles y plantas recién cortadas.

Se entrevistó a residentes del lugar aludido quienes fueron coincidentes en sus testimonios al manifestar que la mayoría de vecinos solicitaron a la Alcaldía Municipal de Sonsonate, que limpiara el arriate debido a que allí se encontraba un promontorio de arbustos y árboles de limón, coco, palmera, veranera, morro y mango, a los cuales no se les daba mantenimiento por lo que en las noches tapaban el alumbrado público propiciando eventos de inseguridad e insalubridad como asaltos, escondite de delincuentes y lugar para defecar durante fiestas locales. Proporcionaron copia de solicitud realizada a la comuna y fotografías del lugar antes de la limpieza. Se constató que en el arriate no existía ningún árbol protegido por las Leyes Medioambientales del país.

Consideraciones

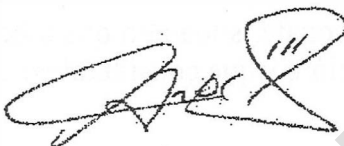
Analizada la información obtenida, es procedente concluir que la limpieza realizada en el Acceso III de la Colonia Sensunapán II, municipio de Sonsonate, fue solicitada por la mayoría de los residentes afectados por las malas condiciones en las que se encontraba el arriate, y que esta medida contribuye a la seguridad de los ciudadanos, ornato del lugar y brindó la oportunidad de mejorar el espacio a partir de esta limpieza

que no vulneró ninguna de las leyes de nuestro país, sino más bien, constituye una de las atribuciones de la comuna en cuanto al aseo de zonas verdes. Por lo anterior, no es posible señalar la existencia de alguna violación a derechos humanos en este caso.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Institución en los artículos 29 ordinal 1º de la Ley de la Procuraduría, y 75.2 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de esta Procuraduría, el Delegado Departamental de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Sonsonate, resuelve:

ARCHIVAR el presente expediente, sin perjuicio de reabrirlo en caso de existir nuevos elementos que valorar.

Notifíquese.



Sol